DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II **II P.O.** **LXV LEGISLATURA** **TOMO III** **NÚMERO 157**

Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 06 de marzo de 2018, en el Recinto Oficial del Edificio sede del Poder Legislativo.

C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Registro Electrónico de Asistencia. 3.- Orden del día. 4.- Declaración del quórum. 5.- Votación orden del día. 6. Acta número 156. 7. Correspondencia y Turnos de las iniciativas y demás documentos. 8.- Presentación de dictámenes. 9.- Asuntos Generales. 10.- Se levanta la sesión.

1.

APERTURA SESIÓN

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: La sesión del día de hoy del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura.

Diputadas y diputados muy buenos días, se abre la sesión.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: [Hace sonar la campana].

[Se abre la sesión. 11:12 Hrs].

2.

REGISTRO ELECTRÓNICO
DE ASISTENCIA

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: En este momento se da inicio al sistema electrónico de asistencia.

Mientras tanto procederemos, con el desahogo de los trabajos de la novena sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario, dentro del segundo año del ejercicio constitucional.

3.

ORDEN DEL DÍA

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: A continuación me voy a poner a permitir a consideración de la Asamblea el orden del día.

I. Lista de Presentes.

II. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión celebrada el día 1 de marzo del año en curso.

III. Correspondencia

a) Recibida.

IV. Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan:

1.- Las comisiones:

a) De Seguridad Pública.

b) De Desarrollo Social.

c) Especial de Atención a Grupos Vulnerables.

2.- De la Junta de Coordinación Política.

VI. Presentación de iniciativas de Ley, Decreto o Punto de Acuerdo a cargo de:

1.- Diputada Laura Mónica Marín Franco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.- Diputada María Isela Torres Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Acción Nacional.

4.- Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido Movimiento Ciudadano.

5.- Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

6.- Diputada Maribel Hernández Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien la solicitará de urgente resolución.

7.- Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

8.- Diputado Gabriel Ángel García Cantú, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien la solicitará de urgente soluciono… solución.

VII. Asuntos Generales, Diputado Israel Fierro Terrazas, representante del Partido Encuentro Social.

4.

DECLARACIÓN QUÓRUM

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Y antes de continuar, de conformidad en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a las y los diputados y al público presente, que guarden el debido respeto y nos permitan continuar con el desarrollo de la sesión.

Les damos la bienvenida a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, acompañados de Yolanda Villegas de la Sociedad de Alumnos.

Sean ustedes bienvenidos.

[Aplausos].

Antes de continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Segunda Secretaria, Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, nos informe el resultado del registro del sistema electrónico de asistencia.

- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.: Con gusto, Diputada Presidenta.

No sin antes, de la manera más respetuosa y atenta, solicitarle a mis compañeras diputadas y compañeros diputados, sean tan amables de confirmar su asistencia en la pantalla que se encuentra en su curul, si son tan amables confirmar su asistencia, ya que se encuentran logueados pero no está la confirmación de la asistencia.

Diputada Presidenta, le informo que nos encontramos veinticinco de los treinta y tres diputados que integramos esta legislatura.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Por lo tanto, se declara la existencia del quórum para la sesión del día 6 de marzo del año 2018, instalados en el Poder del Recinto Oficial del Poder Legislativo, por lo que todos los acuerdos que en ella que se tomen tendrán plena validez legal.

[Se ha autorizado la solicitud de inasistencia presentada por los Diputados Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.). Se incorporan en el transcurso de la sesión las y los legisladores Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.)]

5.

VOTACIÓN ORDEN DEL DÍA

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Diputadas y diputados, con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema del voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario su voto no quedará registrado.

[Se incorporan a la sesión las diputadas Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.) y el Diputado Gabriel Ángel García

Cantú (P.A.N.)]

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a la Presidencia el resultado de la misma.

Adelante, diputada.

- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.: Presidenta.

Una moción, Diputada Presidenta.

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, además de Presidenta de la Comisión Legislativa Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de que sea incluido en el orden del día, el desahogo al dictamen relativo a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, relativo al asunto número 569 aprobado por la pro… por la Comisión que presido.

Por lo anterior, solicito con fundamento en el artículo 194 de la Ley que rige este Poder, someta a consideración del Pleno el incluir en el orden del día el dictamen referido.

Es cuanto.

Muchas gracias.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Tiene el uso de la palabra la Diputada Isela Torres y posteriormente la Diputada Antonieta Mendoza.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Presidenta, no puede haber esta solicitud en este momento.

La Comisión Primera de Gobernación, acaba de terminar en este momento su sesión donde aprobó esto, no debe de haber un dictamen y si lo hicieron, ese dictamen ya lo traían elaborado y no es la decisión ni podemos creerles que ya está después de cinco minutos en que se terminó esta… esta sesión de la comisión que ya exista un dictamen.

Y otra cuestión que está mal hecho, se supone que hay acuerdos, donde ninguna situación, ningún tema se puede subir a la Gaceta Parlamentaria ni se puede agendar si no tienen una noche antes el dictamen, entonces ellos nos aplican eso para todo.

Entonces en este momento no pueden estar solicitando que suban un dictamen que acaban de aprobar, no estamos de acuerdo.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputada.

Adelante, Diputada María Antonieta go… Mendoza Mendoza.

- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.: Una servidora solicitaría de la manera más respetuosa a la Presidencia de... de la Comisión Primera de Gobernación y pon… y Puntos Constitucionales, que por tratarse de un tema con demasiada importancia, y un tema que tiene pues detalles que podría generar algún… alguna incomodidad, yo solicitaría como integrante de esta Legislatura, pues se pasara para el jueves porque ahorita yo no tengo los elementos suficientes, no conozco el dictamen, ya que efectivamente se… mientras nosotros estábamos en la Mesa Directiva sesionando, estaba al salón al lado izquierdo, estaban sesionando la Primera de Gobernación, entonces no tengo ahorita en este momento el documento para poder analizarlo y poder otorgar el… el voto razonado y un voto a conciencia, me parece muy precipitado y más sobre el tema que es tan delicado y que debe de darse un análisis profundo.

Esa es una petición que haría una servidora de la manera más respetuosa.

Gracias, Presidenta.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, ¿alguien más?

Adelante, Diputado Alejandro Gloria.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Sí, yo vuelvo a llamar a la congruencia y a la… obviamente equidad de acciones.

Les reitero a mis compañeros de Acción Nacional, que el mayoritiar los temas no están causando más que una imagen de perjuicio para el Congreso del Estado.

Entiendo que tienen la mayoría, entiendo que pueden hacer uso de ella, pero para eso hay que ser muy responsables.

Aquí estamos hablando del probable juicio a ciertas personas por actos cometidos y somos los primeros en levantar la mano y sumarnos a que estos juicios se lleven a cabo, pero no de la manera en que lo quieren hacer.

Las formas son los fondos, el Gobierno actual trae la bandera muy en alto de la equidad y de la igualdad y de que todos somos uno mismo y vamos a pugnar por la justicia en este Estado y están haciendo todo lo contrario.

Están ejecutando leyes a modo para establecer pro… juicios de procedencia y juicios políticos a gente que les estorba.

Esta acción, que yo llamaría de inconstitucionalidad, la que se está dando el día de hoy, se lleva a cabo bajo un esquema de participación únicamente de Acción Nacional, nosotros tanto Nueva Alianza como Partido Verde, nos salimos de la Comisión precisamente para evitar ser cómplices de estas acciones.

Se está mayoritiando una ley que en el fondo, sin duda, es efectiva y podría tener matices tan interesantes que le dieran certeza y seguridad a todo el pueblo de Chihuahua, pero lo están queriendo llevar a cabo, como una venganza por acciones políticas, y lo están queriendo llevar a cabo bajo el único esquema de que como tengo mayoría ahorita, hago lo que quiera.

Está bien, yo no se de cuantos van a repetir de los diputados que estén aquí y yo no sé cómo se conformará el próximo Congreso, espero que todavía sea mucho más plural y para los números que traigo seguramente será mucho más plural que el Congreso actual.

Y entonces, ahí se van a ver reflejadas las situaciones a las cuales hoy nos están exponiendo ellos.

Y quiero serlo muy claro, nosotros por lo menos el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista, y ahorita espero que lo diga ahorita el Diputado René Frías para que sea en su voz, no vamos a ser cómplices de un pleito partidista ni de venganzas públicas-políticas, vamos a actuar de manera responsable, en base a los cargos que hoy ostentamos, somos unos diputados, no somos unos títeres del Poder Ejecutivo.

Muchas gracias.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputado.

Sí, el Diputado René Frías, perdón, la Diputada Isela Torres y luego el Diputado René Frías.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Nada más algo que me faltó.

La Ley Orgánica marca que mínimo debe de tener dos horas el dictamen para poderlo subir, doce horas el dictamen para poder subirlo, no se puede subir aunque nos mayoriteen.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputado René Frías.

- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.: Este tema es un… esta Ley es un tema muy importante, que requiere no solamente de un mayoriteo, requiere del análisis del consenso de la participación de todas las fuerzas políticas, así lo comentamos en la reunión de la Junta de Coordinación Política y llegamos a acuerdos.

Quedamos en que era importante que los abogados revisaran la ley, que revisaran en los términos que estaba quedando para que nos sugirieran técnicamente que modificaciones debían

de hacerse; posterior a ello debía de haberse subido a la Junta de por… de Coordinación Política para nuevamente analizarse, debatirse y consensarse.

Obviamente que la Comisión tiene la facultad y la responsabilidad de aprobarla, pero si buscamos que sea una ley para todos los chihuahuenses, una ley que sea ejemplo, una ley que ne… que no deje lugar a dudas y que no tenga dedicatoria especial, se requiere que todos participemos.

Desafortunadamente de manera irresponsable y de manera poco… poco clara, la reunión de la Junta de Coordinación Política se suspendió para no dar la oportunidad de que analizáramos, de que debatiéramos y de que llegáramos a acuerdos, como a muchos que hemos llegado en temas importantes aquí en este Congreso, por eso es que no estamos de acuerdo en que simplemente con un mayoriteo se trate de aprobar esta ley.

Creo que Chihuahua requiere de diputados con mayor seriedad, diputados que busquen, que analicen, que debatan, que busquen consensos y no solamente se dediquen a mayoritear, por eso no estamos de acuerdo en lo que se está haciendo hoy aquí en el Congreso de Chihuahua.

Nos parece irresponsable que se haga de esa manera, porque no están cumpliendo acuerdos que establecimos todas las fuerzas políticas y aquí estamos los Coordinadores o quienes participamos en la Junta de Coordinación para decir si fue así o no el acuerdo en que se llevó en la pasada sesión.

Gracias, diputada.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputado.

Sí, Diputado Villarreal.

Adelante.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías.- P.A.N.: Si, Diputada.

Con todo respeto creo que no podemos nosotros hacer algo que realmente ya está en la mesa desde hace… hace ocho días bajamos el tema para consensarlo, para platicarlo con los abogados, con las fracciones políticas, el jueves anterior lo volvimos a bajar porque todavía no había consenso.

El día de hoy fue más que… el día de ayer y antier más que discutido, más que discutido el tema.

Hay una comisión encargada de que es la Primera de Gobernación y obviamente es la que está dictaminando.

El tema de que dicen que hace dos horas se envió la iniciativa, eso no es cierto, se envió desde el día de ayer, a las cinco de la tarde la iniciativa, las… los… lo que hubo… el dictamen -perdón- lo que hubo ahorita unas modificaciones menores, en las cuales fue discutido totalmente el tema hoy y ahí estuve presente yo y estuvo presente la mayoría.

No se puede pasar a la Junta de Coordinación Política, porque la facultad es de la Comisión de Gobernación; segundo, no podemos politizar el tema, la Junta de Coordinación Política no puede politizar el tema; tercero, los puntos del debate se centraron en que si era por las dos terceras partes o no, o por mayoría.

Constitucionalmente la Ley Federal establece que sea por mayoría el caso de juicio de procedencia, el caso de juicio político es por las dos terceras partes, no tenemos ningún problema en ese sentido, la formación de la comisión es donde hay unas dudas, le estamos diciendo en el dictamen que es plural, simple y sencillamente plural, entonces creo yo que tenemos las condiciones para votar ese dictamen en este momento, yo le pediría sometiera a votación.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputado.

Sí, adelante Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza.

- La C. Dip. Maria Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.: Yo quiero retomar unas palabras del Coordinador de Acción Nacional, pero aparte de ese... encomienda que tiene, también es Presidente

de la JUCOPO y él dice que no se politice este tema.

Mi pregunta es como integrante de la Junta de Coordinación Política una servidora, pregunta al Presidente de la JUCOPO, ¿por qué se suspendió la reunión que teníamos programada para el día de hoy, para que estuvieran ustedes en la… en la Primera de Gobernación, en la comisión?.

Entonces, ¿se está politizando o no se está politizando el tema?

Esa es la pregunta.

Porque si hubiese la intención de que no se politizara, bueno, la comisión sesiona a las ocho de la mañana, a las siete de la mañana y la JUCOPO sesionaría a las nueve sin mezclar los temas, como usted dice, pero que hayan suspendido la JUCOPO así de buenas a primeras, pues quiere decir que hay otros intereses ocultos.

Es cuanto.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, diputado y posteriormente el Diputado Alejandro Gloria, la Diputada Leticia Ortega y la Diputada Crystal Tovar.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías.- P.A.N.: Nada más para hacer la aclaración diputada, que la Ley Orgánica del Congreso del Estado establece dos reuniones por mes, nosotros estamos teniendo ocho reuniones por mes.

No fue causa ni motivo el hecho de que no hubiera JUCOPO ahora, este tema se iba a dilucidar en la comisión el día de hoy, no teníamos conocimiento nosotros sobre el tema de la comisión, sabíamos que se iba a reunir pero no sabíamos que ese tema lo íbamos a pasar a la Junta de Coordinación Política, para empezar no tenemos porque pasarlo a la Junta de Coordinación Política puesto que está en la comisión, y como lo digo, hemos estado sesionando de manera… con voluntad de tener acuerdos en la Junta de Coordinación Política, cuando no se dan los acuerdos obviamente se tiene que tener una votación, ya sea a favor o en contra, pero se tiene que dar.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputado Alejandro Gloria.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: A ver, Diputado, no peque de inocente por favor, si, aquí…

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Los diálogos, sin diálogos, por favor.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Aquí la claridad, sí, pero vamos a la claridad de hechos, sí.

Ayer dentro de la comisión, acordamos suspender esa comisión, porque se iba revisar el tema en la Junta de Coordinación Política, así de claro, si, así acordamos y así se quedó.

Por una disposición unilateral, o sea, del Diputado Villarreal, y tengo que ser claro, no son diálogos pero tengo que decir quien, si, el Diputado Villarreal a las ocho de la mañana nos avisa que no va haber Junta de Coordinación, a caray, que… que coincidencia, no, y citan a través de un correo electrónico a la... a la Comisión Primera de Gobernación, a las nueve cuarenta y cinco de la mañana, o sea, todo planeadito y ya traían el dictamen, aparte.

El día de ayer, en la misma comisión se le dijo muy claro al asesor del PAN, que parece asesor del PAN, no de la comisión, se le dijo muy claramente que no hiciera el dictamen hasta que no fuera lo suficientemente discutido en la Junta de Coordinación Política.

Entiendo perfectamente el argumento que mencionan ellos de que bueno, que si ya lo tenía la comisión para qué lo pasamos a la Junta de Coordinación.

El acuerdo, desde que esta iniciativa surge, en manos de la Diputada del parti… del PRD, desde ese momento se acordó que se iba a hacer la

revisión conjunta por todas las fuerzas políticas para que esta ley, el fondo y el alma de esta ley fuera cien por ciento legal. Eso fue el acuerdo.

Aquí se habla y se mencionan cuatro puntos relevantes, uno, la integración de la comisión, esa comisión está abierto y está expuesto en base a una pluralidad e integración del Congreso del Estado.

¿Qué nos dice esto?

Pues, pueden ser dos apreciaciones; una, que formemos parte todas las fuerzas políticas de esa comisión u otra como ellos la quieran interpretar, que ellos tengan, porque como son mayoría, tengan dos o tres diputados dentro de esa comisión, y generaríamos la misma situación que en la Comisión Primera de Gobernación, mayoriteándonos, tres a dos, eso no es justicia, eso es venganza y bien lo manifiesta la Diputada Isela Torres.

Eso es venganza, y eso es venganza pura y si nosotros nos prestamos a una situación que vivimos negativa y queremos buscar justicia metiéndole negatividad a la persecución y a la aclaración de los temas pues vamos a caer en lo mismo, vamos a caer en una justicia imparcial y totalmente cargada hacia elementos que ellos pretenden llevar a cabo.

Segundo punto, se habla y se menciona que los juicios por ley y por todo lo que hacemos nosotros, como un Congreso plural y como un Congreso representativo de la sociedad tenemos que estar abierto a que esos juicios sean públicos y no los quieran tener tras bambalinas para argumentar ellos o dejar de argumentar o dejar de aceptar o no aceptar las evidencias que se plantean, punto.

Esa es la segunda parte, en la cual nosotros estamos totalmente en desacuerdo.

Ayer, en base a una certeza yo, mi manifestación fue decir que fueran cerrados, pero el día de hoy me estoy dando cuenta que esto lo están llevando a un punto tal que es de conveniencia particular y de conveniencia de partido, por eso el cambio de opinión.

Y la tercera, es que en las votaciones, para que tengamos justicia clara debe de haber una mayoría que apruebe que realmente se está cometiendo un delito, y para eso estamos todos nosotros, y por eso la integración del Congreso es de 33 diputados, sí, y por eso la justicia en este Estado se da a través de este Pleno y las leyes y las reformas se hacen a través de este Pleno, no a través del Poder Ejecutivo, y que el Poder Ejecutivo haga y tenga y lleve a cabo sus venganzas él sólo, que no nos utilice a nosotros, nosotros somos otro Poder, el Poder Judicial es otro poder.

Y esta ley, se los digo de una vez, viene, y como se los dije en algunas ocasiones anteriores, como Nostradamus, viene para los dos magistrados que se los volvieron a montar en el Poder Judicial, viene con esa ley van a querer inmediatamente establecer un juicio de procedencia en contra de estos dos magistrados.

¿Por qué? Porque no le convienen al gobierno.

Muchas gracias.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

Sí. Diputada Leticia Ortega y posteriormente la Diputada Crystal Tovar.

- La C. Dip. Leticia Ortega Máynez.- MORENA: Híjole, de verdad, o sea de veras, es que amanecí así como que muy sorprendida ¿No? con esto que acaba de suceder, no.

Nos cancelan la Junta de Coordinación Política, acto seguido nos suben la iniciativa de juicio político, qué extraño, no.

Claro que debe de haber una… como dice usted bien, Diputado Villarreal, esa voluntad, esa voluntad de tener una reunión con todas las fuerzas políticas antes de… de bajar al Pleno todas las iniciativas que se van a votar.

Eso es una… una actividad… una actividad sana, es una actividad que es necesaria en este Recinto, por eso existe una Junta de Coordinación Política.

Y de verdad me sorprende… me sorprende que… que se… que se cancele la Junta y acto seguido, se suba al Pleno una Ley de Juicio Político, que efectivamente se estuvo analizando en unas mesas, verdad.

Pero todavía ayer, mis asesoras me decían: No, pues no se ha llegado todavía a la… a la… al acuerdo general y hasta ayer yo tenía entendido que no se subía la… el dictamen.

Entonces no se vale, no se vale que nos engañen, que nos manipulen.

Porque les voy a decir una cosa, nosotros en la Fracción de MORENA políticamente estamos de acuerdo, verdad, con esta iniciativa del Juicio Político, por supuesto que estamos de acuerdo, pero no estamos de acuerdo en la forma en la que lo quieren hacer, necesitamos hacerlo bien, necesitamos que todo fluya adecuadamente, que no sea, inclusive, una ley que no se pueda utilizar, porque tiene defectos de fondo.

Entonces, si queremos una ley tipo Frankenstein pues no la vamos a poder utilizar, queremos que se utilice una ley, que sea una ley clara, efectiva, y que sea una ley realmente apoyada por todas las fuerzas políticas, imagínese.

Pero bueno, si lo quieren hacer así y quieren… y quieren con artifu… con... con cuestiones así sacadas de la manga, verdad, como cancelar la Junta de Coordinación Política para que no nos demos cuenta de cómo viene esta… esta iniciativa, bueno pues háganlo… háganlo pero sobre ustedes va estar el juicio de la ciudadanía de cómo es que las cosas ahora se están haciendo, si.

Si lo van hacer ahora y lo van a… y no lo van a dejar para el jueves para nosotros analizar el resultado del dictamen y conocerlo a fondo, pues háganlo, háganlo, nosotros… la Fracción Parlamentaria de MORENA va a votar, en neutral, o sea en abstención, porque no conocemos el dictamen realmente, lo conocen nuestras asesores obviamente sí, pero inclusive ni siquiera ellas porque no… no lo dieron a conocer, si, lo escribieron y no lo pasaron, entonces no… no nos pu… yo con toda honestidad iba a votar a favor, pero de esta forma no lo puedo hacer.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Sí, adelante, Diputada Crystal Tovar.

- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.: Gracias, Diputada.

Nada más recordando algunos artículos que ya leí en la Comisión Primera de Gobernación, donde dice el Diputado Presidente de la Comisión que por lo cual curiosamente no hubo JUCOPO, pero el sí estuvo en la reunión de Primera de Gobernación, entonces es muy extraño que no pudo estar en la JUCOPO pero sí pudo estar en la Comisión Primera de Gobernación, primero.

Segundo, tiene un Vicecoordinador que también puede presidir las comisiones de la jun… perdón, la Junta de Coordinación Política, que ya lo ha hecho además y excelentemente bien, el Diputado Malaxechevarría.

Ahora, no por voluntad o agenda propia de estos dos compañeros diputados, las JUCOPO tienen que cancelarse, hay muchos temas que se están viendo y que deben seguir.

Ahora, que si tienen la facultad de dictaminar o no, sí la tiene porque no sería la primera vez que un dictamen salga de la JUCOPO, han salido diversos, no sólo acuerdos que la JUCOPO tiene, sino dictámenes, propios dictámenes y repetiría el articulo 50 donde dice: La Junta de Coordinación Política, es el órgano colegiado en el que se impulsa inte… impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones constitucional y legalmente le correspondan. Lo que ha pasado con la discusión de esta iniciativa que debo recordar, está agendada o la presenté el 20 de abril del año pasado, pues la verdad es que debiéramos de decir que tiene desde el veintimuchos de abril discutiéndose y tiene ocho

días discutiéndose, porque un día se agendó en la Comisión Primera de Gobernación, el tema decía, análisis y dic… y previo dictamen… y previa votación del dictamen.

Luego dos días después se votó el dictamen, luego cuatro días después se pidió en la JUCOPO que se bajara el tema, que no se agendara en el Pleno para que se discutiera en la JUCOPO, así fue aprobado, ahí está en las actas de la JUCOPO y valdría la pena revisarlas.

Se aprobó que se bajara para que se acordara en la JUCOPO donde no hubiera coincidencias que se pudieran resolver ahí, porque para eso se hizo la JUCOPO, para resolver esos temas.

Ahora bien, se baja el tema y se dijo que se iba a analizar con los asesores los temas. Realmente no se analizaron, solamente se les recibieron las propuestas, esta ley es muy técnica y debe haberse analizado los tecnicismos, no políticamente cómo nos conviene o no, diputados, que se vayan a integrar la Comisión Jurisdiccional, sino técnicamente. Esa discusión técnica y legal nunca se dio.

Ahora dicen, es que lo están politizando, pues sí, fueron ustedes quien lo potili… politizaron, porque de inicio no permitieron la discusión en la Junta de Coordinación Política, porque yo creo que el PT y MORENA y yo, por supuesto, que soy la iniciadora de la Ley y Encuentro Social y el PRI, que no estamos en la Comisión Primera de Gobernación, también tenemos opinión sobre esa ley, de la cual no hemos sido considerados.

Ahora, se dice hoy por la mañana hace unos treinta minutos, les aceptamos sus reservas. Perdón, pero es para el bien de las y los chihuahuenses. No nos hacen un favor al aceptarnos las… las reservas, es para corregir una ley, y es una propuesta de ley que debe de ser corregida por las treinta y tres diputadas y diputados, no por cinco que integran esa comisión, donde tres son de Acción Nacional, donde esos tres tienen un juicio político, o sea, no debe de ser discutida con esa forma.

Ahora, que se suba ahorita el tema, cuando acaba de ser discutido hace treinta minutos, donde no conocemos el dictamen, porque el dictamen que se nos presentó hace una semana, no es el mismo que acaban de aprobar ahorita, ellos acaban de votar ahorita y ya ¿no?, y lo digo así porque así se expresa, lo votamos y ya. Acaban de votarlo ahorita con algunos cambios y nosotros no conocemos esos cambios.

Ahora, el artículo 143 de la… del Reglamento de pra... de Prácticas Parlamentarias dice lo siguiente: *La Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir previamente los asuntos y documentos que serán tratados en cada sesión del Pleno o de la Diputación Permanente.*

Insisten, sesión tras sesión, que porque no les pasamos nuestras iniciativas para que ellos puedan subirse a hacer un posicionamiento sobre nuestras iniciativas, que porque no agendamos con anterioridad nuestras iniciativas, pero voy a poner algo que pueda sonar lógico, las iniciativas todavía tienen que discutirse, los dictámenes ya se vieron, ya se resolvieron y en principio de hechos, eso es lo que deberíamos de conocer, la iniciativa la van a presentar y es responsabilidad del diputado si pone atención o no para conocerla, pero los dictámenes es responsabilidad de quien preside esa comisión de haberlos publicado, haberlos pasado con anterioridad, cosa que no se está haciendo en este momento.

Ahora, de esa misma ley, artículo 146: *Serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión de… previo a la celebración de la sesión en la que habrán de desahogarse los dictámenes*.

Eso viene en la ley, nosotros no podemos ahorita pedir que se suba cuando se acaba de votar hace 30 minutos, cuando no se les convocó correctamente a todos los integrantes y cuando había acuerdos previos que además están grabados.

Entonces, ¿qué pasa? Que queremos sacar una ley, pero venimos atropellando el proceso legislativo.

Cómo queremos ser nosotros garantes y ofrecerles a quienes puedan ser enjuiciados bajo la declaración de procedencia o juicio político, cómo les vamos a garantizar que van a ser correctamente enjuiciados, si nosotros estamos entorpeciendo todo el proceso para sacar una ley.

Cómo nosotros que somos legisladores y somos los primeros y los más responsables en sacar las leyes correctamente, hoy estamos atropellando todo el proceso legislativo y sacándolo con una premura impresionante, cuando tiene casi un año esa iniciativa, de esta forma, cómo es que nos atrevemos a decir que es por la justicia de las y los chihuahuenses, cuando atropellamos todo el proceso legislativo.

Ese sería el comentario y yo pediría que, efectivamente no se subiera, porque no podemos nosotros ir con la bandera de la pureza diciendo que queremos nosotros enjuiciar por el bien de las y los chihuahuenses atropellando nuestras propias reglas, siendo legisladores, los primeros que deberíamos de garantizar la ley, atropellando el proceso legislativo.

Es cuanto, Diputada.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Sí, Diputado Villarreal.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías.- P.A.N.: Diputada, nada más para hacer una precisión, en el sentido de la JUCOPO, que me… que están cuestionando bastante.

El día de ayer, a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, se les notificó vía correo electrónico a todos los de la JUCOPO que se suspendía la reunión. No me digan que ahorita a las ocho de la mañana se suspendió.

Segundo, el diputado ahorita comenta que somos 33 diputados en el Congreso. Claro que somos 33, por eso la representación debe ser en función de cada uno de los diputados.

Es muy simple… es muy simple y pues no podemos allanar tampoco la decisión que se pueda tomar ahorita en este Pleno, yo le pediría sometiera a votación la moción que acaba de hacer la Diputada Citlalic… Citlalic Portillo.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Miren, antes les voy a leer el artículo 166: *La Mesa Directiva podrá reunirse antes del inicio de cada sesión, para conocer el orden del día y, en su caso, acordar el desahogo de otros asuntos que se planteen, sin que sea necesario que se levante un acta sobre dicha sesión.* Cosa que no ocurrió en la Mesa Directiva -lo quiero dejar bien claro- en la Mesa Directiva no tuvimos esta solicitud.

El orden del día deberá enviarse vía correo electrónico a las diputadas y diputados cuando menos con 12 horas de anticipación a la fijada a la que se lleven a cabo las sesiones de Congreso.

Sin embargo, como Presidenta, es mi deber hacer cumplir la legislación que nos rige, sólo quiero decirles que debemos de honrar nuestros acuerdos, por lo tanto, le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, se sirva someter a consideración de la Asamblea la moción de la Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, haciendo la aclaración de los comentarios que hice.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su…

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Nada más.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputada Isela Torres y luego sí lo sometemos a votación.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Nada más que después de esto, todas las sesiones vamos a poder modificar aquí el orden del día.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Así lo están… así lo están proponiendo, por eso les leí las mociones.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Y es lo que más han discutido ellos y lo que más nos han criticado.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Así es.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Porque ellos necesitan saber doce horas antes de qué vamos a hablar para defender el tema.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Y vamos a votar un tema que desconocemos, por cierto.

Adelante, Diputada.

- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.: Ese dictamen no tiene ni media hora. Acaban de terminar ellos la sesión. No puede haber estado el dictamen, solamente que lo tuvieran desde antes, nada más que quede muy claro.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Así es.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Y no lo aprobó la Comisión, lo aprobaron los diputados del P.A.N.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Así es, se quedan registradas las participaciones de todos los legisladores.

Adelante, Diputada, sírvase someter a votación...

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Quiero hacer antes dos precisiones nada más, Diputada Presidenta, si me lo permite.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Primero, en este Congreso, en este Pleno hemos votado asuntos que nos dicen lo está trabajando en este momento, en el mero día de la sesión, la Junta de Coordinación Política. No una vez, muchísimas veces hay asuntos que se trabajan y se dictaminan en la Junta de Coordinación Política y nos dicen: *Sí se va a bajar.* Sin necesidad de que pase por la Mesa Directiva, eso es cierto.

Y aquí lo hemos vivido y es instrucción de mi coordinador como de todos los diputados y ahí no se violenta el proceso legislativo, entonces no podemos venir hablar aquí de violentar el proceso legislativo cuando en otros lados donde sí eres parte sí lo permites.

Segundo, en la Mesa Directiva se planteó la posibilidad, lo leyó la Diputada… la Secretaria María Antonieta y dijo: *Aún no se tiene acuerdo, hay que esperar*. Pero no se tomó ninguna decisión de sí quedaba o no quedaba el asunto que estamos ahorita teniendo a discusión. Nunca se acordó nada, sólo se dijo siguen ahí en la sesión y se está revisando el tema. Pero no hubo ninguna oposición de ningún diputado ni diputada de la Mesa Directiva para no permitir que se subiera el punto al orden del día.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Sí, permítame diputada.

Para antes de que… de que someta a votación, pide el uso de la palabra la iniciadora de la iniciativa y damos por concluidas las participaciones para que se someta a votación la moción de la Diputada Citlalic Portillo.

- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.: Gracias, Presidenta.

Como yo soy parte de la Junta de Coordinación Política, voy a sentirme aludada… aludida por tal.

Efectivamente, hay temas que se han subido en ese momento por la Junta de Coordinación Política pero son temas que no tienen discusión alguna, al contrario, son temas que se han acordado plenamente en la Junta de Coordinación Política, por eso es que se pide a la Mesa que pongan el

espacio para que la Junta de Coordinación Política pueda subir los temas previamente discutidos.

También decir que no es precisamente la primera vez que se sube un dictamen o algún acuerdo por la Junta pero no hay discusión sobre esos temas y los temas que se suben son temas que social o políticamente requieren un posicionamiento por alguien de la Junta de Coordinación Política, no una ley que trae controversias sobre cómo se ha venido discutiendo o analizando y donde evidentemente, no hay acuerdos entre las fuerzas políticas.

Nunca hemos subido ningún tipo de dictamen así, los que se suben por la Junta de Coordinación Política son plenamente acordados por todas y todos sus integrantes.

Es cuanto, Diputada.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputada.

Sírvase a someter a consideración de la Asamblea la moción de la Diputada Citlalic Portillo.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Pregunto a las y a los diputados quienes estén por la afirmativa de la… de que se suba el dictamen presentado por la Diputada Citlalic Portillo, favor de manifestarlo presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema electrónico de voto.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Quiénes estén por la negativa?

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las y los diputados Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).]

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[3 no registrados de las y los legisladores Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Okay.

Aquí lo considero, diputada.

Bien.

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Aquí se lo cuento, diputada, sí.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: El sistema… por favor, la gente de sistemas cheque a ver porqué no está funcionando el sistema de la Diputada Adriana Fuentes.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Ya sirvió.

Ok.

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se obtuvieron 16 votos a favor, 14 votos en contra, 0 abstenciones, 0 votos

no registrados de los 30 diputados presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Sí.

Por lo tanto se sube el dictamen de la Diputada… que presentará la Diputada Citlalic.

Adelante, Diputada María Antonieta Mendoza.

- La C. Dip María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.: Gracias, Presidenta

Informo al Pleno que la Presidencia con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ha autorizado la solicitud de inasistencia presentada por los Diputados Pedro Torres Estrada y Gustavo Alfaro Ontiveros, quienes comunicaron con la debida oportunidad a esta instancia la imposibilidad de asistir a la presente sesión por atender asuntos propios de su encargo.

Es cuanto, Presidenta.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputada.

Ahora sí, solcito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a la Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del orden del día leído por la Diputada Presidenta favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. Diputados: [El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

¿Quiénes estén por la negativa?

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las y los diputados Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).]

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[3 no registrados de las y los legisladores Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema electrónico de voto.

Informo a la Presidencia que se obtuvieron 17 votos a favor, 13 votos en contra, 0 abstenciones de los 30 Diputados presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el orden del día.

6.

ACTA NÚMERO 156

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Y solicito a la Segunda Secretaria, María Antonieta Mendoza Mendoza, verifique si existe alguna objeción en cuanto al

contenido del Acta de la sesión celebrada el día 1 de marzo del presente año, la cual con toda oportunidad, fue distribuida por las señoras y señores legisladores y en caso de no haber objeción se proceda con la votación.

- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza, Segunda Secretaria.- P.N.A.: Con gusto, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las Legisladoras y Legisladores, en primer término si existe alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 1 de marzo del año en curso, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo.

[No se registra manifestación alguna de parte de los legisladores].

Informo a la Diputada Presidenta, que ninguna y ninguno de los legisladores ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del acta.

En consecuencia de lo anterior, les pregunto, diputadas y diputados, respecto del contenido del acta de la sesión celebrada el día 1 de marzo del año en curso, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema de voto.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).]

¿Quiénes estén por la negativa?

[El registro electrónico muestra el voto en contra de los diputados Rubén Aguilar Jiménez (P.T.) y Héctor Vega Nevárez (P.T.)]

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[8 no registrados de las y los legisladores Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 23 votos a favor, 2 en contra, 0 abstenciones y 5 votos no registrados de los 30 diputados presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, diputada.

Se aprueba el acta correspondiente a la sesión del día 1 de marzo del año 2018.

[ACTA NÚMERO 156

Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 1o. de marzo del año 2018.

Presidenta: Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez.

Primera Secretaria: Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Segunda Secretaria: Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza.

Siendo las once horas con veinte minutos del día de la fecha, la Presidenta dio por iniciada la sesión.

Acto continuo, informa a las y los legisladores que se abre el sistema electrónico de asistencia, en el entendido de que se procederá con el desahogo de los trabajos de la sesión.

En seguida, la Presidenta da a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habrá de desarrollarse la sesión:

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 1o. de marzo del año en curso.

III. Correspondencia recibida.

IV. Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V. Presentación de dictámenes que presentan las comisiones:

1.- De Seguridad Pública

2.- Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

V. Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo, a cargo de:

1.- Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Diputada María Isela Torres Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Clausura de la sesión.

Para continuar con el desahogo de la sesión, la Presidenta instruye al Diputado Pedro Torres Estrada, Prosecretario de la Mesa Directiva, en funciones de Primer Secretario, para que verifique la existencia del quórum. Atendiendo a la solicitud informa que se encuentran presentes 24 diputados y diputadas.

Se ha autorizado la solicitud de inasistencia presentada por el Diputado Alejandro Gloria González (P.V.E.M.). Se incorporan en el transcurso de la sesión las y los legisladores: Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

La Presidenta declara la existencia del quórum reglamentario, y manifiesta que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal.

En seguida, les recuerda a las y los legisladores que con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedará registrado.

A solicitud de la Presidenta, la Segunda Secretaria somete a la consideración del Pleno el contenido del orden del día, el cual resultó aprobado por unanimidad al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y

11 no registrados, de los legisladores: Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

Posteriormente, la Primera Secretaria, a petición de la Presidenta, pregunta a las y los legisladores si existe alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 27 de febrero del año en curso, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente; al no registrarse objeción alguna, se somete a la consideración del Pleno, resultando aprobada por unanimidad al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas

(P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y

8 no registrados, de los legisladores: Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Pedro Torres Estrada (MORENA), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

La Presidenta da la bienvenida a la sesión a un grupo de alumnos y alumnas de la Preparatoria del Tecnológico de Monterrey, acompañados por la ciudadana Bertha Quezada Duarte.

En seguida, por instrucción de la Presidenta, la Segunda Secretaria verifica que las y los legisladores tengan conocimiento de la correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado y de los turnos de las iniciativas y demás documentos. Al recibir la afirmativa por respuesta, la Presidencia instruye a la Secretaría para que se les otorgue el trámite respectivo, además de ratificar los turnos de las iniciativas.

Acto continuo, se procede a desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes, para lo cual se concede el uso de la palabra:

1.- A la Comisión de Seguridad Pública que presenta:

a) En voz del Diputado Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), dictamen con carácter de acuerdo, mediante el cual se estima satisfecha la iniciativa que pretende adicionar un párrafo al artículo 19 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a fin de crear un registro de medidas cautelares.

Al someterse a la consideración del Pleno el dictamen antes leído resulta aprobado por unanimidad al registrarse:

28 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

5 no registrados, de los legisladores: Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

b) En voz del Diputado Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), dictamen con carácter de acuerdo, mediante el cual se determina que la iniciativa referida en los antecedentes e identificada con el número de asunto 445, relativa a realizar sesión solemne para la entrega del ”Reconocimiento a los Elementos Destacados de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua”, queda solventada de conformidad a las consideraciones vertidas en el mismo.

31 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier

Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

2 no registrados, de los legisladores: Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

2.- A la Comisión Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes para presentar, en voz de la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), dictamen con carácter de decreto, por medio del cual se reforma el artículo 24, fracción II de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, en materia de fortalecimiento programático y presupuestal de las acciones para prevenir y erradicar el embarazo adolescente.

30 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

3 no registrados, de los legisladores: Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

La Presidenta informa que se han aprobado los dictámenes antes leídos tanto en lo general como en lo particular y solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

Para continuar con el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, se concede el uso de la palabra en el siguiente orden:

1.- A la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, a efecto de implementar estrategias que permitan celebrar convenios con los municipios y prestadores de servicios turísticos particulares, tendientes a ofrecer al turista chihuahuense y a estudiantes foráneos en viajes escolares, una mejora en los precios para acceder a los destinos turísticos por ellos promocionados.

Para participar sobre este punto, se concede el uso de la palabra a:

- La Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), quien a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional solicita adherirse a la iniciativa presentada; así mismo, se refiere a una iniciativa presentada por ella anteriormente la cual ya fue dictaminada, en la que se solicitó incluir a los Municipios de Urique y Guachochi para que sean considerados pueblos mágicos, enviándose el exhorto correspondiente únicamente a las instancias federales.

- La Diputada María Isela Torres Hernández (P.R.I.), quien señala que el exhorto que menciona quien la antecedió en el uso de la voz debió haberse enviado a la Secretaría de Innovación de Economía e Innovación y se determinó, por parte de la Secretaría de Asuntos Legislativos, enviarse únicamente a instancias federales.

La Segunda Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud formulada por la iniciadora, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

29 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

4 no registrados, de los legisladores: Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

Al someterse a votación el contenido de la iniciativa, resulta aprobada por unanimidad, al registrarse:

27 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Pedro Torres Estrada (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Héctor Vega Nevárez (P.T.) y Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.).

6 no registrados, de los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), este último con inasistencia justificada.

La Presidenta informa se aprueba la iniciativa antes formulada y solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

2.- A la Diputada María Isela Torres Hernández (P.R.I.), quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de solicitar la comparecencia, ante el Pleno, del actual Secretario de Hacienda, a fin de que aclare el destino y aplicación de recursos obtenidos por el Estado, a través de diversos instrumentos financieros o actos jurídicos utilizados, así como copia certificada de los mismos.

La Presidenta informa que recibe las iniciativas antes leídas y se les dará el trámite correspondiente.

Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, la Presidenta cita a las y los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura a la próxima sesión la cual se llevará a cabo el día martes 6 de marzo del año en curso, a las once horas, en el Recinto Oficial de este Poder Legislativo.

Siendo las doce horas con trece minutos del día de la fecha, se levanta la sesión.

Presidenta, Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez; Primera Secretaria, Dip. Carmen Rocío González Alonso; Segunda Secretaria, Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza].

7.
CORRESPONDENCIA RECIBIDA TURNOS DE LAS INICIATIVAS

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Para continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, verifique si las y los legisladores han tenido conocimiento de la correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos iniciativas y demás documentos recibidos.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de

la Presidencia, pregunto a las Legisladoras y los Legisladores, si todos han tenido conocimiento de la correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos, favor de expresarlo levantando la mano.

[Levantando la mano, los legisladores indican contar con los documentos referidos].

Informo a la Presidencia que las y los diputados han tenido conocimiento de la correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Le solicito se sirva otorgarle el trámite respectivo a la correspondencia.

Así mismo, esta Presidencia ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con gusto, Diputada Presidenta.

[CORRESPONDENCIA]:

06 de marzo de 2018

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

A) Gobierno del Estado

1. Oficio No. SCOP 044/2018, que envía la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, dando respuesta al Acuerdo No. LXV/URGEN/0345/2018 II P.O., por el que se le exhorta para que se reactive el mecanismo de credencialización de las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, a fin de que gocen de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros del Estado de Chihuahua.

Informándonos que coadyuvarán con gusto en la comisión dependiente de Secretaría de Gobierno, para la pronta solución de la petición.

2. Oficio s/n, que remite el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual informa a esta Soberanía que el Titular del Poder Ejecutivo se ausentará del territorio nacional a partir del sábado 03 al martes 07 del presente mes y año, a efecto de sostener diversas reuniones de trabajo en Toronto, Canadá.

B) Municipios

3. Oficio No. 02/664/18, que envía el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chih., mediante el cual remite Acuerdo en el que hace constar que ese Ayuntamiento aprobó el Decreto No. LXV/RFCNT/0705/2018 IX P.E., por el que se adicionan los artículos 138, fracción IX, con un inciso e); y 144, fracción II, con un inciso E), ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, referente al fomento del cuidado y la conservación del medio ambiente.

4. Certificación que envía el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Oro, Chih., mediante la cual hace constar que ese Ayuntamiento aprobó el Decreto No. LXV/RFCNT/0705/2018 IX P.E., por el que se adicionan los artículos 138, fracción IX, con un inciso e); y 144, fracción II, con un inciso E), ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, referente al fomento del cuidado y la conservación del medio ambiente.

———

TURNOS A COMISIONES

06 de marzo de 2018

1. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta la Diputada María Isela Torres Hernández (PRI), a fin de solicitar la comparecencia ante el Pleno, del Secretario de Hacienda del Estado, para que informe el destino de diversos recursos obtenidos por el Gobierno Estatal.

Se turna a la Junta de Coordinación Política].

8.
PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de los dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo para que en representación de la… de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales dé lectura al dictamen ha preparado y del cual se

ha dado cuenta a esta Presidencia.

Pues no, no me di cuenta, hasta ahorita.

Adelante, Diputada.

¿Perdón?

¿Va a dar lectura?

Adelante, Diputada Laura Mónica Marín Franco.

Adelante, diputada.

Efectivamente.

Vamos a darle el uso de la palabra a la Diputada Laura Mónica Marín Franco para que en representación de la Comisión de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de lectura al dictamen que ha preparado y del cual no se había dado cuenta a esta Presidencia.

Adelante.

[En este momento, abandonan el Recinto Legislativo las y los legisladores Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y Héctor Vega Nevárez (P.T.).]

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.: Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado.

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como del 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha del 20 de abril del 2017, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido Revolucionario Democrático, presentó iniciativa con la finalidad de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha del 25 de abril de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

Con fecha del 20 de enero del 2016 fue publicada la Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que entró en vigor junto con la sexima... Sexagésima Quinta Legislatura el 1 de octubre del mismo año. El texto del citado ordenamiento, en su numeral 218, prevé que las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo para tales efectos.

En este sentido acudo ante esta Soberanía a presentar una iniciativa de Ley, con la finalidad de legislar lo concerniente al Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Para conocer y atender la figura de Juicio Político y Declaración de Procedencia, hay que analizar su evolución a través del derecho constitucional y legislativo. Como primer dato tenemos en la época colonial, el juicio de residencia, el cual tenía el propósito de determinar si los servidores habían obrado bien o mal durante el tiempo de su servicio. Se realizaba luego de la terminación del cargo del funcionario público y se tramitaba mediante tribunales especiales establecidos para

ejecusar… ejecutar ese solo juicio, otorgando acción a cualquier gobernado que considerara que el funcionario lo había perjudicado en el ejercicio de la función, este concluía con la declaración de libertad de responsabilidad o de fincamiento de la misma y el castigo consistía en aplicar sanciones como la multa, el desen… el destierro y la inhabilitación temporal o perpetua.

Posteriormente la Constitución de Cádiz, mantuvo los juicios de residencia y además reguló la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

En 1822, una vez consumada la Independencia tenemos el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, donde se crea un régimen de responsabilidad derivada del juicio de residencia, la penal y la civil.

Aquí se facultó al Supremo Tribunal de Justicia para juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad, entre otras.

Así la Constitución de 1917 se mantiene la división de delitos oficiales y delitos comunes, después de diferentes reformas en 1982 tiene lugar una reforma significativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en específico el tema de Juicio Político.

Una vez analizado de manera muy superficial los antecedentes por los cuales ha pasado la figura que hoy nos ocupa, es necesario precisar en este momento donde nos encontramos en materia de Juicio Político en el Estado de Chihuahua.

En el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye un privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero: Del Poder Legislativo, los Diputados del Congreso del Estado; Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General del Gobierno y el Fiscal General del Estado; Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.

Continuando con el orden del día… digo, continuando con el orden de ideas del artículo 181 de la Constitución local contempla que El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo que de este artículo se desprenden los numerales 6, en el cual se replica la previsión del 181 constitucional, y el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos…

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Permítame un segundo, Diputada.

Le solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, que nos haga el favor de verificar el quórum.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Me apagaron, incluso mi pantalla.

Me apagaron mi pantalla, Diputada. No sé si me pudieran revisar los de sistemas porqué se apagó mi pantalla.

Pueden levantar la mano los presentes, por favor, para poderlos contar.

Uno, dos y dejaron sola la Secretaría… la Secretaría, ¿dónde están los demás del P.A.N.?

14 diputados presentes.

[Se encontraban presentes las y los diputados Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz

(P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[El Diputado Gabriel Ángel García Cantú ocupa la curul de la Segunda Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: No hay quórum, por lo tanto se suspende la sesión hasta que haya quórum.

- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías.- P.A.N.: Diputada, nada más declare un receso por los que andan en el baño.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Sí, es lo que estoy diciendo, se suspende hasta que haya quórum.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Presidenta...

… presentes, Presidenta.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: No hay, no hay quórum.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Somos treinta y… 30.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: 33.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: 30.

Sí, pero es de los presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Ah okey.

No. Tiene que haber los 33.

Miren dice: *El artículo 154, al no haber quórum legal la sesión no deberá llevarse a cabo si durante la misma no se cuenta con el quórum, la sesión se suspende hasta que se reúna el número suficiente de las diputadas o diputados para tal efecto y, en su caso, se le dará por terminada lo que habrá de declarar quien presida la sesión.*

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Sí, pero sobre los presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: ¿Y cuántos diputados somos?

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Somos 30 diputados presentes los que tomaron asistencia, es… el quórum se da sobre la mayoría simple.

Uno más de los… de la mitad de los presentes.

Habemos 16.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: El quórum es del total de los diputados.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: No, es de los presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: No de los presentes.

Hay le paso el articula [artículo], diputada.

Es del total de los diputados.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: La Diputada Citlalic.

Le informo Presidenta que se encuentran 17 diputados de los 30 que tomaron asistencia, por lo tanto se da el quórum legal para sesionar.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: No.

Adelante, Diputada Rocío -perdón- Diputada Laura Mónica Marín Franco.

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.: Continuando con el orden del ideas del artículo 185… 181 de la Constitución local contempla: El Congreso del Estado conocerá mediante juicio

político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho, por lo que de este artículo se desprenden los numerales 6 en el cual se replica la previsión del 181 constitucional y el VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Donde enumera de forma expresa las acciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho, una vez analizados los ordenamientos estatales tales como la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, encuentro que la figura de Juicio Político y de Declaración de Procedencia están perfectamente motivadas y fundamentadas.

Por lo cual con la iniciativa de meritos solamente procedo a proponer como la regulación de las figuras de comento, el texto propuesto se desprende de las normas contenidas de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. La Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en esta ley tomamos tanto la actual como la abrogada, con la finalidad de incluir el procedimiento que se encontraba previsto en la misma y por último procedimos al análisis de manera conjunta con un proyecto que hay en la Cámara de Diputados respecto Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de ésta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad la expedición de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua. La iniciadora, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos para justificar la necesidad de crear un ordenamiento sobre dichos temas. Sin embargo, esta Comisión estima imprescindible realizar adicionalmente algunas precisiones generales sobre el tópico que se estará abordando en este documento.

Las reciente reformas constitucionales que han tenido lugar en todo el país de Chihuahua no ha sido la excepción, que han traído como consecuencia la creación de los sistemas anticorrupción, el nacional y los estatales en diversas Entidades como la nuestra, son definitivamente un referente que permite dimensionar los cambios trascendentales que habrán de suscitarse en cuanto a la percepción, muy generalizada en la población, de que las y los servidores públicos resultaban intocables para la justicia, aún en caso de haber cometido alguna falta, independientemente de su origen. Se desprende de lo anterior que la expedición de un cuerpo normativo, como el propuesto por la iniciadora, además de cumplimentar con un precepto legal, el cual se abordará más adelante, es un medio para contribuir y robustecer las acciones en contra de la corrupción que han empezado a gestarse en todo el territorio nacional y que representan, sin duda, un requisito inexorable en el estado de Derecho.

Resulta oportuno destacar que derivado de la implementación de los antes mencionados sistemas, se avizoran, además de las reformas a la legislación nacional y de las Entidades, grandes transformaciones en la idiosincrasia colectiva. Es decir, las políticas públicas y ordenamientos legales que coadyuven en el combate de la corrupción y la impunidad traerán consigo un cambio en las dinámicas sociales al garantizar que la ciudadanía, que sus gobernantes, y en general toda persona

dedicada al servicio público que comenta alguna falta o delito será procesado y sancionado, aunque esto no sea en ocasiones por medios diversos a los aplicables al resto de la población como en el caso del juicio político, en estricto apego a los Derechos Humanos que tutelan a todas y todas las personas que integran la comunidad y distinción alguna.

Así pues, se debe agregar que la existencia de un procedimiento particular para sancionar a las y los servidores públicos no constituye un privilegio ni prerrogativa especial, puesto que la denuncia en un juicio político, según el esquema que plantea la iniciativa, podrá provenir de cualquier persona ciudadana que así lo formule y cuente con elementos probatorios suficientes para sustentar sus afirmaciones.

El escrutinio público y la rendición de cuentas es un tema que ha acompañado siempre a la función pública. Lo anterior es particularmente importante respecto de los altos cargos, dada su especial posición o relevancia para correcta marcha de la administración del Estado, lo cual los hace objeto de una indagación más intensa. Todo el sistema de responsabilidad de las y los servidores públicos se construye sobre la base de estas permisas [premisas].

El juicio político lato sensu forma parte integral del antes aludido sistema, por el cual la propia ciudadanía, quienes fungen como representantes populares u otras personas dedicadas al servicio público colaboran con la finalidad de preservar el adecuado accionar del gobierno. Entre los antecedentes del juicio político en nuestro sistema jurídico destaca el llamado Impeachment del derecho constitucional norteamericano que, a su vez, deriva del commonlaw británico. En el último contexto, el juicio político está asociado a la prerrogativa que tienen los parlamentos de fincar responsabilidad sobre sus pares.

El procedimiento de Impeachment es: ”Acusar a un funcionario público, cuestionar la honestidad de alguien, llamamiento a rendir cuentas, surgió como un medio para que el Parlamento pudiera ejercer control indirecto sobre el Rey a través de sus lugartenientes. Fue creado como una forma de rendición de cuentas de los oficiales, del monarca y una de sus señas de identidad es su procedencia contra delitos y faltas graves. Así se hizo constar por primera vez en el año de 1386, cuando se realizó el procedimiento contra Michael de… de la Pole, Consejero Real y donde… a quien se le formularon acusaciones que consistían en la violación, pero otras no tenían tal base.

Posteriores procedimientos de este tipo contemplaban a menudo conductas que no se circunscribían a las acciones delictuosas como, por ejemplo, en 1450 William que es el descendiente de Michael, fue sometido a uno de estos Impeachment, donde se contemplaron nuevamente conductas que caían en el ámbito penal como lo fuera él, dentro de las que destacan asesorar al rey para conceder privilegios y libertades a ciertas personas que os… que obstaculizaban la debida ejecución de las leyes, la adjudicación de oficinas y despachos a personas ineptas o indignas de ellas o despilfarrar lo que viene siendo el tesoro público.

En el núcleo del significado otorgado a lo que ha de entenderse como delitos y faltas graves, tiene que ver también con los denominados crímenes políticos, mismos que no tienen que ser necesariamente procesados o investigados desde el ámbito penal. De ahí, que se ha dicho que denotan una categoría fuera del alcance de la reparación penal ordinaria. Así mismo, debe tenerse presente que se trata de conductas de los funcionarios reales que sos… que socaban el imperio de la ley y que inciden gravemente en el correcto funcionamiento del gobierno. Entre las colu… entre las conductas se incluía: La malversación de fondos, el abuso del poder oficial, la negligencia en el servicio público, la invasión o descato a las prerrogativas par… parlamentarias, así como las prácticas de corrupción o la traición a la confianza pública.

De conformidad con la práctica parlamentaria, y de forma sumaria, puede decirse que el procedimiento consiste en la petición formulada por un miembro

de la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores para destituir a algún oficial del Rey por un delito o falta grave.

Por último, se tiene registro en el Reino Unido tuvo lugar en el año de 1806. Lo anterior, explica por qué, en gran medida, el juicio político se considere en la actualidad una institución anacrónica. En 1967, se planteó la pertinencia de suprimirlo formalmente, legislando expresamente para ello. Sin embargo, dicha ner… dicha normativa no se produjo y entre 1976 y 1977 se vuelve a analizar la posibilidad de su eliminación. Casi una década después, en 1989, se afirmó categóricamente que ”las circunstancias que dieron a lugar son tan distintas a las presentes que el procedimiento puede ser considerado como obsoleto.

Lo señalado en el párrafo próximo anterior es, sin duda, un ejemplo de cómo deben ir evolucionando las instituciones y las normas jurídicas con el paso del tiempo. Es así que, con la iniciativa en el estudio se propone una reestructura de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia que si bien desde hace décadas se contemplan en la Constitución Federal, local y en la anterior Ley Orgánica del Poder Legislativo, hoy abrogada, es menester retomar el tema para someterlo a un acucioso análisis que traiga consigo la adaptación de este tipo de figuras a la realidad actual.

La naturaleza juli… jurídica del juicio político, en primer término, no es del orden criminal, en el sentido de que las conductas bajo su escrutinio no tienen por qué ser estrictamente procesales desde aquella rama jurídica.

Francisco Berlín Valenzuela indica que la función de control parlamentario suele producir numerosos efectos de carácter político que pueden ir, en regímenes parlamentarios, desde un voto de censura o un voto de confianza, hasta la caída de un gobierno. Añade que regímenes represidenciales, dado que la permanencia del Ejecutivo no depende del Parlamento, los mecanismos de control son distintos. El control parlamentario, de acuerdo con el autor antes citado, puede producir el efecto de exhibir ante la opinión pública irregularidades de las y los funcionarios que no cumplen con las normas jurídicas, y pueden dar lugar a la corrección de conductas de las y los servidores públicos y, en casos extremos, cuando proceda, iniciar el juicio político.

James Madison, en su obra El Fede… El Federalista número 65, sostiene que la materia propia sujeta a juicio político bajo el escrutinio del Senado son: ”Aquellos delitos o faltas que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, el abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que correctamente puede denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad”

La iniciativa que motiva el presente dictamen, como ha quedado asentado en anteriores párrafos, tiene como fin último la creación de una ley relativa a dos temas fundamentales: El Juicio Político y la Declaración de Procedencia. Por lo tanto, para analizar a detalle el último de los tópicos mencionados es menester realizar algunas precisiones en torno a la denominada inmunidad parlamentaria, por ser precisamente esta figura lo que se elimina cuando tiene lugar la declaración de procedencia.

La inmunidad parlamentaria, como parte íntegra de la arquitectura del estatutos de los parlamentos, es una figura que causa debate y polémica en todos los ordenamientos jurídicos, la cual quizá se deba a la finalidad de tutela compositiva del órgano, en contraposición a la funcionalidad resguardada por la inviola… inviolabilidad, institución que, salvo matices de su alcance y temporalidad, genera un debate mucho menor.

Por su parte, la inviolabilidad se manifiesta como garantía de la expresión y actuación política del parlamentario. Ambos mecanismos, inviola… inviolabilidad e inmunidad, aparecen unidos en un binomio no siempre escindible. Se ha afirmado, incluso, que la inviolabilidad y la no inmunidad es la prerrogativa única inherente a la función

parlamentaria, dado que sin libertad de expresar las opiniones en sede parlamentaria, toda la institución representativa carece de sentido.

El álgido debate sobre el origen de la inmunidad ha versado entre el surgimiento español, inglés y francés de la propia figura. Se ha argumentado que las Siete Partidas de Alfonso, antecedentes remotos de la inmunidad parlamentaria.

Sin pretender entrar en debates históricos, lo que sí resulta innegable es que la inmunidad parlamentaria se configura en sus rasgos definitivos en la Asamblea Nacional francesa en 19… 1790. En el año referido, por decreto de la Asamblea de 26 de junio, se establece la facultad del cuerpo legislativo para decidir y conceder o no autorización para que proceda a un parlamentario. Esta inmunidad será incorporada de forma íntegra al texto constitucional francés de 1971.

Las razones que llevaron a ide… idear tan singular figura a la Asamblea Nacional eran claras: Existía un fuerte recelo contra un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen. Se garantizaba, de esta manera, que la composición originaria de la Cámara fuese respetada. La petición de procesamiento a un parlamentario, sería denegada automáticamente si la persecución política era motivada de la solicitud de proceso y los representantes de la nación no quedarían sometidos a un poder constituido capaz de alterar su conformación volitiva.

Los cambios trascendentales de la configuración de esta tutela son más bien escasos. Podemos entonces sostener que la inmunidad consistía en la Asamblea Francesa en 1790 es esencialmente la misma inmunidad parlamentaria que se recoge aún en una gran cantidad de textos constitucionales, como los de España, México en el artículo 111, Alemania artículo 46, Austria 57, Italia 68, Bélgica 59, Bulgaria 70, Chipre trein… 83, pero decide el Tribunal Superior, Dinamarca artículo 57, Eslovaquia 78, Francia 26, Portugal 157, fracciones II y III, etcétera. La crítica contra esta figura, que no ha sido poca, se basa en tres puntos fundamentales:

Primero, se critica que la inmunidad tenía como fundamento el contexto francés.

Segundo, se argumenta que la figura ha sufrido una mutación, para convertirse en privilegio protector de corruptelas.

Y finalmente el tercero, se sostiene que la inmunidad constituye una violación a la igualdad jurídica.

Complementa lo anterior que las críticas a que alude el Doctor Rivera, en lo que respecta a que la inmunidad parlamentaria, ha llegado a convertirse, desde hace algunas décadas a la fecha, en un medio para solapar actos de corrupción así como para también de una forma de violentar el principio de igualdad jurídica. Lo cual constituye una percepción, ampliamente difundida en un gran sector de la sociedad, que genera malestar y reticencia contra la clase gobernante mexicana.

Así mismo, resulta innegable destacar, para efectos de la propuesta legislativa que ahora nos ocupa, que en las últimas décadas, en nuestro país y en varias Entidades como el caso de Chihuahua, se han suscitado casos en los cuales algunas personas que estuvieron en el sentido… en el servicio público han sido acusadas y procesadas por delitos que derivan del ejercicio de su cargo. Si bien es cierto, dichos sucesos provienen de distintas circunstancias, las cuales evidentemente tienen múltiples orígenes, se puede afirmar que provienen de una fuente común, que es la corrupción.

Las diputadas y diputados que integramos este órgano dictaminador con plena consciencia de que proveer los medios jurídicos y legislativos idóneos para atender las inquietudes y necesidades de la ciudadanía debe ser prioridad para quienes conformamos este Poder Legislativo, estimamos que la iniciativa que motiva este documento contiene un cuerpo normativo que abonaría para el fortalecimiento de una sociedad más democrática,

equitativa y justa para todas y todos.

Es menester acudir a algunos ordenamientos federales y estatales que abordan el tema central de la propuesta en estudio, a fin de contar con elementos jurídicos necesarios que justifiquen la expedición de una ley y en la materia.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 181, a la letra dice:

El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o en su buen despacho.

La declaración de culpabilidad se hará por el voto de las… de los dos tercios de las y los diputados presentes.

Con la finalidad de ampliar lo señalado en el numeral antes transcrito se debe mencionar que la fracción I del artículo 178, señala: Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179, los siguientes: Las y los Secretarios del Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, el artículo 179 de la Constitución local, reza:

El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye un privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas de orden civil.

Tienen fuero:

Del Poder Legislativo, los diputados y diputadas al Congreso del Estado;

Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado;

Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;

El V, se derogada

VI.- Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.

VII.- Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.”

Al efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su numeral número 7, establece:

[Se incorpora a la sesión el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano].

ARTÍCULO 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de Poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución local o a las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua contiene un Título Undécimo que lleva por nombre ”Del juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas”, el cual a su vez incluye un Capítulo I que se denomina ”Del procedimiento jurisdiccional” que comprende un solo artículo, el 218, el cual señala:

Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos.

En razón de lo preceptuado en el numeral antes transcrito, quienes integramos esta Comisión estamos en aptitud de afirmar que la propuesta de la iniciadora se justifica desde el punto de vista legal…

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Permítame, diputada.

Nuevamente le solicito a la Secretaria que verifique el quórum, y le solicito a sistemas que por favor lo abra por qué no… están batallando mucho.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Bien.

Le solicito a las y los diputados si pueden registrar su votación.

Nada mas tengo una pregunta, ¿lo podemos hacer a través del sistema electrónico?

Es lo que está solicitando la Presidencia.

Bien, entonces les solicito que levanten su mano para poder contarlos, por favor.

Le informo a la Presidencia que se encuentran 17 diputados… 18 diputados de los 33 que conforman este Congreso local.

[Se encontraban presentes las y los diputados Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Diputado Israel Fierro Terrazas (P.E.S.) y Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.)].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Continúe, diputada.

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.: Gracias, Presidenta.

A su vez la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé un título II, que lleva por nombre Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia. El cual contiene cuatro capítulos que se denominan:

El primero, ”Sujetos, causas de juicio político y sanciones”;

Segundo, ”Procedimientos en el juicio político”;

Tercero, ”Procedimiento para la declaración de procedencia”.

Y el cuarto, ”Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo”.

Se pueden advertir varias coincidencias entre la redacción de la Ley Federal, mencionada en el párrafo anterior, y la propuesta de la iniciativa que ahora nos ocupa.

Una vez analizada los ordenamientos a que se ha hecho referencia anteriormente, esta Comisión encuentra que la propuesta de la iniciadora cuenta con el sustento legal y constitucional necesario para continuar con el procedimiento legislativo respectivo.

Es preciso señalar un aspecto fundamental que reviste la figura misma del juicio político y es el que

éste no procede por la manera de expresión de ideas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 178, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Cobra relevancia la tutela que se otorga a la libertad de expresión de las legisladoras y legisladores por tratarse de una garantía al ejercicio mismo de su encargo, ya que sin el amparo que ésta les brinda se limitaría y casi se eliminaría, a quienes ocupan las diputaciones, las posibilidades de desarrollarse de manera independiente y autónoma al externar sus planteamientos, juicios y opiniones.

Durante el exhaustivo y minucioso análisis que realizó esta Comisión Dictaminadora, en relación a la iniciativa que motiva el presente, se realizaron algunos cambios y adiciones al contenido original de la misma sin que esto modifique su fondo, a los cuales si bien nos referiremos después, por lo que resulta entonces necesario hacer una descripción general del cuerpo normativo que ahora se presenta ante esta Soberanía.

Se establece que la Ley tendrá por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado. Expresamente se mencionan a las personas sujetas de responsabilidad, que serán las y los servidores públicos señalados en el artículo 179 de la Constitución local, es decir quienes tienes fuero, y son: las y los diputados del Congreso; quienes ocupen la titularidad de la Gubernatal, la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General; las y los magistrados del Poder Judicial de la Entidad, así como quienes sean titulares de las consejerías de la Judicatura Estatal, de igual forma que las y los jueces de primera instancia; quienes ostenten la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Estatal Electoral y las personas que sean titulares de las consejerías del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además de las y los servidores públicos que establece el artículo 178, fracción I, y son: Las y los secretarios de Estado, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los ayuntamientos, las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales así como las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Queda dispuesto que la autoridad competente para aplicar la Ley será el Congreso del Estado.

Por lo que hace al juicio político, se establece que éste procede cuando la actuación de las personas sujetas de responsabilidad incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y al efecto se señala que deberá entenderse por ello. Por supuesto, con la salvedad de que no procederá por la mera expresión de ideas.

Dispone que cualquier persona ciudadana pueda formular denuncia, respecto de las conductas antes señaladas.

Se refrenda la… se refrenda lo preceptuado por la Constitución local, en el sentido de que el procedimiento solo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Regula lo relativo a lo que la denuncia deberá presentarse ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, así como se señalan los requisitos que deberá reunir, la documentación que deberá anexarse a la misma y la necesidad de su ratificación, para que solo una vez agotado este último acto pueda ser turnada a la Junta de Coordinación Política y sea a propuesta de este último órgano que, en la próxima sesión, el Pleno conforme una Comisión Jurisdiccional para que conozca del asunto.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional determinará la admisión, o no, de la denuncia y si amerita dar inicio al procedimiento y, en caso afirmativo, se deberá notificar a la parte denunciada.

En un artículo específico se detallan los requisitos que debe colmar el escrito de contestación, así como los documentos que deberán anexarse a éste.

En otro numeral, se establece: El plazo para el ofrecimiento de pruebas, como a la parte denunciante y denunciada, el acuerdo que deberá dictar la Comisión sobre la admisión de las mismas, así como la fijación del día y la hora en que deberá verificarse la Audiencia donde habrán de calificarse y desahogarse las probanzas, en la cual se dictará la resolución que la admita o deseche, la que tendrá el carácter de inatacable. Así las cosas, terminara… así las cosas terminada la institución se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos necesarios para la formulación de los alegatos.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento y emitirá un dictamen en el que se acredite, o no, la existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho y la responsabilidad de la persona denunciada; así como la propuesta de que ha lugar a procede, o no, en contra de parte denunciada.

Perdón.

Una vez que la Comisión haya remitido a la Presidencia del Congreso el dictamen, referido en el párrafo próximo anterior, se convocará a sesión del Pleno, el cual deberá reunirse para resolver sobre la denuncia, debiendo también citarse para este acto a la parte denunciante y la denunciada, en su caso, asistida por su defensa.

En consecuencia…

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: A ver, permítame un segundo, diputada.

Diputado Soto, ¿podría subir o cuando pase la votación?

Aquí a la Presidencia.

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.- P.A.N.: [Participación inaudible].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Perfecto, diputado.

Gracias, diputado.

Adelante, diputada.

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.: Gracias.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegato, la comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento y emitirá un dictamen en el que se acredite o no la existencia de algún acto u omisión que redunden en el prejuicio de los intereses públicos o de su buen despacho y la responsabilidades de la persona denunciada así como la propuesta de que a lugar a proceder o no en contra o de la parte denunciada.

Una vez que la comisión haya remitido a la Presidencia del Congreso del dictamen referido en el párrafo próximo anterior, se convocará a la sesión del Pleno el cual deberá reunirse para resolver sobre la denuncia debiendo también citarse por este acto de la parte denunciante y a la denunciada, en su caso, asistida por su defensa.

En consecuencia, una vez reunido el Pleno se declarará, por parte de la Presidencia, que éste se rige en Jurado de Sentencia y la Secretaría de la Mesa Directiva procederá a dar lectura al dictamen o síntesis del mismo que contenga las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional, quien podrá replicar y, si lo hiciere, se le concederá la palabra a la parte denunciada o a su defensa para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, la Presidencia solicitará que las partes y su defensa se retiren del recinto para discutir y votar el asunto.

Si las dos terceras partes de las y los diputados presentes determinan que ha lugar… que en lugar a proceder en contra de la persona o servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria de la… que lo sancionará con destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a diez años. De lo contrario, con la mayoría calificada requerida para tal efecto, se ordenará

archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En cuanto a la declaración de procedencia, se establece que para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 179 de la Constitución local, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en contra la acción persecutoria correspondiente. Sin embargo, de manera expresa, se dispone que no se requerirá declaración de procedencia del Poder Legislativo si las y los funcionarios, aludidos en el numeral antes referido, se encuentran separados de su cargo.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, a través de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona que se delegue esa facultad.

De igual manera que para el caso del juicio político, se establecen los requisitos que deberá colmar la solicitud, el procedimiento para su admisión, la necesidad de integrar una Comisión Jurisdiccional, la emisión por parte de este órgano de un dictamen de inicio y el deber de notificar este documento a la parte imputada. Así mismo, y a fin de no caer en redundancias, podemos afirmar que lo relativo al escrito de contestación, el ofrecimiento de pruebas, la celebración de la Audiencia de desahogo de éstas y de los alegatos se llevará cabo de manera similar a lo antes mencionado, para estos actos, en relación al juicio político.

Por lo tanto, una vez desahogada la Audiencia de pruebas y alegato, la Comisión deliberará para emitir un dictamen, en el que se determine si los elementos de prueba se desprenden la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo haya cometido o participó en su comisión; así como se propa… se proponga que ha lugar procede o no, en contra de la parte imputada y en caso afirmativo se le separe de su cargo y quede a disposición de las autoridades competentes.

Agotado lo señalado en el párrafo anterior, se remitirá el dictamen a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, quien deberá citar a sesión del Pleno, en la cual se desarrollará un procedimiento casi idéntico al estipulado para el caso del juicio político, con la salvedad de que este… en este caso se erigirá un Jurado de Procedencia.

Si la mayoría simple de las diputados y diputadas presentes determina que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública imputada, se emitirá resolución de procedencia separándola inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedará sujeta a la jurisdicción de las autoridades competentes. De lo contrario, si se resuelve, por mayoría simple también, que no ha lugar a proceder, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos y la o el servidor público continuará con el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpirá, en tanto la persona se encuentre en funciones.

En cuanto a las disposiciones comunes, para el juicio político y la declaración de procedencia, se regula lo relativo al cómputo de los plazos así como las formas y términos para llevar a cabo las notificaciones.

Un aspecto de suma importancia que se establece también, en concordancia a la… con la Constitución Estatal, es que las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso son inacatables. No obstante, se dispone que las que emitan la Presidencia del Congreso o la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional serán recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, siempre y cuando pongan fin al procedimiento. Otro medio de defensa que se contempla es el recurso de queja, pudiendo ser promovido por cualquiera de las partes, el cual procederá en contra de la Presidencia del Congreso o la Diputación

Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por la Ley en comento. Para los dos recursos, antes mencionados, se fija el procedimiento bajo el cual deberán tramitarse.

Aunado a lo anterior, se establecen los términos y condiciones para hacer valer, en su caso, las excusas y recusaciones que pudieran suscitarse, así como se determina que en los procedimientos que dan nombre a la Ley en escrutinio, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión privada.

También se consagra el principio de ”Non bis in ídem”, es decir, no podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza; de igual manera se señala que cuando concluido un periodo ordinario de se… de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquel hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto y queda determinada la aplicación supletoria de la Ley que ahora se analiza.

Por último, esta Comisión de dictamen propone que la derogación de algunos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que de aprobarse el cuerpo normativo que motiva este dictamen, dichas disposiciones quedarían inoperantes por contemplarse en su contenido, incluso de manera más amplia, en la Ley que se pretende expedir.

Como se enunció con anterioridad, se realizaron algunas modificaciones y adiciones a la estructura del articulado originalmente propuesto por la iniciadora, sin que esto modifique en lo absoluto su sustancia, sino que en todo caso se hicieron, por parte de este órgano dictaminador, con la finalidad de ampliar y normar con mayor precisión el tema de análisis.

Se estimó necesario añadir, a cada artículo, un título epigráfico con la finalidad de que en él se consagre, de manera general, el tópico que abordará dicho numeral. Lo anterior, en un afán de simplificar la lectura del ordenamiento y permitir ubicar, con mayor facilidad, la disposición que se pretenda encontrar.

De manera específica, se puede mencionar que la iniciativa proponía, para el caso del juicio político, diversos supuestos que fueron analizados por esta instancia dicti… dictaminadora. En primer término, se establecía que la denuncia fuera admitida por la Presidencia del Congreso, no obstante, esta Comisión considera que quien determine dicha admisión, o no, sea la Comisión Jurisdiccional.

Por lo que respecta al tema de la declaración de procedencia, la iniciativa que motiva el presente alude a que la presentación de la sol… solicitud deberá realizarse ante el Congreso, lo cual sin duda es correcto, pero esta Comisión juzga que debe plasmarse de manera específica ante qué del órgano del Poder Legislativo debe llevarse a cabo dicho acto. Por lo que, se adiciona que será ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, por ser ésta quien ostenta la representación legal del Congreso. Aunado a lo anterior, se debe destacar que el proyecto de iniciativa en análisis no estipulaba qué requisitos debería colmar el escrito de solicitud, por lo que se agregaron de modo que el texto normativo los contemple de manera expresa.

Además, por lo que hace a quién deberán comunicar las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, se tiene que la iniciadora planteó fuera a quien presida el Tribunal Superior de Justicia, pero se estima que debe variarse y quede ”A quien presida el Consejo de la Judicatura”, ante lo cual si bien es cierto se trata de la misma persona, resulta más preciso dejar plasmada esta última referencia por encontrarse dentro de las facultades de este órgano lo relativo a los nombramientos, renuncias y suspensiones de las y los funcionarios de ese Poder Estatal.

Adicionalmente, es menester mencionar que esta Comisión adicionó disposiciones específicas para normar a cabadidad… cabalidad todo el proceso

de declaración de procedencia, regular lo relativo a las notificaciones y se incluyeron medios de defesa; así como también se introdujeron los términos de ”Jurado de Sentencia”, para el caso de juicio político, y ”Jurado de Procedencia”, para el de la declaración de procedencia. Lo anterior, ya que en el primer caso, el Congreso resuelve sobre el fondo del asunto y emite una resolución que así lo decrete; en cambio en el segundo, se limita a resolver sobre si existen elementos, o no, para poner a disposición de las autoridades competentes a la o el funcionario, sin dirimir el fondo, cuestión que le competerá a los tribunales en la materia.

En razón de los antes mencionados cambios y adiciones, se tiene que la Ley se compondría en un total de cuarenta y cuatro artículos, dentro de los cuales se consagran: El Capítulo I denominado ”Disposiciones Generales”, un Capítulo II que lleva por nombre ”Del juicio político”, el Capítulo III que se hace llamar ”De la declaración de procedencia” y un IV, ”Disposiciones comunes”.

Complementa lo anterior que esta Comisión propone algunas derogaciones, a las que ya hizo referencia, a una serie de artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En virtud de los argumentos de hecho y Derecho, que han quedado plasmadas y en estas consideraciones, esta Comisión dictame… de dictamen estima oportuna, necesaria y viable la iniciativa de análisis, por tratarse de un medio idóneo para consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley… de la Constitución Política del Estado; así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2. Sujetos de Responsabilidad.

Son personas de sujetas de responsabilidad de esta Ley:

I.- Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II.- Las y los Secretarios de Estado.

III.- Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

IV.- Quienes integren los ayuntamientos.

V.- Las y los directores generales a… o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.

VI.- Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 3. Autoridad Competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua.

Diputada Presidenta, aquí solicito que el Diputado Miguel La Torre, venga a apoyarme con la lectura de lo que continua del dictamen.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, con gusto.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.: Con su permiso, señora Presidenta.

Artículo 2. Sujetos de Responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:

Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Las y los Secretarios de Estado.

- Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

- Quienes integren los ayuntamientos.

- Las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.

- Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 3. Autoridad Competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II
Del Juicio Político

Artículo 4. Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en esta Ley incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho. Perjudica a los intereses públicos fundamentales:

El ataque a las instituciones democráticas.

El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de Poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.

Las violaciones graves o sistemáticas a los Derechos Humanos.

El ataque a la libertad del sufragio.

La usurpación de atribuciones.

Cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.

Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al ministerio público y éste, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley.

Artículo 5. Facultad para exigir la responsabilidad política.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia respecto a las conductas a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley.

Quien presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 6. Plazo para iniciar el procedimiento.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público sujeto de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y dentro de un año después. Pasado este término prescribirá la acción para exigir la responsabilidad política.

Artículo 7. Presentación y ratificación de la denuncia La persona interesada presentará su denuncia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado.

El escrito de denuncia deberá contener los

siguientes datos:

El nombre completo de la parte denunciante.

El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír o recibir notificaciones.

El nombre y cargo de la o el servidor público denunciado.

La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.

En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir con los requisitos mencionados, no serán admitidos.

La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

La denuncia será ratificada por la denunciante ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales; ello, dentro de los cinco días a que sea presentada.

Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrán por no presentadas y no producirán efecto alguno.

Artículo 8. Documentos presentados con posterioridad.

Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

Los de fecha posterior.

Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales.

Los de la fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

Artículo 9. Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer el asunto.

Artículo 10. Inicio del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de

la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178, fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 11. Notificación a la parte denunciada.

Dictaminado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional notificará a la persona imputada sobre la denuncia interpuesta, haciéndole saber:

Su garantía de defensa.

Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa.

Artículo 12. Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

El nombre completo de la persona denunciada.

El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

El nombre de las personas designadas para su defensa.

La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitaré explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su contra argumentación.

La firma de la persona denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, se pondrán… pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberán adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13. Instrucción y alegatos.

Concluido el plazo señalado en el Artículo 11, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de diez días para el ofrecimiento de pruebas, comunes a la parte denunciante y a la denunciada.

Al fenecer este plazo, la Comisión dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la Audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas de la parte denunciante, la denunciada y aquellas que se determinen por la propia Comisión para me… para mejor proveer. Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la denunciante y a la denunciada dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo hasta de veinte días, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 14. Dictamen.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ello, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos atribuidos y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar la terminación o la continuación del procedimiento. De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

La Comisión Jurisdiccional deberá emitir su dictamen dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, se ampliará el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días. Al formular sus conclusiones deberá:

Determinar si las cir… si las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:

La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de esta Ley.

O la responsabilidad de la o el servidor público denunciado en este acto u omisión.

Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

a) A lugar a proceder en contra de la parte denunciada y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley.

b) No ha lugar a proceder en contra de la… de la denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 15. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los dos días siguientes a la Presidencia

del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión del ple… al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 16. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

Fracción II.- La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte denunciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Fracción III.- La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto.

Fracción IV.- El Jurado de Sentencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 17. Resolución condenatoria.

Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad al servidor o servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

Artículo 18. Resolución absolutoria.

Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad del servidor o la servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

CAPÍTULO III
De la Declaración de Procedencia

Artículo 19. Procedencia.

Para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente.

Si se ejercita acción penal en contra de alguna de las personas señaladas en el numeral aludido en el párrafo anterior, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente en esta Ley, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, instará al Tribunal que conozca de la causa a efecto de que suspenda de inmediato el proceso penal instaurado, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra la parte imputada.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, si las y los funcionarios a que se hace referencia en este artículo resultarán sujetos de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Artículo 20. Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

Fracción I.- El nombre completo de la persona

solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo delegatorio de facultades.

Fracción II.- El nombre, domicilio y cargo de la o el servidor público imputado.

Fracción III.- El delito atribuido, su forma de intervención y los hechos que se le imputan.

Fracción IV.- La expresión de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

Fracción V.- La firma de la persona solicitante.

Al escrito deberá adjuntarse copia de los registros de investigación con que se sustente la solicitud.

Artículo 21. Admisión e integración de la Comisión Jurisdiccional.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

La Comisión Jurisdiccional analizará y resolverá dentro de los siguientes dos días, la admisión de la solicitud, mediante un dictamen de inicio. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

Fracción I.- Si la persona imputada no se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Fracción II.- Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de dos días.

Artículo 22. Notificación a la persona imputada.

En el dictamen de inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional… Jurisdiccional ordenará que se lleve a cabo la notificación a la o el servidor público imputado de la solicitud de procedencia, dentro de los diez días siguientes, haciéndole saber:

Fracción I.- Su garantía de defensa.

Fracción II.- Su deber de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva.

Fracción III.- El apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa, perderá su derecho a ofertar medios de prueba.

Con la notificación se entregará copia del escrito de solicitud y de los registros de investigación adjuntos.

Artículo 23. Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

Fracción I.- El nombre completo de la o el servidor público imputado.

Fracción II.- El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Fracción III.- El nombre de las personas designadas para su defensa.

Fracción IV.- La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba.

Fracción V.- La firma de la persona imputada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La prueba documental deberá adjuntarse al escrito de contestación. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la solicitud, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 8 de la presente Ley.

En caso de prueba testimonial, deberá presentar una lista, individualizándoles con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Artículo 24. Recepción de la contestación de la solicitud.

A los dos días siguientes de concluido el plazo señalado en el artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, citando a la parte imputada, asistida por su defensa, así como a quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esta facultad.

En caso de existir ofrecimiento de pruebas, resolverá sobre la admisión de éstas, ordenando las medidas que resulten necesarias para su desahogo.

Podrán desecharse aquellos… aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

Fracción I.- Sobreabundante: Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo en reiteradas ocasiones. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de dos días, reduzca el número de testigos o de documentos.

Fracción II.- Impertinentes: Por no referirse a los hechos controvertidos.

Fracción III.- Innecesarias: Por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Artículo 25. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Audiencia iniciará con la exposición de medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofertados por la o el servidor público imputado y su defensa. Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII, Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de prueba nueva y de refutación.

Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de testigos o peritos, por considerar pudieran ser hostiles, dando razón válida para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral, los alegatos que consideren pertinentes para justificar su pretensión.

La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se desecharán aquellos medios de prueba cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrán ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

Articulo 26. Dictamen

Una vez formulados los alegatos, la Comisión Jurisdiccional analizará, de manera libre y lógica, los registros de investigación presentados en la solicitud de procedencia y los medios de prueba desahogados en la audiencia. Podrá tomar en cuenta los argumentos escritos, vertidos en la solicitud de procedencia, y en la contestación de la solicitud; así como los argumentos verbales expuestos en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrado el debate a que se refiere el párrafo anterior, deberá deliberar y emitir su dictamen de manera inmediata. Al formular sus conclusiones deberá:

Fracción I.- Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:

a) La existencia de un hecho que la ley señala como delito.

b) La probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

Fracción II.- Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

Ha lugar a proceder en contra de la persona imputada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que éstas actúen con arreglo a la ley.

No ha lugar a proceder en contra de la persona imputada.

Artículo 27. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen al día siguiente de su dictado a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, quien, a su vez, convocará a sesión del Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la solicitud. Deberá citarse a esta sesión plenaria a las personas mencionadas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

Fracción II.- La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la persona imputada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Fracción III.- La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto el Ministerio Público como la o el servidor público imputado y su defensa se retiren del recinto para deliberar.

Fracción IV.- El Jurado de Procedencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 29. Resolución de procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado, se emitirá resolución de procedencia separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

Artículo 30. Resolución de no procedencia.

Si se resuelve que no ha lugar a proceder por la mayoría simple requerida, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos, y la o el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la o el servidor público se encuentre en funciones.

Artículo 31.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Comunes

Artículo 32. Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada.

Los plazos se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 33. Notificaciones.

Las notificaciones que requiera para efectuar… que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, como la Comisión Jurisdiccional instaurada, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Fracción I.- Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.

Fracción II.- En las instalaciones del Poder Legislativo.

Fracción III.- En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Así mismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la o el servidor público que la practique.

b) De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Podrá efectuarse notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o cuando siendo el domicilio no se encuentre persona

alguna en dos intentos sucesivos de notificación, en cuyo caso se publicará, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial y en uno de circulación estatal, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado se comunicarán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si se tratase de alguna persona integrante de este Poder a que alude esta Ley. En todos los casos, a quien ostente la titularidad de la Gubernatura Estatal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 34. Fundamentación y motivación.

Las determinaciones de la Comisión Jurisdiccional deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.

En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

Artículo 35. Derecho a Recurrir.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son inatacables. Las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional será recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, dentro de los siguientes cinco días a que sean notificadas a la parte interesada, siempre y cuando pongan fin al procedimiento.

El recurso será presentado ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, quien lo turnará, al día siguiente de recibirlo, a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. Ésta, a su vez, convocará a sesión del Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los tres días siguientes para resolver sobre el mismo. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la persona recurrente y su contraparte.

Enlistado el recurso y conforme al turno que le corresponda en el orden del día se actuará conforme a lo siguiente:

Fracción I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al recurso o una síntesis que contenga los puntos sustanciales.

Fracción II. El Órgano Legislativo recurrido podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte recurrente se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Fracción III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la persona recurrente como su contraparte se retiren del recinto.

Fracción IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará la procedencia o no del recurso mediante mayoría simple.

Artículo 36. Queja.

Procederá la queja en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes. La queja interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso… será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso este tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la Junta de Coordinación Política, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes dos días. En caso de que la Junta de Coordinación Política sea la autoridad omisa, la queja la resolverá el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 37. Excusas y recusaciones.

Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional ni emitir voto en el Jurado ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se o…

se origine por querella o denuncia promovida por aquellos.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Juris… Jurisdiccional. La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de… de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el proce… en el procedimiento relativo.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

Artículo 38. Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

Tanto la parte denunciada como la denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia de la parte interesada, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultare falso que la o el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remitiere dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de la parte interesada, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere este artículo.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 39. Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada, su defensa, la parte denunciante o querellante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 40. Sesión privada.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del Honorable Congreso del Estado se tomarán en sesión privada.

Artículo 41. Pluralidad de conductas.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a que… a quien deba conocer de ellas.

Artículo 42. Non bis in ídem.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 43. Prórroga del período ordinario de sesiones

Cuando concluido un período ordinario de sesiones,

el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 44. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua, y demás aplicables. En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

Capítulo I. De los sujetos, causas de juicio político y sanciones.

Artículo 5. Derogado

Artículo 6. Derogado

Artículo 7. Derogado

Artículo 8. Derogado

Artículo 9. Derogado

Artículo 10. Derogado

Artículo 11 Derogado

Capítulo II. De la declaración de procedencia.

Artículo 12. Derogado

Artículo 13. Derogado

Artículo 14. Derogado

Artículo 15. Derogado

Artículo 16. Derogado

Artículo 17. Derogado

Artículo 18. Derogado

Artículo 19. Derogado

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 6 días del mes de marzo del 2018

Así lo aprobó por mayoría la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha, 22 de febrero del 2018.

Es cuanto, Señora Presidenta.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 20 de abril de 2017, la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con la finalidad de expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de abril de 2017 y en uso de las facultades que le confiere

el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”Con fecha 20 de enero de 2016 fue publicada la Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que entro en vigor junto con la Sexagésima Quinta Legislatura el 01 de octubre del mismo año. El texto del citado ordenamiento, en su numeral 218, prevé que *las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo para tales efectos.*

En este sentido acudo ante esta alta soberanía a presentar una iniciativa de Ley, con la finalidad de legislar lo concerniente al Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Para conocer y entender la figura de Juicio Político y la Declaración de Procedencia, hay que analizar su evolución a través del derecho constitucional y legislativo. Como primer dato tenemos en la época colonial, el juicio de residencia, el cual tenía el propósito de determinar si los servidores habían obrado bien o mal durante el tiempo de su servicio. Se realizaba luego de la terminación del cargo del funcionario público y se tramitaba mediante tribunales especiales establecidos para ejecutar ese solo juicio, otorgando acción a cualquier gobernado que considerara que el funcionario lo había perjudicado en ejercicio de la función, este concluía con la declaración de libertad de responsabilidad o de fincamiento de la misma y el castigo consistía en aplicar sanciones como la multa, el destierro y la inhabilitación temporal o perpetua.

Posteriormente la Constitución de Cádiz, mantuvo los juicios de residencia y además reguló la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

En 1822, una vez consumada la Independencia tenemos el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, donde se crea un régimen de responsabilidad derivada del juicio de residencia, la penal y la civil, Aquí se facultó al Supremo Tribunal de Justicia para: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad entre otras.

Y así la Constitución de 1917 se mantiene la división de *delitos oficiales* y *delitos comunes*, después de diferentes reformas en 1982 tiene lugar una reforma significativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en específico al tema de Juicio Político.

Una vez analizado de manera muy superficial los antecedentes por los cuales ha pasado la figura que hoy nos ocupa, es necesario precisar en este momento donde nos encontramos en materia de Juicio Político en el Estado de Chihuahua.

El artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que *El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.*

Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado; II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado; III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia. IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.

Continuando con el orden de ideas el artículo 181 de la Constitución Local contempla que *El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho*, por lo que de este artículo se desprenden los numerales 6, en el cual se replica la previsión del 181 constitucional, y el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, donde enumera de forma expresa las acciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Una vez analizados los ordenamientos estatales, tales como la Constitución Local, la Ley Orgánica de Poder Legislativo, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, encuentro que la figura del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia están perfectamente motivadas y fundamentadas, por lo cual con la iniciativa de mérito solamente procedo a proponer como la

regulación de las figuras en comento.

El texto propuesto se desprende, de las normas contenidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en esta ley tomamos tanto la actual como la abrogada, con la finalidad de incluir el procedimiento que se encontraba previsto en la misma y por último procedimos al análisis de manera conjunta con una proyecto que hay en la Cámara de Diputados respecto Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia."

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. El H. Congreso del Estado, a través de ésta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como por los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad la expedición de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua. La iniciadora, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos para justificar la necesidad de crear un ordenamiento sobre dichos temas. Sin embargo, esta Comisión estima imprescindible realizar adicionalmente algunas precisiones generales sobre el tópico que se estará abordando en este documento.

III. Las reciente reformas constitucionales que han tenido lugar en todo el país, Chihuahua no ha sido la excepción, que han traído como consecuencia la creación de los sistemas anticorrupción, el nacional y los estatales en diversas entidades como la nuestra, son definitivamente un referente que permite dimensionar los cambios trascendentales que habrán de suscitarse en cuanto a la percepción, muy generalizada en la población, de que las y los servidores públicos resultaban intocables para la justicia, aún en caso de haber cometido alguna falta, independientemente de su origen. Se desprende de lo anterior que la expedición de un cuerpo normativo, como el propuesto por la iniciadora, además de cumplimentar con un precepto legal, el cual se abordará más adelante, es un medio para contribuir y robustecer las acciones en contra de la corrupción que han empezado a gestarse en todo el territorio nacional y que representan, sin duda, un requisito inexorable del Estado de Derecho.

Resulta oportuno destacar que derivado de la implementación de los antes mencionados sistemas, se avizoran, además de las reformas a la legislación nacional y de las entidades, grandes transformaciones en la idiosincrasia colectiva. Es decir, las políticas públicas y ordenamientos legales que coadyuven en el combate a la corrupción y a la impunidad traerán consigo un cambio en las dinámicas sociales al garantizar a la ciudadanía que sus gobernantes, y en general toda persona dedicada al servicio público que comenta alguna falta o delito será procesada y sancionada, aunque esto sea en ocasiones por medios diversos a los aplicables al resto de la población como en el caso del juicio político, en estricto apego a los derechos humanos que tutelan a todas las personas que integran la comunidad sin distinción alguna.

Así pues, se debe agregar que la existencia de un procedimiento particular para sancionar a las y los servidores públicos no constituye un privilegio ni prerrogativa especial, puesto que la denuncia en un juicio político, según el esquema que plantea la iniciativa, podrá provenir de cualquier persona ciudadana que así lo formule y cuente con elementos probatorios suficientes para sustentar sus afirmaciones.

IV. El escrutinio público y la rendición de cuentas es un tema que ha acompañado siempre a la función pública. Lo anterior es particularmente importante respecto de los altos cargos, dada su especial posición o relevancia para la correcta marcha de la administración del Estado, lo cual los hace objeto de una indagación más intensa. Todo el sistema de responsabilidad de las y los servidores públicos se construye sobre la base de estas premisas.

El juicio político lato sensu forma parte integrante del antes aludido sistema, por el cual la propia ciudadanía, quienes fungen como representantes populares u otras personas dedicadas al servicio público colaboran con la finalidad de preservar el adecuado accionar del gobierno. Entre los antecedentes del juicio político en nuestro sistema jurídico destaca el llamado Impeachment del derecho constitucional norteamericano que, a su vez, deriva del commonlaw británico.

En este último contexto, el juicio político está asociado a la prerrogativa que tienen los parlamentarios de fincar responsabilidad sobre sus pares.

El procedimiento de Impeachment (del inglés toimpeach: ”acusar a un funcionario público”, ”cuestionar la honestidad de alguien”, ”llamamiento a rendir cuentas”), surgió como un medio para que el Parlamento pudiera ejercer algún control indirecto sobre el Rey a través de sus lugartenientes. Fue creado como una forma de rendición de cuentas de los ”oficiales” del monarca y una de sus señas de identidad es su procedencia contra ”delitos y faltas graves” (highcrimes and misdemeanors). Así se hizo constar por primera vez en el año 1386, cuando se realizó el procedimiento contra Michael de la Pole, Consejero Real y Conde de Sulffolk, a quien se le formularon acusaciones que consistían en la violación del commonlaw inglés, pero otras no tenían tal base. Posteriores procedimientos de este tipo contemplaban a menudo conductas que no se circunscribían a acciones delictuosas como, por ejemplo, en 1450 William de la Pole (descendiente de Michael) fue sometido a Impeachment, donde se contemplaron nuevamente conductas que caían en el ámbito penal como fuera de él, dentro de las que destacan ”asesorar al rey para conceder privilegios y libertades a ciertas personas que obstaculizaban la debida ejecución de las leyes”, ”la adjudicación de oficinas y despachos a personas ineptas o indignas de ellas”o”despilfarrar el tesoro público”.

El núcleo del significado otorgado a highcrimes and misdemeanors, o lo que ha de entenderse como ”delitos y faltas graves” tiene que ver que ver también con los denominados ”crímenes políticos”, mismos que no tienen que ser necesariamente procesados o investigados desde el ámbito penal. De ahí, que se haya dicho que denotan una ”categoría fuera del alcance de la reparación penal ordinaria”. Así mismo, debe tenerse presente que se trata de conductas de los funcionarios reales que socaban el imperio de la ley y que inciden gravemente en el correcto funcionamiento del gobierno. Entre las conductas se incluían: ”la malversación de fondos”, ”el abuso del poder oficial”, ”la negligencia en el servicio público”, ”la invasión o desacato a las prerrogativas parlamentarias” así como ”las prácticas de corrupción” o ”la traición a la confianza pública”

De conformidad con la práctica parlamentaria, y de forma sumaria, puede decirse que el procedimiento de Impeachment consiste en la petición formulada por un miembro de la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores para destituir a algún oficial del Rey por un delito o falta grave.

El último Impeachment del que se tiene registro en el Reino Unido tuvo lugar en el año de 1806. Lo anterior, explica por qué, en gran medida, el juicio político se considere en la actualidad una institución anacrónica. En 1967, se planteó la pertinencia de suprimirlo formalmente, legislando expresamente para ello. Sin embargo, dicha normativa no se produjo y entre 1976 y 1977 se vuelve a analizar la posibilidad de su eliminación. Casi una década después, en 1989, se afirmó categóricamente que ”las circunstancias que dieron lugar al Impeachment son tan distintas a las presentes que el procedimiento puede ser considerado obsoleto”.

Lo señalado en el párrafo próximo anterior es, sin duda, un ejemplo de cómo deben ir evolucionando las instituciones y las normas jurídicas con el paso del tiempo. Es así que, con la iniciativa en estudio se propone una reestructura de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia que si bien desde hace décadas se contemplan en la Constitución Federal, Local y en la anterior Ley Orgánica del Poder Legislativo, hoy abrogada, es menester retomar el tema para someterlo a un acucioso análisis que traiga consigo la adaptación de este tipo de figuras a la realidad actual.

La naturaleza jurídica del juicio político, en primer término, no es del orden criminal, en el sentido de que las conductas bajo su escrutinio no tienen por qué ser estrictamente procesables desde aquella rama jurídica.

Francisco Berlín Valenzuela indica que la función de control parlamentario suele producir numerosos efectos de carácter político que pueden ir, en regímenes parlamentarios, desde un voto de censura o un voto de confianza, hasta la caída de un gobierno. Añade que en regímenes presidenciales, dado que la permanencia del Ejecutivo no depende del Parlamento, los mecanismos de control son distintos. El control parlamentario, de acuerdo con el autor antes citado, puede producir el efecto de exhibir ante la opinión pública irregularidades de las y los funcionarios que no cumplen con las normas jurídicas, y puede dar lugar a la corrección de conductas de las y los servidores públicos y, en casos extremos, cuando proceda, iniciar el juicio político.

James Madison, en su obra El Federalista número 65, sostiene que la materia propia sujeta a juicio político bajo el escrutinio

del Senado son: ”aquellos delitos o faltas que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, el abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que correctamente puede denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad”

V. La iniciativa que motiva el presente dictamen, como ha quedado asentado en anteriores párrafos, tiene como fin último la creación de una ley relativa a dos temas fundamentales: el juicio político y la declaración de procedencia. Por lo tanto, para analizar a detalle el último de los tópicos mencionados es menester realizar algunas precisiones en torno a la denominada inmunidad parlamentaria, por ser precisamente esta figura la que se elimina cuando tiene lugar la declaración de procedencia.

La inmunidad parlamentaria, como parte integrante de la arquitectura del estatuto de los parlamentarios, es una figura que causa debate y polémica en todos los ordenamientos jurídicos, la cual quizá se deba a la finalidad de tutela compositiva del órgano, en contraposición a la funcionalidad resguardada por la inviolabilidad, institución que, salvo matices de su alcance y temporalidad, genera un debate mucho menor.

Por su parte, la inviolabilidad se manifiesta como garantía de la expresión y actuación política del parlamentario. Ambos mecanismos, inviolabilidad e inmunidad, aparecen unidos en un binomio no siempre escindible. Se ha afirmado, incluso, que la inviolabilidad -y no la inmunidad- es la prerrogativa única inherente a la función parlamentaria, dado que sin libertad de expresar las opiniones en sede parlamentaria, toda la institución representativa carece de sentido.

El álgido debate sobre el origen de la inmunidad ha versado entre el surgimiento español, inglés y francés de la propia figura. Se ha argumentado que las Siete Partidas de Alfonso X, o la freedom from arrest or molestation, constituyen antecedentes remotos de la inmunidad parlamentaria.

Sin pretender entrar en debates históricos, lo que sí resulta innegable es que la inmunidad parlamentaria se configura con sus rasgos definitivos en la Asamblea Nacional francesa en 1790. En el año referido, por decreto de la Asamblea de 26 de junio, se establece la facultad del cuerpo legislativo para decidir si conceder o no autorización para procesar a un parlamentario. Esta inmunidad será incorporada de forma íntegra al texto constitucional francés de 1791 (Capítulo I, Título III, sección V). Las razones que llevaron a idear tan singular figura a la Asamblea Nacional eran claras: existía un fuerte recelo contra un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen. Se garantizaba, de esta manera, que la composición originaria de la Cámara fuese respetada. La petición de procesamiento a un parlamentario, sería denegada automáticamente si la persecución política era motivadora de la solicitud de proceso y los representantes de la nación no quedarían sometidos a un poder constituido capaz de alterar su conformación volitiva.

Los cambios trascendentales en la configuración de esta tutela son más bien escasos. Podemos entonces sostener que la inmunidad constituida en la Asamblea Francesa en 1790 es esencialmente la misma inmunidad parlamentaria que se recoge aún en una gran cantidad de textos constitucionales, como los de España (art. 71.2), México (art. 111), Alemania (art. 46.2), Austria (art. 57.2), Italia (art. 68), Bélgica (art. 59), Bulgaria (art. 70), Chipre (art. 83.2, pero decide el Tribunal Superior), Dinamarca (art. 57), Eslovaquia (78.3), Francia (art. 26), Portugal (art. 157 fracciones II y III), etc. La crítica contra esta figura, que no ha sido poca, se basa en tres puntos fundamentales: 1) en primer término, se critica que la inmunidad tenía como fundamento el contexto francés; 2) se argumenta que la figura ha sufrido una mutación, para convertirse en privilegio protector de corruptelas y, finalmente, 3) se sostiene que la inmunidad constituye una violación a la igualdad jurídica.

Complementa lo anterior que las críticas a que alude el Doctor Rivera, en lo que respecta a que la inmunidad parlamentaria, han llegado a convertirse, desde hace algunas décadas a la fecha, en un medio para solapar actos de corrupción así como también en una forma de violentar el principio de igualdad jurídica. Lo cual constituye una percepción, ampliamente difundida en un gran sector de la sociedad, que genera malestar y reticencia contra la clase gobernante mexicana.

VI. Así mismo, resulta innegable destacar, para efectos de la propuesta legislativa que ahora nos ocupa, que en las últimas décadas, en nuestro país y en varias entidades como el caso de Chihuahua, se han suscitado casos en los cuales algunas personas que estuvieron en el servicio público han sido acusadas y procesadas por delitos que derivan del ejercicio de su cargo. Si bien es cierto, dichos sucesos provienen

de distintas circunstancias, las cuales evidentemente tienen múltiples orígenes, se puede afirmar que provienen de una fuente común: la corrupción.

Las diputadas y diputados que integramos este órgano dictaminador con plena consciencia de que proveer los medios jurídicos y legislativos idóneos para atender las inquietudes y necesidades de la ciudadanía debe ser prioridad para quienes conformamos este Poder Legislativo, estimamos que la iniciativa que motiva este documento contiene un cuerpo normativo que abonaría para el fortalecimiento de una sociedad más democrática, equitativa y justa para todas y todos.

VII. Es menester acudir a algunos ordenamientos federales y estatales que abordan el tema central de la propuesta en estudio, a fin de contar con los elementos jurídicos necesarios que justifiquen la expedición de una ley en la materia.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 181, a la letra dice:

”ARTICULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes”.

Con la finalidad de ampliar lo señalado en el numeral antes transcrito se debe mencionar que la fracción I del artículo 178 señala: ”…Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral….”

Ahora bien, el artículo 179 de la Constitución Local reza:

”ARTICULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;

II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado;

III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.

IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;

V. Derogada

VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.

VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus consejeros.”

Al efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su numeral 7, establece:

”ARTICULO 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los Municipios;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las Leyes Estatales o Municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones, y

VIII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua contiene un Título Undécimo que lleva por nombre ”Del juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas”, el cual a su vez incluye un

Capítulo I que se denomina ”Del procedimiento jurisdiccional” que comprende un solo artículo, el 218, el cual señala:

”ARTÍCULO 218. Las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley que expida el Poder Legislativo, para tales efectos.”

En razón de lo preceptuado en el numeral antes transcrito, quienes integramos esta Comisión estamos en aptitud de afirmar que la propuesta de la iniciadora se justifica desde el punto de vista legal por encontrarse previsto, en la Ley Orgánica de este Poder, que es precisamente el Congreso quien deberá expedir una ley que regule los temas relativos al juicio político y la declaración de procedencia.

A su vez, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé un Título Segundo que lleva por nombre ”Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”, el cual contiene cuatro capítulos que se denominan: el I ”Sujetos, causas de juicio político y sanciones”; el II ”Procedimientos en el juicio político”; el III ”Procedimiento para la declaración de procedencia” y el IV ”Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo”.

Se pueden advertir varias coincidencias entre la redacción de la Ley Federal, mencionada en el párrafo próximo anterior, y la propuesta de la iniciativa que ahora nos ocupa.

Una vez analizados los ordenamientos a que se ha hecho referencia anteriormente, esta Comisión encuentra que la propuesta de la iniciadora cuenta con el sustento legal y constitucional necesario para continuar con el procedimiento legislativo respectivo.

VIII. Es preciso señalar un aspecto fundamental que reviste la figura misma del juicio político y es el que éste no procede por la mera expresión de ideas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 178, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Cobra relevancia la tutela que se otorga a la libertad de expresión de las legisladoras y legisladores por tratarse de una garantía al ejercicio mismo de su encargo, ya que sin el amparo que ésta les brinda se limitaría y casi se eliminaría, a quienes ocupan las diputaciones, la posibilidad de desarrollarse de manera independiente y autónoma al externar sus planteamientos, juicios y opiniones.

IX. Durante el exhaustivo y minucioso análisis que realizó esta Comisión Dictaminadora, en relación a la iniciativa que motiva el presente, se realizaron algunos cambios y adiciones al contenido original de la misma sin que esto modifique su fondo, a los cuales si bien nos referiremos después, por lo que resulta entonces necesario hacer una descripción general del cuerpo normativo que ahora se presenta ante esta Soberanía.

Se establece que la Ley tendrá por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado. Expresamente se mencionan a las personas sujetas de responsabilidad, que serán las y los servidores públicos señalados por el artículo 179 de la Constitución local, es decir quienes tienes fuero, y son: las y los diputados del Congreso; quienes ocupen la titularidad de la Gubernatura, la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía General; las y los magistrados del Poder Judicial de la Entidad, así como quienes sean titulares de las consejerías de la Judicatura Estatal, de igual forma que las y los jueces de primera instancia; quienes ostenten la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Estatal Electoral y las personas que sean titulares de las consejerías del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además de las y los servidores públicos que establece el artículo 178, fracción I, y son: las y los secretarios de Estado, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los ayuntamientos, las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales así como las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Queda dispuesto que la autoridad competente para aplicar la Ley será el Congreso del Estado.

Por lo que hace al juicio político, se establece que éste procede cuando la actuación de las personas sujetas de responsabilidad incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y al efecto se señala que deberá entenderse por ello. Por supuesto, con la salvedad de que no procederá por la mera expresión de ideas.

Dispone que cualquier ciudadana o ciudadano pueda formular

denuncia, respecto de las conductas antes señaladas.

Se refrenda lo preceptuado por la Constitución local, en el sentido de que el procedimiento solo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Regula lo relativo a que la denuncia deberá presentarse ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, así como se señalan los requisitos que deberá reunir, la documentación que deberá anexarse a la misma y la necesidad de su ratificación, para que solo una vez agotado este último acto pueda ser turnada a la Junta de Coordinación Política y sea a propuesta de este último órgano que, en la próxima sesión, el Pleno conforme una Comisión Jurisdiccional para que conozca del asunto.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional determinará la admisión, o no, de la denuncia y si amerita dar inicio al procedimiento y, en caso afirmativo, se deberá notificar a la parte denunciada.

En un artículo específico se detallan los requisitos que debe colmar el escrito de contestación, así como los documentos que deberán anexarse a éste.

En otro numeral, se establece: el plazo para el ofrecimiento de pruebas, común a la parte denunciante y denunciada, el acuerdo que deberá dictar la Comisión sobre la admisión de las mismas, así como la fijación del día y la hora en que deberá verificarse la Audiencia donde habrán de calificarse y desahogarse las probanzas, en la cual se dictará la resolución que las admita o deseche, la que tendrá el carácter de inatacable. Así las cosas, terminada la instrucción se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos necesarios para la formulación de alegatos.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento y emitirá un dictamen en el que se acredite, o no, la existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho y la responsabilidad de la persona denunciada; así como la propuesta de que ha lugar a proceder, o no, en contra de la parte denunciada.

Una vez que la Comisión haya remitido a la Presidencia del Congreso el dictamen, referido en el párrafo próximo anterior, se convocará a sesión del Pleno, el cual deberá reunirse para resolver sobre la denuncia, debiendo también citarse para este acto a la parte denunciante y la denunciada, en su caso, asistida por su defensa.

En consecuencia, una vez reunido el Pleno se declarará, por parte de la Presidencia, que éste se erige en Jurado de Sentencia y la Secretaría de la Mesa Directiva procederá a dar lectura al dictamen o una síntesis del mismo que contenga las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional, quien podrá replicar y, si lo hiciere, se le concederá la palabra a la parte denunciada o a su defensa para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, la Presidencia solicitará que las partes y su defensa se retiren del recinto para discutir y votar el asunto.

Si las dos terceras partes de las y los diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público denunciado, se emitirá resolución condenatoria que lo sancionará con destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a diez años. De lo contrario, con la mayoría calificada requerida para tal efecto, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

En cuanto a la declaración de procedencia, se establece que para proceder penalmente en contra de alguna de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución local, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente. Sin embargo, de manera expresa, se dispone que no se requerirá declaración de procedencia del Poder Legislativo si las y los funcionarios, aludidos en el numeral antes referido, se encuentran separados de su cargo.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso, a través de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

De igual manera que para el caso del juicio político, se establecen los requisitos que deberá colmar la solicitud, el procedimiento para su admisión, la necesidad de integrar una Comisión Jurisdiccional, la emisión por parte de este órgano

de un dictamen de inicio y el deber de notificar este documento a la parte imputada. Así mismo, y a fin de no caer en redundancias, podemos afirmar que lo relativo al escrito de contestación, el ofrecimiento de pruebas, la celebración de la Audiencia de desahogo de éstas y de los alegatos se llevará cabo de manera similar a lo antes mencionado, para estos actos, en relación al juicio político.

Por lo tanto, una vez desahogada la Audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión deliberará para emitir un dictamen, en el que se determine si de los elementos de prueba se desprende la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo haya cometido o participó en su comisión; así como se proponga que ha lugar a proceder, o no, en contra de la parte imputada y en caso afirmativo se le separe de su cargo y quede a disposición de las autoridades competentes.

Agotado lo señalado en el párrafo anterior, se remitirá el dictamen a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, quien deberá citar a sesión del Pleno, en la cual se desarrollará un procedimiento casi idéntico al estipulado para el caso del juicio político, con la salvedad de que en este caso se erigirá un Jurado de Procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determina que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública imputada, se emitirá resolución de procedencia separándola inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedará sujeta a la jurisdicción de las autoridades competentes. De lo contrario, si se resuelve, por mayoría simple también, que no ha lugar a proceder, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos y la o el servidor público continuará con el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpirá, en tanto la persona se encuentre en funciones.

En cuanto a las disposiciones comunes, para el juicio político y la declaración de procedencia, se regula lo relativo al cómputo de los plazos así como las formas y términos para llevar a cabo las notificaciones.

Un aspecto de suma importancia que se establece también, en concordancia con la Constitución Estatal, es que las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso son inatacables. No obstante, se dispone que las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional serán recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, siempre y cuando pongan fin al procedimiento. Otro medio de defensa que se contempla es el recurso de queja, pudiendo ser promovido por cualquiera de las partes, el cual procederá en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por la Ley en comento. Para los dos recursos, antes mencionados, se fija el procedimiento bajo el cual deberán tramitarse.

Aunado a lo anterior, se establecen los términos y condiciones para hacer valer, en su caso, las excusas y recusaciones que pudieran suscitarse, así como se determina que en los procedimientos que dan nombre a la Ley en escrutinio, los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán en sesión privada.

También se consagra el principio ”Non bis in ídem”, es decir, no podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza; de igual manera se señala que cuando concluido un periodo ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto y queda determinada la aplicación supletoria de la Ley que ahora se analiza.

Por último, esta Comisión de dictamen propone la derogación de algunos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que de aprobarse el cuerpo normativo que motiva este dictamen, dichas disposiciones quedarían inoperantes por contemplarse su contenido, incluso de manera más amplia, en la Ley que se pretende expedir.

X. Como se enunció con anterioridad, se realizaron algunas modificaciones y adiciones a la estructura del articulado originalmente propuesto por la iniciadora, sin que esto modifique en lo absoluto su sustancia, si no que en todo caso se hicieron, por parte de este órgano dictaminador, con la finalidad de ampliar y normar con mayor precisión el tema en análisis.

Se estimó necesario añadir, a cada artículo, un título epigráfico con la finalidad de que en él se consagre, de manera general, el tópico que abordará dicho numeral. Lo anterior, en un afán de simplificar la lectura del ordenamiento y permitir ubicar, con mayor facilidad, la disposición que se pretenda encontrar.

De manera específica, se puede mencionar que la iniciativa proponía, para el caso del juicio político, diversos supuestos que fueron analizados por esta instancia dictaminadora. En primer término, se establecía que la denuncia fuera admitida por la Presidencia del Congreso, no obstante, esta Comisión considera que quien determine dicha admisibilidad, o no, sea la Comisión Jurisdiccional.

Por lo que respecta al tema de la declaración de procedencia, la iniciativa que motiva el presente alude a que la presentación de la solicitud deberá realizarse ante el Congreso, lo cual sin duda es correcto, pero esta Comisión juzga que debe plasmarse de manera específica ante qué órgano del Poder Legislativo debe llevarse a cabo dicho acto. Por lo que, se adiciona que será ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, por ser ésta quien ostenta la representación legal del Congreso. Aunado a lo anterior, se debe destacar que el proyecto de iniciativa en análisis no estipulaba qué requisitos debería colmar el escrito de solicitud, por lo que se agregaron de modo que el texto normativo los contemple de manera expresa.

Además, por lo que hace a quién deberán comunicarse las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, se tiene que la iniciadora planteó fuera a quien presida el Tribunal Superior de Justicia, pero se estima debe variarse y quede ”A quien presida el Consejo de la Judicatura”, ante lo cual si bien es cierto se trata de la misma persona, resulta más preciso dejar plasmada esta última referencia por encontrarse dentro de las facultades de este órgano lo relativo a los nombramientos, renuncias y suspensiones de las y los funcionarios de ese Poder Estatal.

Adicionalmente, es menester mencionar que esta Comisión adicionó disposiciones específicas para normar a cabalidad todo el proceso de declaración de procedencia, regular lo relativo a las notificaciones y se incluyeron medios de defesa; así como también se introdujeron los términos de ”Jurado de Sentencia”, para el caso del juicio político, y ”Jurado de Procedencia”, para el de la declaración de procedencia. Lo anterior, ya que en el primer caso, el Congreso resuelve sobre el fondo del asunto y emite una resolución que así lo decrete, en cambio en el segundo, se limita a resolver sobre si existen elementos, o no, para poner a disposición de las autoridades competentes a la o el funcionario, sin dirimir el fondo, cuestión que le competerá a los tribunales en la materia.

XI. En razón de los antes mencionados cambios y adiciones, se tiene que la Ley se compondría de un total de cuarenta y cuatro artículos, dentro de los cuales se consagran: el Capítulo I denominado ”Disposiciones Generales”, un Capítulo II que lleva por nombre ”Del juicio político”, el Capítulo III que se hace llamar ”De la declaración de procedencia” y un Capítulo IV que se nombra ”Disposiciones comunes”.

Complementa lo anterior que esta Comisión propone algunas derogaciones, a las que ya se hizo referencia, a una serie de artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

XII. En virtud de los argumentos de hecho y de Derecho, que han quedado plasmados en estas consideraciones, esta Comisión de dictamen estima oportuna, necesaria y viable la iniciativa en análisis, por tratarse de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la materia

de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2. Sujetos de Responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:

I.- Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II.- Las y los Secretarios de Estado.

III.- Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

IV.- Quienes integren los ayuntamientos.

V.- Las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.

VI.- Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral. Artículo 3. Autoridad Competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua

CAPÍTULO II
Del Juicio Político

Artículo 4. Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en esta Ley incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Perjudica a los intereses públicos fundamentales:

I. El ataque a las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad del sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y éste, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley.

Artículo 5. Facultad para exigir la responsabilidad política. Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Quien presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 6. Plazo para iniciar el procedimiento.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público sujeto de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y dentro de un año después. Pasado este término prescribirá la acción para exigir la responsabilidad política.

Artículo 7. Presentación y ratificación de la denuncia La persona interesada presentará su denuncia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la parte denunciante.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre y cargo de la o el servidor público denunciado.

IV. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.

VI. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

VII. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos.

VIII. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

La denuncia será ratificada por la denunciante ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales; ello, dentro de los cinco días a que sea presentada.

Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrá por no presentadas y no producirán efecto alguno. Artículo 8. Documentos presentados con posterioridad.

Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

I. Los de fecha posterior.

II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales.

III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

Artículo 9. Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente. El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

Artículo 10. Inicio del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta

dentro de los cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 11. Notificación a la parte denunciada.

Dictaminado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional notificará a la persona imputada sobre la denuncia interpuesta, haciéndole saber:

I. Su garantía de defensa.

II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

III. Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa.

Artículo 12. Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la persona denunciada.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre de las personas designadas para su defensa.

IV. La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitaré explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

V. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

VI. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su contraargumentación.

VII. La firma de la persona denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13. Instrucción y alegatos.

Concluido el plazo señalado en el Artículo 11, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de diez días para el ofrecimiento de pruebas, comunes a la parte denunciante y a la denunciada.

Al fenecer este plazo, la Comisión dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la Audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas de la parte denunciante, la denunciada y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer. Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la denunciante y a la denunciada dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo. Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo hasta de veinte días, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 14. Dictamen.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ello, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos atribuidos y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar la terminación o la continuación del procedimiento. De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

La Comisión Jurisdiccional deberá emitir su dictamen dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, se ampliará el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días. Al formular sus conclusiones deberá:

I. Determinar si de las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:

a) La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley.

b) La responsabilidad de la o el servidor público denunciado en ese acto u omisión.

II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

a) Ha lugar a proceder en contra de la parte denunciada y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley.

b) No ha lugar a proceder en contra de la denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 15. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los dos días siguientes a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 16. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte denunciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto.

IV. El Jurado de Sentencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 17. Resolución condenatoria.

Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad al servidor o servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

Artículo 18. Resolución absolutoria.

Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad del servidor o la servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

CAPÍTULO III

De la Declaración de Procedencia

Artículo 19. Procedencia.

Para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente.

Si se ejercita acción penal en contra de alguna de las personas señaladas en el numeral aludido en el párrafo anterior, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente en esta Ley, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, instará al Tribunal que conozca de la causa a efecto de que suspenda de inmediato el proceso penal instaurado, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra la parte imputada.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, si las y los funcionarios a que se hace referencia en este artículo resultarán sujetos de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Artículo 20. Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo delegatorio de facultades.

II. El nombre, domicilio y cargo de la o el servidor público imputado.

III. El delito atribuido, su forma de intervención y los hechos que se le imputan.

IV. La expresión de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

V. La firma de la persona solicitante.

Al escrito deberá adjuntarse copia de los registros de investigación con que se sustente la solicitud.

Artículo 21. Admisión e integración de la Comisión Jurisdiccional.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

La Comisión Jurisdiccional analizará y resolverá dentro de los siguientes dos días, la admisión de la solicitud, mediante un dictamen de inicio. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

I. Si la persona imputada no se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de dos días.

Artículo 22. Notificación a la persona imputada.

En el dictamen de inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional ordenará que se lleve a cabo la notificación a la o el servidor público imputado de la solicitud de procedencia, dentro de los diez días siguientes, haciéndole saber:

I. Su garantía de defensa.

II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva.

III. El apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa, perderá su derecho a ofertar medios de prueba.

Con la notificación se entregará copia del escrito de solicitud y de los registros de investigación adjuntos.

Artículo 23. Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la o el servidor público imputado.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre de las personas designadas para su defensa.

IV. La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba.

V. La firma de la persona imputada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La prueba documental deberá adjuntarse al escrito de contestación. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la solicitud, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

En caso de prueba testimonial, deberá presentar una lista, individualizándoles con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Artículo 24. Recepción de la contestación de la solicitud.

A los dos días siguientes de concluido el plazo señalado en el Artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, citando a la parte imputada, asistida por su defensa, así como a quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esa facultad.

En caso de existir ofrecimiento de pruebas, resolverá sobre la admisión de éstas, ordenando las medidas que resulten necesarias para su desahogo. Podrán desecharse aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo en reiteradas ocasiones. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de dos días, reduzca el número de testigos o de documentos.

II. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.

III. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Artículo 25. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. La Audiencia iniciará con la exposición de medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofertados por la o el servidor público imputado y su defensa. Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de prueba nueva y de refutación.

Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de testigos o peritos, por considerar pudieran ser hostiles, dando razones válidas para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la Audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral, los alegatos que consideren pertinentes para justificar su

pretensión.

La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se desecharán aquellos medios de prueba cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

Artículo 26. Dictamen

Una vez formulados los alegatos, la Comisión Jurisdiccional analizará, de manera libre y lógica, los registros de investigación presentados en la solicitud de procedencia y los medios de prueba desahogados en la Audiencia. Podrá tomar en cuenta los argumentos escritos, vertidos en la solicitud de procedencia, y en la contestación de la solicitud; así como los argumentos verbales expuestos en la Audiencia de desahogo de prueba y alegatos.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrado el debate a que se refiere el párrafo anterior, deberá deliberar y emitir su dictamen de manera inmediata. Al formular sus conclusiones deberá:

I. Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:

a) La existencia de un hecho que la ley señala como delito.

b) La probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en comisión.

II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

a) Ha lugar a proceder en contra de la persona imputada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que éstas actúen con arreglo a la ley.

b) No ha lugar a proceder en contra de la persona imputada.

Artículo 27. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen al día siguiente de su dictado a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, quien, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la solicitud. Deberá citarse a esta sesión plenaria a las personas mencionadas en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la persona imputada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto el Ministerio Público como la o el servidor público imputado y su defensa se retiren del recinto para deliberar.

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 29. Resolución de procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado, se emitirá resolución de procedencia separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

Artículo 30. Resolución de no procedencia.

Si se resuelve que no ha lugar a proceder por la mayoría simple requerida, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos, y la o el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la o el servidor público se encuentre en funciones.

Artículo 31. Efectos de la declaratoria en la imputación. La

declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Comunes

Artículo 32. Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada.

Los plazos se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 33. Notificaciones.

Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, como la Comisión Jurisdiccional instaurada, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.

II. En las instalaciones del Poder Legislativo.

III. En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la o el servidor público que la practique.

b) De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

c) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Podrá efectuarse notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o cuando siendo el domicilio no se encuentre persona alguna en dos intentos sucesivos de notificación, en cuyo caso se publicará, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial y en uno de circulación estatal, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado se comunicarán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si se tratase de alguna persona integrante de este Poder a que alude esta Ley. En todos los casos, a quien ostente la titularidad de la Gubernatura Estatal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 34. Fundamentación y motivación.

Las determinaciones de la Comisión Jurisdiccional deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.

En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

Artículo 35. Derecho a recurrir.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son inatacables. Las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional será recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, dentro de los siguientes cinco días a que sean notificadas a la parte interesada, siempre y cuando pongan fin al procedimiento.

El recurso será presentado ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, quien lo turnará, al día siguiente de recibirlo, a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. Ésta, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los tres días siguientes para resolver sobre el mismo. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la persona recurrente y su contraparte.

Enlistado el recurso y conforme al turno que le corresponda en el orden del día se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al recurso o una síntesis que contenga los puntos sustanciales.

II. El Órgano Legislativo recurrido podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte recurrente se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la persona recurrente como su contraparte se retiren del recinto.

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará la procedencia o no del recurso mediante mayoría simple.

Artículo 36. Queja.

Procederá la queja en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes

La queja será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la Junta de Coordinación Política, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes dos días. En caso de que la Junta de Coordinación Política sea la autoridad omisa, la queja la resolverá el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 37. Excusas y recusaciones.

Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querella o denuncia promovida por aquellos.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

Artículo 38. Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

Tanto la parte denunciada como la denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia de la parte interesada, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida,

bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que la o el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de la parte interesada, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos.

En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere este artículo.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 39. Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada, su defensa, la parte denunciante o querellante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 40. Sesión privada.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del H. Congreso del Estado se tomarán en sesión privada.

Artículo 41. Pluralidad de conductas.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Artículo 42. Non bis in ídem.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 43. Prórroga del período ordinario de sesiones

Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 44. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua, y demás aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO
Y SANCIONES

ARTÍCULO 5. DEROGADO

ARTÍCULO 6. DEROGADO

ARTÍCULO 7. DEROGADO

ARTÍCULO 8. DEROGADO

ARTÍCULO 9. DEROGADO

ARTÍCULO 10. DEROGADO

ARTÍCULO 11 DEROGADO

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 12. DEROGADO

ARTÍCULO 13. DEROGADO

ARTÍCULO 14. DEROGADO

ARTÍCULO 15. DEROGADO

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17. DEROGADO

ARTÍCULO 18. DEROGADO

ARTÍCULO 19. DEROGADO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los seis días del mes de marzo de 2018

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión de fecha 22 de febrero del 2018.

INTEGRANTES FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO.

Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Presidenta; Dip. René Frías Bencomo, Secretario; Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz, Vocal; Dip. Alejandro Gloria González, Vocal; Dip. Laura Mónica Marín Franco, Vocal.

Estas firmas corresponden al dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto para expedir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua.]

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

Antes de proceder a la votación del dictamen antes leído, voy a dar mi razonamiento de voto.

Yo me voy abstener de esta votación, puesto que el dictamen lo acabo de conocer, no es el mismo que se había presentado en la Gaceta Parlamentaria, por lo tanto siento una gran irresponsabilidad votar algo que apenas estoy conociendo.

Sí, adelante, Diputado Fierro.

- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- P.E.S: Diputada Presidenta, es para hacer un voto razonado.

El suscrito Israel Fierro Terrazas en mi carácter de Diputado de la Sexa… Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua e integrante del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo previsto por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado; fracción XVIII; 22, fracción III y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los artículos 114 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar voto razonado.

En primer lugar, quiero señalar que mi voto es en favor de la propuesta del proyecto de dictamen de la Ley de Juicio Político y declaración de procedencia del Estado de Chihuahua, que realiza la Comisión primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, ya que es un clamor social que se ha considerado que las y los Servidos Públicos, resultan inatacables para la justicia. Y que el estado o cualquier ciudadano puedan denunciar la responsabilidad de los servidores públicos, res… resulta ser un gran avance muy trascendental en el Estado de Chihuahua, ya que es el primer paso para buscar quitar los privilegios a la clase política y que lo ideal es que se dictamine a… también la iniciativa que un servidor propuso la iniciativa de desafuero que fue planteada por el suscrito ante la… ante este Honorable Congreso del Estado.

Ahora, si bien el proyecto de dictamen de la Ley de Juicio Político y declaración de procedencia

del Estado de Chihuahua es un avance, lo ideal es poder abolir los privilegios mediante la eliminación del fuero constitucional, del cual algunos funcionarios hacen uso indebido. Ya que no sólo los políticos cuentan con ese privilegio si no también diversos funcionarios.

El Juicio Político y la Declaración de procedencia es el procedimiento para despojar al servidor público del fuero constitucional. Si bien es cierto que esto representa un avance en la rendición de cuentas y transparencia, con el fin de abatir la corrupción, esto significa solo un avance.

Es por ello que los invito que como Legisladores dictaminemos la iniciativa del desafuero planteada por el… por lo… por el suscrito, con ello sumando fuerzas para eli… eliminar la figura jurídica de nuestro sistema Jurídico Estatal y Federal, ya que con ello contri… contribuiremos a eliminar esa cobertura procesal que tienen varios, muchos servidores públicos. Así, solo así los Legisladores deberán acatar la petición de los ciudadanos, ese clamor social que grita ¡no más privilegios para los políticos y funcionarios públicos!

Es por ello que ajustado a los principios de legalidad y atento a lo señalado por el artículo 114 del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias del Poder Legislativo, es que emito mi voto razonado y así mismo lo entrego por escrito para que conste.

Atentamente, un servidor, Diputado Israel Fierro Terrazas.

Es cuánto.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada... Diputado, perdón.

Y procederemos a la votación de dictamen antes leído para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Roció González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente, en su pantalla.

Se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. Diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[El registro electrónico muestra las abstenciones del Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.) y la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.)].

[15 no registrados de las y los legisladores Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia, que se obtuvieron dieciséis votos a favor, cero votos en contra, dos abstenciones de los treinta y un diputados presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Dieciséis a favor, dos abstenciones.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Trece votos no registrados.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Se aprueba el dictamen antes formulado.

Para continuar, con el siguiente Punto del diva… del día, en la representación de los dictámenes, tiene el uso de la palabra el Diputado Víctor Manuel Uribe.

Diputadas y Diputados, esta ley que acabamos de aprobar vamos a someterla a su votación en lo particular y le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, que solicite la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Bien.

Ahora les solicito a las y los Diputados podamos someter a votación en lo particular el dictamen antes leído por la Diputada Laura Mónica Marín Franco y el Diputado Miguel La Torre, que presentaron la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Se abre el sistema electrónico de votación.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. Diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[El registro electrónico muestra la abstención de la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.)].

[16 no registrados de las y los legisladores Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia, que se obtuvieron dieciséis votos a favor, cero votos en contra, una abstención, catorce votos no registrados de los treinta y un diputados presentes.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: En virtud de lo anterior, el dictamen que presenta la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, se aprueba tanto en lo General como en lo Particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 733/2018 II P.O.]:

DECRETO No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la materia de juicio político y declaración de procedencia.

Artículo 2. Sujetos de Responsabilidad.

Son personas sujetas de responsabilidad de esta Ley:

I. Las y los servidores señalados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Las y los Secretarios de Estado.

III. Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

IV. Quienes integren los ayuntamientos.

V. Las y los directores generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales.

VI. Las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 3. Autoridad Competente.

Será autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Chihuahua

CAPÍTULO II
Del Juicio Político

Artículo 4. Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en esta Ley incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Perjudica a los intereses públicos fundamentales:

I. El ataque a las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad del sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y éste, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley.

Artículo 5. Facultad para exigir la responsabilidad política.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Quien presente una denuncia en la cual se formulen hechos falsos, o se anexen documentos u otros elementos de prueba falsificados o alterados, será sujeto a la responsabilidad civil o penal que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 6. Plazo para iniciar el procedimiento.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la o el servidor público sujeto de responsabilidad en esta Ley desempeñe su cargo, y dentro de un año después. Pasado este término prescribirá la acción

para exigir la responsabilidad política.

Artículo 7. Presentación y ratificación de la denuncia.

La persona interesada presentará su denuncia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la parte denunciante.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre y cargo de la o el servidor público denunciado.

IV. La expresión del acto u omisión en que, considere, ha incurrido la parte denunciada, y redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la denunciante funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de las y los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, manifestando el punto de prueba sobre el que versará la testimonial.

VI. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

VII. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos.

VIII. La firma de la persona denunciante. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación que tenga a su disposición la parte denunciante, con la cual pretenda acreditar los hechos denunciados; así como las copias simples necesarias para el traslado.

La denuncia será ratificada por la denunciante ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales; ello, dentro de los cinco días a que sea presentada.

Las denuncias anónimas y las que no fuesen ratificadas durante el plazo señalado se tendrá por no presentadas y no producirán efecto alguno.

Artículo 8. Documentos presentados con posterioridad.

Efectuada la ratificación no se admitirán a la parte denunciante otros documentos, excepto:

I. Los de fecha posterior.

II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere señalado en la denuncia el archivo o lugar en el cual se encuentran los originales.

III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la denunciante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

Artículo 9. Integración de la Comisión Jurisdiccional.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto.

Artículo 10. Inicio del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los

servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el

Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 11. Notificación a la parte denunciada.

Dictaminado el inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional notificará a la persona imputada sobre la denuncia interpuesta, haciéndole saber:

I. Su garantía de defensa.

II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

III. Se le apercibirá que, de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos imputados en la denuncia y perderá su derecho para ofrecer elementos probatorios.

Con la notificación se entregará copia del escrito de denuncia y la documentación anexa.

Artículo 12. Contestación de la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la persona denunciada.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre de las personas designadas para su defensa.

IV. La referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte denunciada no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

V. En su caso, los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables.

VI. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar su contraargumentación.

VII. La firma de la persona denunciada. Si no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Al escrito deberá adjuntarse la documentación en poder de la parte denunciada. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la denuncia, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 13. Instrucción y alegatos.

Concluido el plazo señalado en el Artículo 11, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de diez días para el ofrecimiento de pruebas, comunes a la parte denunciante y a la denunciada.

Al fenecer este plazo, la Comisión dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la Audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas de la parte denunciante, la denunciada y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer. Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la denunciante y a la denunciada dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es

preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo hasta de veinte días, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 14. Dictamen.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ello, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos atribuidos y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar la terminación o la continuación del procedimiento. De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

La Comisión Jurisdiccional deberá emitir su dictamen dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso por única vez, se ampliará el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días. Al formular sus conclusiones deberá:

I. Determinar si de las constancias del procedimiento se puede desprender que está legalmente acreditada:

a) La existencia de algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley.

b) La responsabilidad de la o el servidor público denunciado en ese acto u omisión.

II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

a) Ha lugar a proceder en contra de la parte denunciada y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley.

b) No ha lugar a proceder en contra de la denunciada por la conducta o por el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 15. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los dos días siguientes a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 16. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que el Pleno se erige en Jurado de Sentencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte denunciada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la parte denunciante como la denunciada y su defensa se retiren del recinto.

IV. El Jurado de Sentencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 17. Resolución condenatoria.

Si las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes emiten resolución que finque responsabilidad al

servidor o servidora pública denunciada, se emitirá resolución condenatoria, sancionándolo con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años. Dichas sanciones se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

Artículo 18. Resolución absolutoria.

Si se resuelve por la mayoría calificada requerida, que no existe responsabilidad del servidor o la servidora pública, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

CAPÍTULO III
De la Declaración de Procedencia

Artículo 19. Procedencia.

Para proceder penalmente en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a ejercitar en su contra la acción persecutoria correspondiente. Si se ejercita acción penal en contra de alguna de las personas señaladas en el numeral aludido en el párrafo anterior, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente en esta Ley, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, instará al Tribunal que conozca de la causa a efecto de que suspenda de inmediato el proceso penal instaurado, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder contra la parte imputada.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, si las y los funcionarios a que se hace referencia en este artículo resultaran sujetos de investigación por la probable comisión de un delito, cometido durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Artículo 20. Presentación de la solicitud.

El Ministerio Público presentará la solicitud de declaración de procedencia ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado, a través de quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de la persona en que se delegue esa facultad.

El escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la persona solicitante y, en su caso, datos de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo delegatorio de facultades.

II. El nombre, domicilio y cargo de la o el servidor público imputado.

III. El delito atribuido, su forma de intervención y los hechos que se le imputan.

IV. La expresión de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

V. La firma de la persona solicitante. Al escrito deberá adjuntarse copia de los registros de investigación con que se sustente la solicitud.

Artículo 21. Admisión e integración de la Comisión Jurisdiccional. Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales la turnará, al día siguiente, a la Junta de Coordinación Política, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente. El asunto se enlistará en la siguiente sesión, a efecto de que el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, integre una Comisión Jurisdiccional, la cual contará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

Si lo señalado en el párrafo anterior aconteciere durante alguna Diputación Permanente, la Mesa Directiva convocará a un periodo extraordinario, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de conocer del asunto. La Comisión Jurisdiccional analizará y resolverá dentro de los siguientes dos días, la admisión de la solicitud, mediante un dictamen de inicio. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

I. Si la persona imputada no se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de dos días.

Artículo 22. Notificación a la persona imputada.

En el dictamen de inicio del procedimiento, la Comisión Jurisdiccional ordenará que se lleve a cabo la notificación a la o el servidor público imputado de la solicitud de procedencia, dentro de los diez días siguientes, haciéndole saber:

I. Su garantía de defensa.

II. Su deber de comparecer por escrito y ofrecer medios de prueba de su parte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva.

III. El apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa, perderá su derecho a ofertar medios de prueba. Con la notificación se entregará copia del escrito de solicitud y de los registros de investigación adjuntos.

Artículo 23. Contestación de la solicitud.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre completo de la o el servidor público imputado.

II. El domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre de las personas designadas para su defensa.

IV. La exposición de los argumentos de defensa y el ofrecimiento de los medios de prueba.

V. La firma de la persona imputada. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia. La prueba documental deberá adjuntarse al escrito de contestación. No serán admitidos aquellos documentos presentados con posterioridad a que fenezca el plazo para dar contestación a la solicitud, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 8 de la presente Ley.

En caso de prueba testimonial, deberá presentar una lista, individualizándoles con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Tratándose de prueba pericial, deberá individualizar a la o el perito a desahogar, indicando sus títulos o calidades, anexando los documentos que le acrediten, y el dictamen elaborado por escrito.

Artículo 24. Recepción de la contestación de la solicitud.

A los dos días siguientes de concluido el plazo señalado en el Artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, citando a la parte imputada, asistida por su defensa, así como a quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esa facultad.

En caso de existir ofrecimiento de pruebas, resolverá sobre la admisión de éstas, ordenando las medidas que resulten necesarias para su desahogo. Podrán desecharse aquellos medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo en reiteradas ocasiones. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de dos días, reduzca el número de testigos o de documentos.

II. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.

III. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Artículo 25. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

La Audiencia iniciará con la exposición de medios de prueba y argumentos por parte del Ministerio Público. Enseguida, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofertados por la o el servidor público imputado y su defensa. Para su desahogo se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en el Título VIII Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de prueba nueva y de refutación. Salvo que la parte oferente hubiera solicitado el auxilio de la Comisión Jurisdiccional para la citación de testigos o peritos, por considerar pudieran ser hostiles, dando razones válidas para sustentar lo anterior, los medios de prueba testimonial y pericial deberán ser presentados a la Audiencia respectiva por conducto de la propia oferente; en caso contrario, se le tendrán por desiertos.

Una vez desahogados los medios de prueba, se concederá la palabra a las partes para que expongan de forma oral,

los alegatos que consideren pertinentes para justificar su pretensión.

La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá una duración máxima de tres días sucesivos. Se desecharán aquellos medios de prueba cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá ordenarse su desahogo fuera de dicho plazo.

Artículo 26. Dictamen

Una vez formulados los alegatos, la Comisión Jurisdiccional analizará, de manera libre y lógica, los registros de investigación presentados en la solicitud de procedencia y los medios de prueba desahogados en la Audiencia. Podrá tomar en cuenta los argumentos escritos, vertidos en la solicitud de procedencia, y en la contestación de la solicitud; así como los argumentos verbales expuestos en la Audiencia de desahogo de prueba y alegatos.

La Comisión Jurisdiccional, una vez cerrado el debate a que se refiere el párrafo anterior, deberá deliberar y emitir su dictamen de manera inmediata. Al formular sus conclusiones deberá:

I. Determinar si de los elementos de prueba analizados se puede establecer:

a) La existencia de un hecho que la ley señala como delito.

b) La probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en comisión.

II. Proponer, según corresponda, la aprobación de la declaración de que:

a) Ha lugar a proceder en contra de la persona imputada y, en consecuencia, quede separada de su cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que éstas actúen con arreglo a la ley.

b) No ha lugar a proceder en contra de la persona imputada.

Artículo 27. Convocatoria del Pleno.

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen al día siguiente de su dictado a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, quien, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la solicitud. Deberá citarse a esta sesión plenaria a las personas mencionadas en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28. Sesión plenaria.

Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos sustanciales y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional.

II. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar y, si lo hiciere, a la persona imputada o a su defensa se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto el Ministerio Público como la o el servidor público imputado y su defensa se retiren del recinto para deliberar.

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 29. Resolución de procedencia.

Si la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes determinan que ha lugar a proceder en contra de la o el servidor público imputado, se emitirá resolución de procedencia separándolo inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y quedando sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, a las cuales se les remitirá copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso.

Artículo 30. Resolución de no procedencia.

Si se resuelve que no ha lugar a proceder por la mayoría simple requerida, no habrá lugar a procedimiento ulterior por hechos idénticos, y la o el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto la o el servidor público se encuentre en funciones.

Artículo 31. Efectos de la declaratoria en la imputación.

La declaratoria del Congreso del Estado, en cualquier

sentido, de ninguna manera prejuzga sobre fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Comunes

Artículo 32. Plazos.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a la parte interesada. Los plazos se contarán en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en las oficinas del Poder Legislativo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de cinco días.

Artículo 33. Notificaciones.

Las notificaciones que requiera efectuar durante el proceso tanto la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, como la Comisión Jurisdiccional instaurada, se realizarán por conducto de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales. Las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Por alguno de los medios tecnológicos debidamente señalados por la parte interesada o su representante legal.

II. En las instalaciones del Poder Legislativo.

III. En el domicilio de la parte interesada; en el lugar donde ejerza su servicio, en caso de ser persona servidora pública; o donde pueda ser notificada. Ello, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La o el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la parte interesada o su representante legal. Una vez que cualquiera de dichas personas se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación de la o el servidor público que la practique.

b) De no encontrarse la parte interesada o su representante legal en la primera notificación, la o el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

c) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique. Podrá efectuarse notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o cuando siendo el domicilio no se encuentre persona alguna en dos intentos sucesivos de notificación, en cuyo caso se publicará, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial y en uno de circulación estatal, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado se comunicarán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si se tratase de alguna persona integrante de este Poder a que alude esta Ley. En todos los casos, a quien ostente la titularidad de la Gubernatura Estatal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 34. Fundamentación y motivación.

Las determinaciones de la Comisión Jurisdiccional deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas.

En ningún caso podrá dispensarse uno o varios de los trámites establecidos.

Artículo 35. Derecho a recurrir.

Las declaraciones y resoluciones definitivas del Pleno del Congreso del Estado son inatacables. Las que emitan la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, la

Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional será recurribles, con efecto devolutivo, ante el Pleno del Congreso, dentro de los siguientes cinco días a que sean notificadas a la parte interesada, siempre y cuando pongan fin al procedimiento.

El recurso será presentado ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, quien lo turnará, al día siguiente de recibirlo, a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. Ésta, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los tres días siguientes para resolver sobre el mismo. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la persona recurrente y su contraparte.

Enlistado el recurso y conforme al turno que le corresponda en el orden del día se actuará conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al recurso o una síntesis que contenga los puntos sustanciales.

II. El Órgano Legislativo recurrido podrá replicar y, si lo hiciere, a la parte recurrente se le concederá el uso de la palabra hasta por treinta minutos para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que tanto la persona recurrente como su contraparte se retiren del recinto.

IV. El Jurado de Procedencia discutirá y votará la procedencia o no del recurso mediante mayoría simple.

Artículo 36. Queja.

Procederá la queja en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes.

La queja será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la Junta de Coordinación Política, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes dos días. En caso de que la Junta de Coordinación Política sea la autoridad omisa, la queja la resolverá el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 37. Excusas y recusaciones.

Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados o diputadas, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional, ni emitir voto en el Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querella o denuncia promovida por aquellos.

Sólo en caso de tener algún interés personal, las y los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como la o el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará la Presidencia del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, la o las personas recusadas se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

La parte denunciada sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le comunique la denuncia o solicitud respectiva y hasta la fecha en que se cite al Pleno del Congreso del Estado para que actúen.

Artículo 38. Solicitud de documentos ofrecidos como prueba.

Tanto la parte denunciada como la denunciante o querellante podrán solicitar de las autoridades las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Jurisdiccional.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Jurisdiccional, a instancia de la parte interesada, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que la o el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Jurisdiccional podrá solicitar, por sí o a instancia de la parte interesada, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección a que se refiere este artículo.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes. Artículo 39. Citación de las partes a la sesión plenaria.

El Pleno del Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que la parte denunciada, su defensa, la parte denunciante o querellante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 40. Sesión privada.

En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Pleno del H. Congreso del Estado se tomarán en sesión privada.

Artículo 41. Pluralidad de conductas.

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 178 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Artículo 42. Non bis in ídem.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 43. Prórroga del período ordinario de sesiones.

Cuando concluido un período ordinario de sesiones, el Congreso esté conociendo de un juicio político o de un procedimiento de declaración de procedencia, prorrogará aquél hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Artículo 44. Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua, y demás aplicables.

En las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político que no prevea esta Ley, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO
POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 5. DEROGADO

ARTÍCULO 6. DEROGADO

ARTÍCULO 7. DEROGADO

ARTÍCULO 8. DEROGADO

ARTÍCULO 9. DEROGADO

ARTÍCULO 10. DEROGADO

ARTÍCULO 11 DEROGADO

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 12. DEROGADO

ARTÍCULO 13. DEROGADO

ARTÍCULO 14. DEROGADO

ARTÍCULO 15. DEROGADO

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17. DEROGADO

ARTÍCULO 18. DEROGADO

ARTÍCULO 19. DEROGADO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; EN FUNCIONES DE SECRETARIO, DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Desarrollo Social bajo, retira su dictámenes.

Y nos, acto continuo, se concede el uso de la palabra a la Diputada Liliana Araceli Rivera Ibarra para que en representación de la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables de lectura al dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Liliana Araceli Ibarra Rivera.- P.A.N.: Gracias, Diputada Presidenta.

La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política; 87, 88, 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 80, 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, abor… elaborado con los siguientes, en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de diciembre del año 2017, la Diputada Liliana Araceli Ibarra Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de la… del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar el artículo 123, fracción decima de la Ley de los Derechos de Niñas... Niñas... Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, y el artículo 30, fracción XVI y adicionando al… a la fracción XVII de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, re… referente a la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como los denominados Protocolo Alba y Alerta Amber.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 07 de diciembre de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad, con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y de las consideraciones, con la petición de que el texto, el texto integro del presente dictamin… dictamen se inserte en el Diario de los Debates de la Sesión.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Liliana Araceli Ibarra Rivera.- P.A.N.: Gracias.

Estoy, leyendo compañeros.

Quienes integramos esta comisión, Especial de Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 123, fracción X de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 123.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

Eh, Fracción X.- Implementar en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de

sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Alerta AMBER, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 30, fracción XVI y se adiciona la fracción XVII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

Eh, XVI. Implementar la coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente.

Fracción XVII. Las demás previstas por el cumplimiento de la Ley.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decre… Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que se deba aplicar.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días de marzo, del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Aprobado por la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, en la reunión de fecha 28 de febrero del año 2018.

Es Cuanto, Diputada Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 5 de diciembre del año 2017, la Diputada Liliana Araceli Ibarra Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar el artículo 123, fracción X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, y el artículo 30, fracción XVI y adicionando la fracción XVII de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, referente a la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como los denominados Protocolo Alba y Alerta Amber.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 07 de diciembre de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”El Partido Acción Nacional, cumpliendo con su compromiso de buscar el bienestar y mejorar el nivel de vida de todos los Ciudadanos del Estado de Chihuahua, y especialmente aquellos que por alguna razón se encuentran en una situación de vulnerabilidad, redobla esfuerzos al respecto, y aunque sabemos que existen muchas metas por alcanzar, seguimos trabajado por la igualdad de condiciones, buscando la justicia para todos y concretando acciones tendientes a erradicar la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres en todas sus manifestaciones, con un marco normativo vigente y positivo, es decir que verdaderamente se aplique.

Actualmente el artículo ciento veintitrés de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Chihuahua, en su parte conducente, está redactado de la siguiente forma: Artículo 123.- Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: X.- Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

El punto toral de la reforma a este precepto es implementar y adminicular a esta ley con carácter de obligatorios, programas, mecanismos y protocolos que activen la búsqueda inmediata de las y los menores desaparecidos, que agilicen y permitan su localización; dentro de los cuales se encuentran el Protocolo Alba y la Alerta Amber, así como cualquier otro que tenga por objeto activar la búsqueda inmediata de niñas, niños y adolescentes, quienes tienen el derecho absoluto de disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y sobre todo un lugar libre de violencia, recordemos que todos, sin excepción alguna, tienen los mismos derechos, y que un número importante de ellos viven en situación de vulnerabilidad y de violación a sus derechos humanos, por ello requieren protección de las autoridades gubernamentales en los tres órdenes de gobierno, así como de la participación de sociedad en general. La desprotección tiene raíces en la pobreza, la desigualdad y la ausencia de un sistema de protección integral, así como en la cultura de violencia y la discriminación que, aunque se ha reducido en comparación con el pasado, aun se presentan muchos casos.

Debemos contribuir al pleno cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes del país, visualizando las desigualdades que les afectan, apoyando en la generación de datos actualizados, articulando e impulsando esfuerzos de los tres niveles de autoridad, la sociedad civil, el sector privado, y promoviendo el diseño e implantación de políticas públicas y presupuestos adecuados, aunados a legislaciones que refuercen y actualicen el marco legal para lograr la eficiente protección de esos derechos.

El secuestro de menores, representa para ellos y su familia, violencia física psicológica, maltratos y en casos extremos la muerte, esta conducta en nuestro país se considera uno de los delitos de mayor impacto en la sociedad, deja secuelas emocionales y psicológicas que difícilmente pueden borrarse, lo cual representa una amenaza latente en la estabilidad de la población, la afectación que sufren de manera específica los menores, tiene como consecuencia la alteración total y permanente de su entorno, sin dejar de considerar el daño irreparable que se produce en el núcleo familiar.

Datos según el Registro Nacional de Personas Extraviadas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos nueve años desaparecieron veinticinco mil trecientos cincuenta y ocho niñas, niños y adolescentes con cifras en creciente aumento.

La Red de Madres Buscando a sus Hijos Desaparecidos en México reporta veintisiete mil seiscientos cinco casos de dos mil seis a dos mil dieciséis, y define que ”el perfil de los niños robados, que son ideales para el tráfico de órganos, son de edades que oscilan entre los siete y diez años, desde los bebés y hasta los cinco años son sustraídos generalmente para venderlos a parejas que no pueden tener hijos”.

En tanto, la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos en México reportó, hasta el año dos mil dieciséis, cuarenta y cinco mil niños desaparecidos, y una lista oficial de tres mil averiguaciones previas por menores robados durante el último año y medio, que son sustraídos para explotación sexual, venta y tráfico de órganos.

De las más de treinta mil personas desaparecidas en el país, cinco mil cuatrocientas cincuenta y dos (dieciocho por ciento) son niños, niñas y adolescentes, pese a lo cual los tres niveles de gobierno carecen de una política diseñada para asistir a ese sector y garantizar la verdad, justicia y reparación a que tienen derecho ante esta grave violación. Las cifras anteriores reflejan la necesidad de activar mecanismos de seguridad como la ”Alerta Amber” y el ”Protocolo Alba” que permiten disminuir la incidencia delictiva del secuestro, o desaparición de menores de edad, y mujeres, y es fundamental la coordinación de esfuerzos entre las autoridades, la sociedad y los medios de comunicación para combatir cualquier delito perpetrado o bien alguna desaparición, lo que de cualquier forma afectan gravemente a las familias como victimas indirectas y desde luego a nuestra sociedad.

Es importante hacer notar que existen disposiciones de carácter internacional de las que México es parte como la Convención de los Derechos del Niño, así como la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya, las cuales señalan que los Estados parte deberán actuar con diligencia en la denuncia de desaparición de menores; Sin embargo, la actuación de las autoridades

es contraria a lo dispuesto en las citadas convenciones, al no contar con mecanismos o no tener una correcta implementación para contar con la reacción inmediata para prevenir la consumación de los delitos.

Por ello es necesario restablecer los mecanismos que permitan participar a la ciudadanía de manera proactiva, adoptando medidas que permitan eficientar los protocolos y mecanismos establecidos, con los que se puede complementar y reforzar el trabajo de las autoridades para salvaguardar la integridad de la ciudadanía, asegurando el combate para este tipo de delitos y así localizar a las víctimas en el menor tiempo posible.

La alerta Amber, aunque no es un protocolo, es un programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en el territorio nacional, mecanismo se torna absolutamente necesario y que debe impactar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para forzar su obligatoriedad.

Por su parte el Protocolo Alba, debe contemplar la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de autoridad comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de menores, adolescentes y mujeres con reporte de extravío, mecanismo que debe aplicarse con eficacia y prontitud, para coordinar los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes en su localización en cualquier parte de la República, con su Grupo Técnico de Colaboración, el cual debe desplegar acciones que continúen operando hasta la localización del menor que cuente con reporte de desaparición.

Por su parte el artículo treinta de la Ley Estatal de los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro del capítulo relativo a la distribución de competencias, determina las atribuciones que corresponde a la Fiscalía General del Estado y a las demás dependencias para cumplir con los objetivos de la ley, y precisamente en este contexto en donde pretendo impactar este cuerpo normativo, para que los tres niveles de autoridad trabajen coordinadamente en la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad que coadyuven en su erradicación. Es importante destacar la persistente violencia contra las mujeres, que exige un marco legal fortalecido, con diseño de políticas públicas integrales y eficaces porque debemos aceptar la existencia de hechos, actitudes, intereses, opacidad gubernamental, que permiten sostener que en el país la violencia que se ejerce contra las mujeres sigue siendo generalizada y que no se ha conseguido disminuirla de manera estructural.

Para enfrentar el problema de la violencia La Organización de las Naciones Unidas recomienda robustecer las instituciones, dar continuidad a las políticas públicas que combatan la violencia y empoderen a la mujer y asignar mayores recursos para ponerlos en marcha, también exige cambiar ”patrones culturales patriarcales” que, basados en tradiciones y creencias religiosas, ”están fundados en las relaciones de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres”. Se estima que el treinta y cinco por ciento de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el setenta por ciento de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida.

El enfoque que plantea la presente iniciativa, es para prever que las autoridades estatales, en coordinación con las municipales y federales, implementen los protocolos de seguridad que permitan la prevención de delitos, y protejan a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, tendiendo como premisa el fortalecimiento de la participación social en coordinación con las autoridades, para reducir los espacios de oportunidad de acción para la delincuencia, mediante la colaboración y coordinación de esfuerzos para combatirla, el principal propósito es dotar a los ciudadanos de mecanismos eficaces para reducir la vulnerabilidad de los menores de edad, y mujeres contra el riesgo especifico de ser víctimas, mediante protocolos como los mencionados en caso de desaparición de menores adolescentes y mujeres, además de eficientar los ya existentes, para que de esta manera mediante la unión de esfuerzos entre la sociedad y las autoridades hacer previsible la existencia de este terrible fenómeno.

Con la implementación de mecanismos adecuados se logrará la cultura de prevención del delito entre la ciudadanía, pudiendo así disminuir el secuestro, la desaparición, y la violencia

generada hacia niñas, niños, adolescentes y mujeres por cualquier causa".

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- El Estado Mexicano ha dispuesto diversas acciones orientadas al diseño y ejecución de una política pública integral para la búsqueda y localización de las personas de quienes se desconoce su paradero, una de ellas en atención a recomendaciones nacionales e internacionales de instauración de mejores prácticas, resultando una coordinación efectiva entre los diversos órdenes de gobierno.

En este contexto, se puede desconocer el paradero de una persona por diversas causas, entre las más comunes se encuentran las siguientes: la ausencia voluntaria, la ausencia por problemas domésticos, la privación ilegal de la libertad, la migración dentro del territorio nacional o internacional, la reclusión en algún centro de rehabilitación, el fallecimiento, o por ser víctima de algún otro delito.

Así púes, existen diversos mecanismos nacionales como internacionales, como los denominados Alerta Amber y el Protocolo Alba, los cuales tienen el fin de ser activados inmediatamente para la búsqueda ágil y eficaz de las niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas, permitiendo su localización, a través de una coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales.

Dicha actuación, se realiza bajo un esquema de cooperación entre la ciudadanía, los medios masivos de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, el sector empresarial, académico y cualquier otro que pudiera estar involucrado en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, resulta indispensable la coordinación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, así como la participación de la sociedad en general, visualizando las desigualdades que les afectan, para así, auxiliar en la generación de datos actualizados, promoviendo el diseño e implantación de políticas públicas y presupuestos adecuados, aunados a legislaciones que refuercen y actualicen el marco legal para lograr la eficiente protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

III.- De igual forma, es prudente resaltar la coincidencia con el texto de la iniciativa en lo que se refiere a que "el Estado de Chihuahua cuenta con leyes estatales especializadas en materia de protección de sectores vulnerables de la sociedad" ya que dichos ordenamientos van de acuerdo a las disposiciones de carácter internacional en los que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya, los cuales señalan que los Estados parte deberán actuar con diligencia en la denuncia de desaparición de menores.

No obstante, en la actualidad nos encontramos que aún falta por hacer, en razón, de que no se cuenta con mecanismos de implementación correcta y efectiva para la inmediata reacción y prevención de estos delitos, además se consideraría como un incumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia correspondiente a las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida dentro del caso González y Otras "Campo Algodonero" la cual establece en el capítulo de puntos resolutivos en su numeral 19 la consideración en cuanto a que "El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 al 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante 3 años" y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" en donde el Estado Mexicano se encuentra suscrito, en los sentidos de "adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivas las recomendaciones y convenciones" y de "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

IV.- Efectivamente, se advierte también en el cuerpo de la iniciativa, los datos y cifras en el país que son indicadores

de la necesidad y urgencia de implementar actuaciones por parte de las autoridades, en relación con los programas, mecanismos, protocolos, medidas y alertas, ya que en los últimos 9 años desaparecieron 25,358 niñas, niños y adolescentes en la República Mexicana, de acuerdo al Registro Nacional de Personas Extraviadas del Secretariado Ejecutivo, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo lamentablemente, una cifra en creciente aumento. Por otro lado, la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos en México reportó, hasta el año 2016, 45,000 niños desaparecidos, y una lista de carácter oficial de 3000 averiguaciones previas por menores robados durante el último año y medio, los cuales son sustraídos para la explotación sexual, venta y tráfico de órganos. Finalmente, refiere la iniciativa en estudio, más de 30,000 personas desaparecidas en el país, 5,452, corresponden a niñas, niños y adolescentes, careciendo dentro de los tres órdenes de gobierno, de una política pública diseñada específicamente con el objeto de asistir a este sector y salvaguardar la justicia, la verdad y la expedita reparación a que tienen derecho ante esta grave violación.

V.- Ahora bien, advirtiendo la importancia que las primeras horas de ser sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente las niñas, niños, adolescentes y mujeres, la actuación coordinada de las autoridades resulta vital y puede marcar una gran diferencia entre la integridad de la vida, o un desenlace fatídico, de tal suerte que, un trabajo de búsqueda idóneo, con un sentido de inmediatez y urgencia por parte de las autoridades, resulta de suma importancia.

Bajo este esquema, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, la cual se encuentra trabajando bajo programas y acciones contemplados en su Plan de Instrumentos, refiere que El Protocolo Alba se creó debido al comienzo de la violencia en el año de 1993 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual se suscitó el primer feminicidio, los familiares de las víctimas iniciaron maneras de localizar a las mujeres desaparecidas, siendo una medida el estar desde ”el alba” tratando de localizar a sus familiares, de ahí su nombre. Por lo cual desde el año 2003 se formalizó el Protocolo Alba en el Estado de Chihuahua.

En cumplimiento de la sentencia y sus recomendaciones de ”Campo Algodonero” por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el 12 de julio del año 2012 se modificó el Protocolo Alba, el cual contempla la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío. Inicialmente comenzó como un programa local en Ciudad Juárez para su posterior implementación en el resto del Estado de Chihuahua y en diferentes entidades federativas tales como Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Tabasco.

VI.- Por otro lado, existen protocolos y programas extranjeros que han fortalecido la cooperación internacional, a través del intercambio e implementación de experiencias exitosas, como el denominado Protocolo y Programa Nacional Alerta AMBER, el cual tiene como objetivo salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, enfocándose en diferentes hechos ilícitos, como la trata de personas, el narcotráfico, la privación ilegal de la libertad, entre otros, que afectan la integridad personal, la seguridad, la vida y la dignidad humana.

El día 02 de mayo del 2002, el Gobierno Mexicano, pone en funcionamiento el Programa Nacional Alerta AMBER México, con el objetivo de colaborar en la búsqueda y ágil localización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un estado de riesgo inminente al sufrir un menoscabo a su integridad tanto personal o cualquier otra dimensión donde se presuma la comisión de algún acto delictivo, dentro del territorio nacional.

El Programa y Protocolo Nacional AMBER México, es el esfuerzo que involucra la cooperación entre instituciones, fomentando la colaboración con las diferentes autoridades federales, estatales, y municipales, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación masiva, así como la sociedad civil por medio de la participación y cooperación que es indispensable para lograr los objetivos del programa. Además, busca sensibilizar y concientizar a la ciudadanía, incorporando la participación a través de nuestros sentidos para el apoyo de esta labor, con el objeto de elaborar acciones las cuales son complementadas con el trabajo de las autoridades, teniendo como resultado una efectiva herramienta de difusión para contribuir de manera eficaz en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes.

Con la puesta en marcha de este Modelo consistente en el Protocolo y el Programa, el Estado Mexicano se convierte en

el décimo país a nivel mundial, y el primero en América Latina en adoptar el Programa Alerta AMBER.

VIII.- Por otro lado, respecto a la participación de la ciudadanía en este tipo de protocolos, programas, modelos y alertas, podemos decir que es de suma importancia su cooperación y colaboración para poder tener resultados exitosos, ya que su labor de vigilancia y apoyo a este tipo de instrumentos que son en su propio beneficio, se ha ido fomentando y construyendo una cultura de legalidad y respeto hacia los derechos humanos, siendo indispensable en una sociedad democrática.

En México, se presentan día con día casos de desapariciones de los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo son niñas, niños, adolescentes y mujeres, como resultado de las situaciones sociales, económicas y culturales que vive el país, en donde la violencia de género, la discriminación y el menoscabo de cualquier derecho, constituyen una violación de los derechos humanos a los que todos los mexicanos deben gozan.

En virtud de lo anteriormente referido, coincidimos en la pertinencia de reformar la legislación correspondiente, a fin de contemplar la actuación coordinada con las autoridades federales, a la postre de sus respectivas competencias, con el fin de observar y llevar a cabo las debidas diligencias de los programas, mecanismos y protocolos de seguridad existentes, con el objeto primordial de la localización inmediata de niñas, niños, adolescentes y mujeres sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 123, en su fracción X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 123.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I a IX. …

X. Implementar en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Alerta AMBER, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

XI a XXV.- …

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 30, fracción XVI y se adiciona la fracción XVII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I a XV. …

XVI. Implementar en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente.

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Así lo aprobó la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, en la reunión de fecha 28 de febrero del año 2018.

INTEGRANTES. FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO; DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA, PRESIDENTA; DIP. MARTHA

REA Y PÉREZ, SECRETARIA; DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, VOCAL].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

Y le solicito a la Segunda Secretaria Diputada Laura Mónica Marín Franco, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco, Prosecretaria.- P.A.N.: Por indicaciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados presentes, en cuestión del dictamen que acaba de ser leído por la Diputada Liliana Ibarra, quien este… emitir su voto… Quien es este…

Se abre el sistema de votación electrónica.

¿Quiénes estén por la afirmativa?

- Los CC. Diputados.- [El registro electrónico muestra el voto a favor de los diputados Israel Fierro Terrazas (P.E.S.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Gabriel Ángel García Cantú (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Maribel Hernández Martínez (P.A.N.), Liliana Araceli Ibarra Rivera (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.) Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Francisco Javier Malaxechevarría González (P.A.N.), Laura Mónica Marín Franco (P.A.N.), Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (P.A.N.), Nadia Xóchitl Siqueiros Loera (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Víctor Manuel Uribe Montoya (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Diana Karina Velázquez Ramírez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco, Prosecretaria.- P.A.N.: ¿Quiénes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[16 no registrados de las y los legisladores Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Imelda Irene Beltrán Amaya (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Adriana Fuentes Téllez (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), María Antonieta Mendoza Mendoza (P.N.A.), Leticia Ortega Máynez (MORENA), Hever Quezada Flores (P.V.E.M.), Martha Rea y Pérez (P.N.A.), Rocío Grisel Sáenz Ramírez (P.R.I.), María Isela Torres Hernández (P.R.I.), Crystal Tovar Aragón (P.R.D.), Miguel Alberto Vallejo Lozano (M.C.), Héctor Vega Nevárez (P.T.), Pedro Torres Estrada (MORENA) y Gustavo Alfaro Ontiveros (P.A.N.), los dos últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema de votación electrónica.

Le informo Diputada Presidenta, que emitieron su voto, quince diputados a favor, cero en contra, cero abstenciones.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: No hay quórum Legal, Diputados, ha… otros dos.

- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco, Prosecretaria.- P.A.N.: Considerando el voto del Diputado Soto y del Diputado Gabriel García, son diecisiete votos a favor.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Se aprueba el dictamen tanto en lo General como en lo Particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 734/2018 II P.O.]:

DECRETO No. LXV/RFLEY/0734/2018 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 123, en su fracción X de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 123. …

I a IX. …

X. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas,

mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Alerta AMBER, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

XI a XXV. …

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 30, fracciones XV y XVI y se le adiciona la fracción XVII, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30. …

I a XIV. …

XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XVI. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente;

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA, DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; EN FUNCIONES DE SECRETARIO, DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Le solicito a la Secretaria de Asuntos Legislativos, elabore las Minutas correspondientes y las envié a las instancias competentes.

9.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Continuando con el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, procederé a conceder el uso de la palabra a las y los Diputados de conformidad al orden del día, aprobado en su oportunidad.

En primer punto, se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Francisco la Torre Sáenz.

Diputado Soto, pudiera subir un momento a la Presidencia.

- El C. Dip. Miguel Francisco la Torre Sáenz.- P.A.N.: Con su permiso, Señora Presidenta.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Adelante, Diputado.

[El Diputado Jorge Carlos Soto Prieto, en su calidad de Primer Vicepresidente, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ocupa la Presidencia].

- El C. Dip. Miguel Francisco la Torre Sáenz.- P.A.N.: Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

El suscrito, Miguel Francisco La Torre Sáenz, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 64 fracciones I y II, y 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como el artículo 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma Entidad, acudo ante este Alto Cuerpo Colegiado, para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, con el propósito de que no se aplique el impuesto adicional del 4%, contemplado en el párrafo segundo del artículo 28 de este ordenamiento, al Impuesto a la obtención de premios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y/o concursos de toda clase. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un deber ineludible de quienes ostentamos un cargo público, en nuestro caso una diputación, consiste en escuchar las voces de la ciudadanía. Y es solo a través de este ejercicio participativo que podemos recabar las necesidades más apremiantes de los diversos sectores sociales.

Es así que en días pasados, un grupo de personas representantes de la Unión de Billeteros de Lotería Nacional A.C., de los municipios de Chihuahua, Delicias, Parral y Ciudad Juárez me hicieron saber, de manera personal y a través de una carta, su inconformidad y preocupación an re… en relación a que como consecuencia de una reforma al Código Fiscal del Estado, realizada el pasado mes de diciembre, les fue retirada la exención del, del Impuesto Universitario en lo que hace a su actividad, lo cual generó que la contribución que antes ascendía a un 6% se incrementará a un 6.24.

La situación, antes mencionada, les fue comunicada al gremio por medio de una circular, de fecha 12 de febrero del año en curso, signada por el Director de Programación y Presupuesto de la Lotería Nacional. En dicho documento se señala que en virtud de una reforma al Código Fiscal de la Entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2017, se derogó la exención señalada en el segundo párrafo del artículo 142, en la cual se hacía referencia a la no aplicación del impuesto adicional del 4%, también llamado Impuesto Universitario.

Con motivo de lo anterior, a las personas físicas o morales que obtengan un premio que derive de una lotería, rifa, sorteo, juego con apuesta y/o concurso de toda clase y que sean pagados dentro del territorio del Estado de Chihuahua, se les deberá retener el pago de los siguientes impuestos:

1.- La tasa del 6% sobre el monto del premio, según lo establecido por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

2.- La tasa del 0.24 que corresponde al 4% sobre el impuesto señalado en el artículo 143 del citado ordenamiento, establecida en el numeral 28 del mismo cuerpo normativo, impuesto adicional del 4%, conocido como impuesto Universitario. Y;

3.- La tasa del 21% sobre el valor del premio, establecida en el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo anterior, el total a retener asciende a un 27.24 del premio.

Anteriormente, con la exención del 4%, no se superaba el 6% que como límite máximo establece la ley federal respectiva. Por lo que, al rebasarse dicho límite la autoridad federal quedó en aptitud de aplicar la tasa del 21%, lo cual nos da un total de 27.24% contando ambos impuestos, es decir, el estatal y el federal.

De igual manera, se debe señalar que el Estado de Chihuahua, según información proporcionada por el portal electrónico oficial de Pronósticos para la Asistencia Pública, es la única Entidad de todo el país cuya suma de impuestos estatales y federales alcanza hasta un 27.24%, en contraste con otras como Puebla que asciende en total a solo un 1%, o Zacatecas con un 2.65. Por lo que hace al resto de los estados se tiene que oscilan entre el 6 hasta el 7%.

Por lo tanto, se pone en evidencia la desproporción existente entre la cantidad que se cobra en Chihuahua por motivo de los impuestos a que se ha hecho referencia, en relación con el resto de la entidades de la República.

Se debe agregar que las personas expendedoras de lotería nacional y pronósticos del Estado, que suman más de 200 familias chihuahuenses dedicadas a esta actividad, se están viendo afectadas por la reforma a que nos hemos venido refiriendo, puesto que las ventas han bajado considerablemente y su economía se está viendo lacerada.

Así mismo, el problema no solo radica en los detrimentos económicos que están padeciendo las y los expendedores, sino que también la clientela, al saber que Chihuahua es la única Entidad

Federativa que cobra dicha tasa en el país, ha optado por cobrar sus premios en otros estados, lo cual disminuye la recaudación estatal por este concepto.

Por las razones que han quedado esgrimidas en estas líneas, la propuesta de esta iniciativa consiste en restituir el párrafo segundo que le fue en derogado, mediante el Decreto No. 665/2017, al artículo 142 del Código Fiscal del Estado.

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto con carácter de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 142. La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total determinado o determinable del premio que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el del avalúo comercial.

No se aplicará el Impuesto Adicional del 4%, contemplado en el párrafo segundo del artículo 28 de este Código, al Impuesto a la obtención de premios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y/o concursos de toda clase.

T R A N S I T O R I O S

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente, Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz.

Es cuanto, Señor Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa presentada]:

H. Congreso del Estado
Presente.-

El suscrito, Miguel Francisco La Torre Sáenz, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 64 fracciones I y II, y 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma Entidad, acudo ante este Alto Cuerpo Colegiado, para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, con el propósito de que no se aplique el impuesto adicional del 4%, contemplado en el párrafo segundo del artículo 28 de este ordenamiento, al Impuesto a la obtención de premios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y/o concursos de toda clase. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un deber ineludible de quienes ostentamos un cargo público, en nuestro caso una diputación, consiste en escuchar las voces de la ciudadanía. Y es solo a través de este ejercicio participativo que podemos recabar las necesidades más apremiantes de los diversos sectores sociales.

Es así que en días pasados, un grupo de personas representantes de la Unión de Billeteros de Lotería Nacional A.C., de los municipios de Chihuahua, Delicias, Parral y Ciudad Juárez me hicieron saber, de manera personal y a través de una carta, su inconformidad y preocupación en relación a que como consecuencia de una reforma al Código Fiscal del Estado, realizada el pasado mes de diciembre, les fue retirada la exención del Impuesto Universitario en lo que hace a su actividad, lo cual generó que la contribución que antes ascendía a un 6% se incrementará a un 6.24%.

La situación, antes mencionada, les fue comunicada al gremio por medio de una circular, de fecha 12 de febrero del año en curso, signada por el Director de Programación y Presupuesto de la Lotería Nacional. En dicho documento se señala que en

virtud de una reforma al Código Fiscal de la Entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2017, se derogó la exención señalada en el segundo párrafo del artículo 142, en la cual se hacía referencia a la no aplicación del impuesto adicional del 4%, también llamado Impuesto Universitario.

Con motivo de lo anterior, a las personas físicas o morales que obtengan un premio que derive de una lotería, rifa, sorteo, juego con apuesta y/o concurso de toda clase y que sean pagados dentro del territorio del Estado de Chihuahua, se les deberá retener el pago de los siguientes impuestos:

o La tasa del 6% sobre el monto del premio, según lo establecido por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

o La tasa del 0.24% que corresponde al 4% sobre el impuesto señalado en el artículo 143 del citado ordenamiento, establecida en el numeral 28 del mismo cuerpo normativo, impuesto adicional del 4% (Conocido como Universitario).

o La tasa del 21% sobre el valor del premio, establecida en el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo anterior, el total a retener asciende a un 27.24% del premio.

Anteriormente, con la exención del 4%, no se superaba el 6% que como límite máximo establece la ley federal respectiva. Por lo que, al rebasarse dicho límite la autoridad federal quedó en aptitud de aplicar la tasa del 21%, lo cual nos da un total de 27.24% contando ambos impuestos, es decir, el estatal y el federal.

De igual manera, se debe señalar que el Estado de Chihuahua, según información proporcionada por el portal electrónico oficial de ”Pronósticos para la Asistencia Pública”, es la única Entidad de todo el país cuya suma de impuestos estatales y federales alcanza hasta un 27.24%, en contraste con otras como Puebla que asciende en total a solo un 1%, o Zacatecas con un 2.65%. Por lo que hace al resto de los estados se tiene que oscilan entre el 6 hasta el 7%.

Por lo tanto, se pone en evidencia la desproporción existente entre la cantidad que se cobra en Chihuahua por motivo de los impuestos a que se ha hecho referencia, en relación con el resto de la entidades de la República.

Se debe agregar que las personas expendedoras de lotería nacional y pronósticos del Estado, que suman más de 200 familias chihuahuenses, se están viendo afectadas por la reforma a que nos hemos venido refiriendo, puesto que las ventas han bajado considerablemente y su economía se está viendo lacerada.

Así mismo, el problema no solo radica en los detrimentos económicos que están padeciendo las y los expendedores, sino que también la clientela, al saber que Chihuahua es la única Entidad Federativa que cobra dicha tasa en el país, ha optado por cobrar sus premios en otros estados, lo cual disminuye la recaudación estatal por este concepto.

Por las razones que han quedado esgrimidas en estas líneas, la propuesta de esta iniciativa consiste en restituir el párrafo segundo que le fue derogado, mediante el Decreto No. 665/2017, al artículo 142 del Código Fiscal del Estado.

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142. La base para el cálculo del impuesto se integra con el valor total determinado o determinable del premio que se obtenga. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

No se aplicará el Impuesto Adicional del 4%, contemplado en el párrafo segundo del artículo 28 de este Código, al Impuesto a la obtención de premios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y/o concursos de toda clase.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE, DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ.]

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, irá a presentar su iniciativa, no, se baja.

Diputada Blanca Gámez, tiene el uso de la palabra.

- La C. Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Buenas tardes.

Con su permiso, Señor Presidente.

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Adelante

- La C. Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:

Honorable Congreso del Estado
Presente.-

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta H. Representación Popular con la finalidad de presentar Iniciativa con carácter de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Señor Presidente, con base en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito la des… dispensa de la exposición de motivos y un resumen de la iniciativa.

- El C. Dip. Jorge Carlos Soto Prieto, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Proceda Diputada.

- La C. Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Los principios fundamentales que se manejan en derechos humanos son: el respeto y la protección de la dignidad, y el valor de la persona humana. Este reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales del hombre surge de manera explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así con los instrumentos posteriores en la materia, referente.

En México, en el año 2011 en relación a las reformas constitucionales en la materia consagraron, entre otros importantes principios, el de la Universalidad; que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. Todas y todos somos iguales, por lo tanto tenemos exactamente los mismos derechos. Esto es lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Este reconocimiento ha traído consigo una serie de cuede… adecuaciones en el marco legal mexicano con la finalidad de cumplir con lo esti… estipulado en nuestra Constitución, así como los instrumentos internacionales.

Es así que existen, diversos instrumentos de carácter específico, relativos igualmente a diferentes grupos de población. Entre los que destacan están los relativos a documentos referidos a niñas y niños en lo que respecta a sus derechos, de protección y garantías.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenemos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas; la razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos, han sido insuficientes para garantizar sus derechos fundamentales de niñas y niños. En diez principios esta declaración establece los derechos del niño para que pueda disfrutar

y disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Para que, tener un nombre una nacionalidad desde su nacimiento; seguridad social, educación, cuidados especiales y para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par que sea edu… educado con un, en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

[La Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez asume la Presidencia].

La Convención de los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990. Es base de otros instrumentos jurídicos, en sus cua… 54 artículos pon… profundiza en diferentes derechos del niño, reafirmando la importancia de proporcionarle cuidado y atención especiales en razón de su vulnerabilidad. Subraya de manera puntual la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento.

Destacan en estos derechos el Derecho a la Seguridad Jurídica, así como el derecho a la asistencia social.

Ahora bien, con respecto a estos dos últimos derechos, al haber sido la Convención ratificada por el Estado Mexicano se ha obligado a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como así a niveles locales, para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en la misma. Está obligado con las personas de la infancia a fortalecerlas como sujetos de Derecho, dejando de lado las antiguas consideraciones que los catalogaban como objetos de tutela. Esto es lo relevante, que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos.

Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención los Derechos del Niño establece la obligación de que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

En la Ley de Amparo como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, la ampliación del derecho subjetivo de petición para que en casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como de las y los menores de edad o las personas incapaces, y que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

A nivel internacional se reconoce esta capacidad jurídica de las y los menores. Desde el 1 de diciembre de… de 2015, por primera vez en la historia, los niños, niñas y adolescentes pueden recurrir directamente al Comité de Protec… de Derechos del Niño de Naciones Unidas para llegar, para hacer llegar sus denuncias por vulneraciones a sus derechos, producto de la entrada en vigor del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este Protocolo permite recibir denuncias individuales cuando se produce una vulneración de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las denuncias pueden ser presentadas por un niño o niña, un grupo de niños o bien por una persona que actúe en nombre de los afectados.

De tal manera, el derecho reconocido de acceso a la justicia les garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, sino también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia. El Comité de Derechos del Niño, es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, y ha mostrado preocupación porque en nuestro país así como en la mayoría de las entidades federativas, en la nom… normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se es… establece expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes para interponer quejas aún cuando no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

Para cumplir con lo anterior es menester otorgar la garantía de una adecuada representación jurídica, cuando estén vinculados con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, puesto que, de manera oficiosa, las autoridades que sustancien tales procedimientos estarán obligados a dar vista a dicha institución, la cual, tendrá como responsabilidad fundamental el vigilar que prevalezca su interés superior.

Por ello resulta importante que esta disposición legal se establezca en forma expresa en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues se garantizará que al menor… que el menor al sentirse violentado en sus derechos primordiales pueda presentar de forma independiente y sin necesi… sin necesidad de representante, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se ponga en peligro su vida, libertad, integridad física o psicológica.

El ca… En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señala en su artículo 25 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de queja ante dicha instancia. Sin embargo, la legislación es omisa en cuanto a denunciar otros supuestos en los que menores de edad pueden acudir a presentar su queja, pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad. La reforma de iniciativa modifica el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer que tratándose de menores de edad podrán presentar quejas y denuncias sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

De esta forma La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

En efecto, existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

En el caso que nos ocupa y tratándose de cuestiones que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, se entiende como el derecho que tiene todo niño a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones

que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo.

Con esta modificación se dará cumplimiento al marco constitucional, ya que se otorgarán herramientas que permitan a las niñas, niños y adolescentes el acceso eficaz a mecanismos que les permitan acudir ante los órganos defensores de los derechos humanes… humanos ante violaciones graves de sus derechos fundamentales. Con esto se garantiza el cumplimiento y respeto de los derechos humanos hacia las y los menores de edad, y consecuentemente la entidad se encontrará dentro del marco legal internacional, ya que está garantizando el acceso a niñas, niños y adolescentes ante el órgano defensor de los derechos humanos. Además será el cuarto estado de nuestro País que cumpla con esta disposición.

Con ello se fortalecerá la protección de niñas, niños y adolescentes en el caso de que se emitan quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuando se pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. De esta forma La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la plena patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Una de las herramientas esenciales mediante el cual las personas pueden acudir en busca de que sus derechos humanos sean respetados y protegidos ante los órganos defensores de los derechos humanos es la interposición de una queja.

De lo anterior lograremos que se priorice de forma eficiente y oportuna la protección de los derechos fundamentales de las y los menores de edad al permitir que éstos puedan presentar ante el órgano estatal defensor de los derechos humanos queja sin la necesidad de un representante.

Por último, la propuesta señala la importancia de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

En este sentido se alzan los esfuerzos legislativos en nuestro estado por armonizar y actualizar los ordenamientos en la materia, no obstante falta mucho por hacer para culminar este trabajo tan importante.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

D E C R E T O

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Título III.
Procedimiento ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Capítulo I.
Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, estos podrán denunciar sin necesidad de representante cuando se ponga en peligro su vida, su libertad y su integridad física, psicológica y emocional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia. De forma inmediata a la presentación de la denuncia la Comisión Estatal hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las personas menores de edad involucradas, para los efectos conducentes.

Se exceptúa de lo anterior cuando el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las vio… violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente, Firmamos; las y los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es cuanto, Señor Presidente.

[Texto íntegro del documento antes leído]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta H. Representación Popular con la finalidad de presentar Iniciativa con carácter de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Los principios fundamentales que se manejan en derechos humanos son: el respeto y la protección de la dignidad, y el valor de la persona humana. Este reconocimiento de los derechos y libertades que toda persona tiene, surge de manera explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como los instrumentos posteriores en la materia, sin distinción de raza, color, sexo, edad, religión, etcétera:

La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus protocolos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999, entre otros.

La necesidad de armonizar normas, interpretaciones y actuación de las autoridades nacionales con lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido uno de los objetivos primordiales de toda acción estatal. Esta progresiva aplicabilidad de la normativa internacional en el ámbito interno ha ido surgiendo de diversas formas, como reformas legales, fórmulas y cláusulas constitucionales con principios, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

En México, en el año 2011 las reformas constitucionales en la materia consagraron, entre otros importantes principios, el de Universalidad; que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todas y todos somos iguales y por lo tanto tenemos exactamente los mismos derechos. Es eso es lo que dispone ahora el artículo 1º de nuestra Carta Máxima, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este reconocimiento ha traído consigo una serie de adecuaciones al marco legal mexicano con la finalidad de cumplir con lo estipulado en nuestra Carta Magna al crearse nuevos ordenamientos legales y modificase otros en la materia. Este marco de reformas, que ahora reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, refuerza la obligatoriedad de la aplicación de estos instrumentos internacionales en nuestro régimen interno y por lo tanto la asignatura pendiente del Estado por adecuar sus disposiciones internas para dar cumplimiento a los derechos establecidos en los que ha ratificado.

II. Es así que existen, como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, diversos instrumentos de carácter específico, relativos a los igualmente diversos grupos de población. Entre los que contamos destacan aquéllos documentos referidos a niñas y niños en lo que respecta a sus derechos. Los parámetros de protección y garantías se encuentran establecidos y desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenemos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU; la razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños han sido suficientes para garantizar sus derechos fundamentales. En diez principios establece los derechos del niño para que disfrute y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, y para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Proclama que para tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente. Este instrumento jurídico internacional establece que la vulnerabilidad de las y los menores es razón suficiente para justificar una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los niños, con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Enseguida tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 19 de Junio de 1990. Este visionario y popular documento, base de otros instrumentos jurídicos, en 54 artículos profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. Subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. En este orden de ideas, dentro del contexto de la legislación que se comenta, los rubros principales son:

1. Derecho a la Vida.

2. Derecho a la Integridad y Dignidad.

3. Derecho a la Salud.

4. Derecho a la Identidad.

5. Derecho a Vivir en Familia.

6. Menores en Especiales Circunstancias.

7. Derecho a la Educación.

8. Derecho de Recreación.

9. Derecho a la Libertad de Pensamiento y a tener una Cultura.

10. Derecho a Participar.

11. Derecho a la Información.

12. Derecho a la Seguridad Jurídica.

a) La seguridad jurídica y los derechos de las y los menores implican el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

b) Las garantías del menor procesado establecen que la privación de su libertad se dará sólo después de que se hubiere comprobado el delito y su responsabilidad penal, que pagarán sus penas en instituciones distintas a las de los

adultos, que el tratamiento que reciban tendrá como objetivo resocializarlo y reintegrarlo a la sociedad, que se les tratará con respeto y dignidad como lo merece toda persona, y que se les permita tener contacto permanente con su familia, salvo que esto se considere en contra del interés superior del niño, etcétera.

Además, en los procedimientos a que se someta a un menor infractor deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en la propia Constitución, como son la garantía de presunción de inocencia, la de celeridad, la de defensa, la de no ser obligado a carearse por el juez o el Ministerio Público, la garantía de contradicción y la de oralidad:

o Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

o El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

13. Derecho a la Asistencia Social. Finalmente haremos referencia a la procuración y defensa de los derechos de las y los menores, que para su eficacia supone la contratación de personal especializado destinado a la atención de menores por parte de todas las autoridades con competencia en la materia y a la celebración de convenios de colaboración entre las diversas autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal dirigidos a promover, proteger y defender los derechos de los niños y adolescentes.

III. Ahora bien, con respecto a estos dos últimos derechos, al haber sido la Convención ratificada por el Estado Mexicano se ha obligado a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como en los niveles locales, para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en la misma. Está obligado con las personas en infancia a fortalecerlas como sujetos de Derecho, dejando de lado las antiguas consideraciones que los catalogaban como objetos de tutela. Esto es lo relevante de este desarrollo normativo, que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos. En este sentido, el artículo 4o. de la misma Convención manifiesta:

”Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

”Artículo 12.I. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Se entiende que el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen a la prioridad en el goce y el ejercicio de todos sus derechos, representa la protección y socorro en cualquier circunstancia, siempre que lo necesiten. Es decir, que se les considere con prioridad respecto a los adultos, fundado en su estado de vulnerabilidad y desarrollo. La obligación por parte del Estado para crear políticas públicas que permitan mejorar la situación del menor, así como la asignación de mayores recursos a las instancias gubernamentales con competencia en materia de menores para la atención a los mismos.

El acceso a la justicia de las niñas y los niños debe considerarse desde las diferentes posiciones en que aquellos pueden encontrarse frente a la administración de justicia. Sobre este punto, la concepción de los niños y las niñas como

sujetos de derecho exige, indudablemente, el reconocimiento y estricto respeto del conjunto de derechos y garantías que en la normatividad anterior tenían negado.

Si concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado, se trata tanto de un derecho público subjetivo procesal, como un derecho cívico; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre y de las mujeres, de las ciudadanas y del ciudadano. En un sentido amplio, la acción es una manifestación típica del ”Derecho de Petición” reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente. Es en síntesis, el derecho abstracto de acudir a la autoridad con el propósito de presentarle un conflicto y pedir que lo resuelva. Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

La capacidad procesal, es el reflejo de la capacidad de obrar; la de ejercitar derechos y asumir obligaciones, así lo señala la legislación civil. Sin embargo, la Teoría General del Derecho expone la necesidad de contar con capacidad y legitimidad para comparecer como parte, válidamente, en proceso.

Acorde a lo anterior y tomando en cuenta que el Derecho, como una ciencia que refleja la evolución de la sociedad, dispone tanto en la Ley de Amparo como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, la ampliación del derecho subjetivo de petición para que en casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como de las y los menores de edad o los incapaces, y que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

A nivel internacional se reconoce esa capacidad jurídica a las y los menores. Desde el 1 de diciembre de 2015 y por primera vez en la historia, los niños, niñas y adolescentes pueden recurrir directamente al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas para hacer llegar sus denuncias por vulneraciones a sus derechos, producto de la entrada en vigencia del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este Protocolo permite recibir denuncias individuales cuando se produce una vulneración de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Protocolo sobre venta de niños y niñas, prostitución infantil y utilización de niños y niñas en pornografía, o en el Protocolo sobre participación de niños y niñas en conflictos armados. Las denuncias pueden ser presentadas por un niño o niña, un grupo de niños o por una persona que actúe en nombre de los afectados.

De tal manera, el derecho reconocido de acceso a la justicia les garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, sino también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia. Además los instrumentos internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para concretar el interés superior, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial.

En el rango constitucional otorgado a los derechos humanos se determinan los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona a partir de los cuales, por una parte, debe realizarse una interpretación sistemática entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o convencional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos y, por otra parte, privilegiar las normas que ofrezcan mayor beneficio a las personas, es decir, que la interpretación no sea restrictiva, sino que maximice.

Nuestro país como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño ha asumido el compromiso, en sintonía con las determinaciones constitucionales señaladas, de respetar los derechos previstos en él, así como de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, adoptando medidas que les protejan ”contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones

expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

”Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

”Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II a la XII.-... ”

”Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I a la IX.- ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a la XX.-... ”

”Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De esta forma, nuestro país adquirió el compromiso de velar porque al momento de tomar decisiones que conciernan a niños, niñas y adolescentes, garantice el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia, ya que como menores de edad, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia en México, como núcleo

fundamental para el desarrollo del menor, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que:

”Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos. Por otro lado, se inserta una disposición que ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, por cuanto al ejercicio de la patria potestad y tanto los derechos como las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor en los términos de ley de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales arriba mencionados a las y los menores:

”Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos”.

En este sentido se refieren las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo:

”El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Como se observa, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de las y los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años.

Esto es, las y los menores tienen la capacidad de goce de sus derechos humanos el cual adquieren al momento de nacer, sin embargo carecen de capacidad de ejercicio.

La capacidad deriva del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. La capacidad es una e indivisible y comprende los dos aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce y capacidad de obrar o de ejercicio. En este sentido, en cuanto a la capacidad jurídica de las y los menores, el artículo 22 del Código Civil para el estado determina:

”ARTÍCULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Este artículo nos señala el inicio y la pérdida de la capacidad de la persona física. Esta es reconocida desde la concepción tal y como lo establecen los primeros párrafos de los artículos 4 y 5 de nuestra Constitución Local, es quien tiene la capacidad: ”ARTÍCULO 4°. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. Tenemos pues que la capacidad es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones. A esta capacidad se refiere el artículo 22 del Código Civil del estado. En principio toda persona tiene capacidad, pero si se suprime se impide la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputaciones de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación, y al desaparecer tendrá que extinguirse la persona física.

En este punto conviene reflexionar que la capacidad es un concepto único e indivisible, y en él se comprenden los dos aspectos que deben coexistir. El primer aspecto es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Ambos aspectos son inseparables. No se puede entender, lógica ni jurídicamente, que alguien tenga la aptitud y no pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, capacidad hace referencia a la incapacidad, que significa que unos los tienen y otros no. La incapacidad no debe entenderse como carencia, sino como límite o restricción en la aptitud o en el ejercicio, tal y como lo determina el artículo 23 del Código Civil en el estado:

ARTÍCULO 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La incapacidad puede provenir por la falta de aptitud o por la falta de madurez para exigir por sí mismo sus derechos, para contraer por sí mismo sus obligaciones y para cumplirlas por sí mismo.

IV. Pero no es la capacidad o la incapacidad la que detiene el ejercicio de los derechos de la infancia en plenitud, sino la falta de visión de los encargados de aplicar las leyes, lo que hace que las niñas, niños y adolescentes no puedan acudir a las instancias gubernamentales a exponer sus dichos.

En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establece expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún que no

cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

No obstante que en nuestro país se ha avanzado en ese sentido, consideramos necesario continuar por la ruta de facultar al organismo estatal protector de derechos humanos para recibir denuncias y quejas directamente de menores de edad sin necesidad de cuenten con un representante. En nuestro estado, la Constitución reconoce estos derechos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

”TITULO I
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º. El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüistica.

La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales.

TITULO II
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
CAPITULO I

ARTÍCULO 4°. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno.

Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

II. Toda persona tiene el derecho a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de dicha Comisión, así como los procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la

materia o actúen fuera de ella.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;

VIII. Expedir su reglamento interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, y

XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus denuncias realizadas por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, o cualquier otro medio, deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas.”

V. Para cumplir con lo anterior es menester otorgar la garantía de una adecuada representación jurídica, cuando estén vinculados con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, puesto que, de manera oficiosa, las autoridades que sustancien tales procedimientos estarán obligadas a dar vista a dicha institución, la cual, tendrá como responsabilidad fundamental el vigilar que prevalezca su interés superior.

Por ello resulta importante que esta disposición legal se establezca en forma expresa en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues se garantizará que el menor al sentirse violentado en sus derechos primordiales pueda presentar de forma independiente y sin necesidad de representante, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se ponga en peligro su vida, libertad, integridad física o psicológica.

En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señala en su artículo 25 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de queja ante dicha instancia. Sin embargo, la legislación es omisa en cuanto a enunciar otros supuestos en los que menores de edad pueden acudir a presentar su queja, pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad. La reforma de la iniciativa modifica el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer que tratándose de menores de edad podrán presentar quejas y denuncias sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

De esta forma ”La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.”

Al respecto, los artículos 17, 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, determinan:

”TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17. En el Estado de Chihuahua, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

La legislación civil establecerá los casos en que existirá para ellos limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre representados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos delo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como a información sobre las medidas de protección disponibles.

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."

Como puede observarse los anteriores numerales se encuentran apegados a la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a que las autoridades están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pero otorgándoles su protección.

En relación a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el procedimiento ante la Comisión, el mismo artículo 25 determina que existen varios caminos para que la Comisión se avoque al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

2. Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo "Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad."

3. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En efecto, existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando "los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero", pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

En el caso que nos ocupa y tratándose de cuestiones que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, se entiende como el derecho que tiene todo niño a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo.

Cabe decir que lo anteriormente descrito se fundamenta con Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tal y como a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.

V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos."

Es preciso reconocer que en cuestiones relativas al trato y

cuidado de menores, siempre deberá ser prioridad los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir cuidado, afecto y seguridad, ya que estos resultan imprescindibles para el buen desarrollo de la vida de un niño, siempre tomando en cuenta que los derechos humanos son las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Para dar mayor sustento a lo argumentado se reproduce la siguiente tesis aislada.

Época: Décima Época, Registro: 2005919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: la. CVIII/2014 (10a.), Página: 538 DERECHOS DE LOS NIÑOS, BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal; particularmente este último se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

La seguridad jurídica es un derecho primordial y fundamental que todas las personas poseemos, mismo que se encuentra reconocido en los preceptos legales que rigen nuestro país, siendo así un derecho inalienable e imprescriptible. Por lo que la seguridad jurídica es el reconocimiento de los derechos

fundamentales de los individuos y de la debida aplicación de las normas que se encuentran previamente establecidas.

De igual forma, actualmente en el estado el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina que las y los menores de edad podrán presentar quejas por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tal y como a continuación se transcribe:

”ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas.”

Visto lo anterior deriva de los diversos compromisos que nuestro país ha tomado, tales como los instrumentos internacionales de aplicación universal, los cuales rigen bajo el principio pacta suntservanda, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno; prueba de ello lo constituyen los principios desprendidos de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales rezan lo siguiente:

”Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.”

En el mismo orden de ideas nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reflejado la importancia que tienen los servidores públicos quienes también se encuentran inmiscuidos en la protección de los derechos humanos, por lo que bajo ese postura en nuestra Carta Magna, se ha establecido la obligación que tienen cada uno de las y los servidores públicos y funcionarios de proteger, respetar y realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, y en caso de que estos se encuentren afectados, realizar gestiones con el objetivo de investigar y reparar tal hecho, por lo manifestado con antelación a continuación se transcribe su soporte:

”Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En estas circunstancias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de diciembre de 2014, da unidad, congruencia y rumbo a las políticas de Estado sobre la niñez, a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno y establece mecanismos jurídicos claros para reconocer y tutelar los derechos de la niñez mexicana.

Dicha ley indica que tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

”Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes."

Por último se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época.
Registro: 164026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.50.C.104C
Página: 2299

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.
Novena Época
Registro: 164003
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Materia (s): Civil
Tesis: I.5°.C.118C
Página: 2314

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.

En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya errejón.

VI. Con esta modificación se dará cumplimiento al marco constitucional, ya que se otorgarán herramientas que permitan a las niñas, niños y adolescentes el acceso eficaz a mecanismos que les permitan acudir ante los órganos defensores de los derechos humanos ante violaciones graves de sus derechos fundamentales. Con esto se garantiza el cumplimiento y respeto de los derechos humanos hacia las y los menores de edad, y consecuentemente la entidad se encontrará dentro del marco legal internacional, ya que estará garantizando el acceso a niñas, niños y adolescentes ante el órgano defensor de los derechos humanos.

Con ello se fortalecerá la protección de las niñas, niños y adolescentes en el caso de que se emitan quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuando se pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. De esta forma ”La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.”

Lo anterior, toda vez que el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establecen expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún cuando no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

Así, estaremos ratificando la postura de este órgano legislador en la creación de disposiciones legales que permitan cumplir y fortalecer lo mandatado por nuestra Carta Magna, ya que se reforzará el acceso para las y los menores de edad a medios que permitan la defensa de sus derechos humanos.

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 3, apartado 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las

medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, por ello proponemos que la Comisión de Derechos Humanos permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Resulta necesario mencionar lo establecido en el artículo 4' de nuestra Carta Magna, el cual señala que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De lo anterior relacionándolo con el artículo primero constitucional, se desprende la particularización, tratándose de infantes, para que el Estado garantice de manera plena sus derechos humanos.

Así pues, tratándose de menores de edad que se ven involucrados en violaciones a sus derechos fundamentales, el Estado se encuentra obligado a fortalecer los dispositivos legales que permitan a quienes por su condición de la edad se les pudiera llegar a dificultar el acceso inmediato a la protección y defensa de sus derechos humanos.

Consideramos de gran importancia la existencia de estos dispositivos de defensa que permitan la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; dispositivos que ya se encuentran establecidos en nuestra legislación local; sin embargo, la visión tiene que ser más amplia con la finalidad de que no exista obstáculo alguno que impida el acceso a éstas herramientas que permiten proteger y restablecer los derechos humanos cuando son afectados, por lo que resulta imprescindible que sea eficaz y que bajo ninguna circunstancia se limite su uso.

En este sentido, una de las herramientas esenciales mediante el cual las personas pueden acudir en busca de que sus derechos humanos sean respetados y protegidos ante los órganos defensores de los derechos humanos, es la interposición de una queja.

De lo anterior lograremos que se priorice de forma eficiente y oportuna la protección de los derechos fundamentales de las y los menores de edad al permitir que éstos puedan presentar ante el órgano estatal defensor de los derechos humanos queja sin la necesidad de un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica.

La oportunidad de la reforma queda atendida con la modificación al artículo, pues se dará certeza a las niñas, niños y adolescentes que, en caso de violaciones a sus derechos humanos que ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica, podrán presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sin la necesidad de un representante, además de la facultad que conlleva al órgano defensor de estos derechos para recibirla.

La existencia del ombudsman, ante quien todo el mundo puede presentar sus quejas, ha generado una respuesta favorable de la mayoría de las autoridades pues estás prestan más atención a su labor en combate al abuso del poder y las decisiones arbitrarias; en especial a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, los integrantes de pueblos originarios, personas con discapacidad y los niños y niñas.

Por último, la propuesta señala la importancia de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

En ese sentido se alzan los esfuerzos legislativos en nuestro estado por armonizar y actualizar los ordenamientos en la materia, no obstante falta mucho por hacer para culminar este trabajo tan importante.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, estos podrán denunciar sin necesidad de representante cuando se ponga en peligro su vida, su libertad y su integridad física, psicológica y emocional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia. De forma inmediata a la presentación de la denuncia la Comisión Estatal hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las personas menores de edad involucradas, para los efectos conducentes.

Se exceptúa de lo anterior cuando el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE; DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA CANTÚ, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIP. LILIANA A. IBARRA RIVERA, DIP. PATRICIA G. JURADO ALONSO, DIP. FCO. JAVIER MALAXECHEVARRÍA G., DIP. MIGUEL FCO. LATORRE SÁENZ, DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, DIP. CITLALIC GPE. PORTILLO HIDALGO, DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO, DIP. NADIA X. SIQUEIROS LOERA, DIP. VÍCTOR M. URIBE MONTOYA, DIP. JESÚS A. VALENCIANO GARCÍA, DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputada.

A continuación tiene el uso de la Tribuna el Diputado Alberto Miguel Alberto Vallejo Lozano.

- El C. Dip. Miguel Alberto Vallejo Lozano.- M.C: Con su permiso, Presidenta.

El suscrito Diputado Miguel Vallejo con la representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano. Acudo a este Congreso con las facultades establecidas en la Constitución y así como en la Orgánica de este Poder Legislativo, con carácter de decreto, con el objeto de expedir la Ley de Adopción del Estado de Chihuahua.

Le solicito me permita hacer un resumen y presentarla íntegramente, en el.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Con gusto, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Alberto Vallejo Lozano.- M.C: Eh... la pretendida ley de Adopción tiene como finalidad, justicia para los niños, los niños que tienen ese derecho fundamental de poder pertenecer a una familia, niños huérfanos que por distintos motivos pues no tienen el cariño de un hogar, no tienen la seguridad de un hogar, la educación de un hogar y todo lo que conlleva a tener una familia.

Ese derecho fundamental, es de manera natural y si no se tiene el Estado tiene el instrumento de la adopción para poderles otorgar, para poderles hacer llegar a una, a una familia.

Hay un problema muy grande, que se enfrenta las personas que desean adoptar, al inicio de este año estuvimos platicando con algunas personas que desean adoptar y nos platicaban sobre varios problemas que deben de ser inaceptables, son tramites que en algunos de los casos les lleva más

de cinco años realizar, el estar buscando tener un niño, o peor aun el que niños estén a la espera de un hogar y que por tramites burocráticos no puedan encontrarlo, creo que es algo que no debemos de permitir.

Con esta Ley lo que se pretende, es primero; y dejar bien claro, proteger a los menores, no se trata de crear la figura fast track de la adopción, se trata simplemente de que se establezcan mecanismos claros, plazos para que estos se lleven a cabo, no podemos dejar pasar tanto tiempo porque esto es injusto tanto para los niños como también para las personas que desean adoptar.

Sea hablado mucho solamente de los niños y del derecho del niño, pero también hay que considerar estas personas que buscan adoptar un niño y que, hay que verlos como una oportunidad para poderles hacer llegar un hogar.

Esta Ley lo que pretende es establecer, tres meses para emitir el dictamen de idoneidad, este dictamen es previo a la tramitación en el Poder Judicial, es un trámite administrativo en el consejo de adopción y hoy en día estos dictámenes tardan en llegar, hasta a veces dos años. Si nosotros establecemos esta meta, creo que pode… esta, esta, este plazo, creo que podemos ayudar mucho a abatir este problema.

La creación de campañas de promoción de adopción, también es importante, concientizar a la gente que desee hacerlo.

Informar de una general, cual es la posibilidad de encontrar algún niño, porque hoy en día existen formatos en los cuales, el que pretende adoptar, establece por decir algo la edad, y hay un niño que alo… que quizás rebasa por un año esa edad pedida por el solicitante y por ese solo hecho al no compartir esa información, no se le, no se le permite adoptar ese niño.

Si nosotros creamos un sistema que exista mayor promoción y datos generales sobre los niños que existen, también podemos ayudar mucho a ello.

[El Diputado Héctor Vega Nevárez ocupa la curul de la Primera Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

[Sale del Recinto la Diputada Carmen Rocío González Alonso].

Estamos planteando un informe, cada seis meses y el anual ante la Comisión encargada de los menores del Congreso del Estado y cada año al Pleno donde este Consejo de Adopción, informe los avances que se tenga.

En una de las reuniones que nosotros tuvimos, le preguntábamos al procurador de la defensa de los niños, cuantas adopciones se habían realizado en un año, y nos dijo que solo diez. Esto es grave puesto que hay mucha gente esperando adoptar a alguien y hay muchos niños esperando a que lleguen sus nuevos padres.

El que existan solamente diez adopciones es tota… es un fracaso para ese sistema ya tenemos ejemplos, como Michoacán en donde de 40 adopciones, modificando la ley se están logrando alrededor de 400, claro que para esas, nos llama la atención es una cifra alta, hay que cuidar también que los procesos se hagan bien y se garantice la seguridad de los niños, pero de 400 a 10, creo que también hay una gran diferencia.

Vamos a plantear aquí, esa celeridad que necesita. Necesitamos que los Dif Municipales se involucren en el Consejo también, si se va a estar evaluando la posibilidad de algunas personas para adoptar de algún municipio fuera fuera de la capital para ese trámite deben de pertenecer una representación del Dif Municipal de aquel lugar donde radiquen los que pretenden adoptar, porque no hay mejor conocimiento de las personas que la de la gente que vive y habita en sus comunidades. Necesitamos también que no sea forzosa la actualización de los documentos requeridos para el trámite, hoy en día también además de ser trámites lentos, son trámites caros, para los solicitantes y más cuando se les pide una actua… actualización permanente.

Informar entonces a los adoptantes de los datos generales, nos va permitir encontrar mayo… mayor fluidez en las adopciones y eso es lo que estamos buscando, por ello se pretende plantear esta Ley de Adopción.

Estableciendo en sus Artículos Transitorios.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Artículo Segundo. Se deroga el titulo sexto de las disposiciones aplicables al procedimiento de adopción del reglamento de la ley de derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, de la… a la fecha del presente.

Muchas gracias, Presidenta.

[Texto íntegro del documento antes leído]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

El suscrito MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en el carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para El Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente INICIATIVA con carácter de DECRETO, con el objeto de EXPEDIR la LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social y un medio por el cual un niño o adolescente que por diferentes motivos fue separado de su familia biológica puede incorporarse a una familia nueva y diferente a la suya donde encuentre felicidad, desarrollo cultural, educativo, deportivo, estabilidad económica y una preparación adecuada para su vida adulta, además es un mecanismo establecido para garantizar que a los niños y adolescentes se les restablezcan los derechos humanos que se les habían arrebatado por distintas condiciones de vida.

Este mecanismo de protección social es utilizado para atender también a las personas que por alguna discapacidad no pueden proveer a su subsistencia requiriendo de una familia que les acoja en su seno.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

El eje principal de la adopción es que los más beneficiados en este proceso sean los niños, niñas y adolescentes, estos niños son nuestro futuro, son el futuro de Chihuahua y de México debemos cerciorarnos de que tengan una familia donde crezcan felices y se desarrollen adecuadamente que pasen de no tener una familia o provenir de una donde existen problemas de diferentes índoles a tener padres emocional y materialmente estables, adultos que ya se han preparado para ser padres o que incluso ya lo son y en este caso el hijo adoptado entrará a un hogar con un hermano o hermanos lo que representa ayuda para su desarrollo y una fácil inclusión en su nueva familia.

Pero, también es importante darle un hijo a padres que quizá no pudieron tener la dicha por diversas razones, atendiendo siempre al interés superior del menor, pero también a los padres que quieren adoptar.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el prólogo de la ”Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas” se menciona expresamente esta concepción de la protección especial a la niñez. Además, se encuentra reconocida en la

”Declaración Universal de Derechos Humanos”, en el ”Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en el ”Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, así como también se menciona en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y organizaciones internacionales con mandato en materia de niñez. Es por ello que el Estado tiene el deber ineludible de garantizar el derecho a vivir en familia a las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

Las personas que buscan adoptar en su mayoría buscan niños entre 0 a 3 años, mientras que el DIF en su tutela tiene menores entre los 4 y los 9 años de edad y los niños entre 9 y 18 años, que son el 70%. Los que sufren más para encontrar una familia, al no tener un marco jurídico que regule el procedimiento correctamente ni sus plazos la adopción, procesos que pueden durar hasta 5 años en realizarse y que en la mayoría de las ocasiones es una pérdida de tiempo pues niegan la adopción sin establecer claramente los motivos de la negativa.

Estos niños que tenían una edad menor empiezan a sufrir secuelas por un periodo tan largo de adopción y por sufrir una incertidumbre, careciendo de sentido de pertenencia lo que hace que tengan problemas de apego e inseguridades, situaciones que no siempre son superadas en la etapa adulta. Lo cual no solamente impacta en los mismos, sino en problemas sociales como violencia, adicciones entre otros.

México es el segundo país con más niños huérfanos de América latina con un aproximado de un 1.5 millones y según el INEGI tan solo 30,000 mil de estos niños viviendo en albergues y casas hogares, 12,000 de estos niños no cuentan con una familia biológica mientras que por otra parte existe un 20% de parejas heterosexuales en México que no pueden tener hijos por diferentes motivos biológicos, dado a tal diagnóstico de la situación en nuestro país y la gravedad del problema debemos agilizar y regular el proceso de la adopción.

El Estado debe de tener leyes sencillas que fomenten la adopción y premien con grandes beneficios a esos benefactores de la sociedad, que la propicien y que no la obstaculicen.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se modifica el artículo 73, fracción XXX que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, encontrándose pendiente la expedición de dichos Código únicos procesales, se advierte la existencia de una interface procedimental, que no necesariamente es de carácter jurisdiccional y que no tiene cabida en un código de procedimientos, sino en diversas etapas e instancias que constituyen parte o se relaciona con varios sistemas derivados de la Ley de Asistencia Social y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en materia de adopción la parte sustantiva sigue siendo competencia de las entidades federativas, proponiendo la expedición de la Ley Estatal de Adopción, reduciendo obstáculos procesales y agilizando el procedimiento como prioridad del derecho humano del menor de pertenecer a una familia y el de los adoptantes de acceso a la justicia plena, cuando hacen su solicitud de adopción, a fin de que ello en verdad se de manera pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 Constitucional, para que quienes quieren adoptar lo puedan realizar de una forma legal, ágil, económica y con calidad humana.‘

Lo anterior se obtiene creando un marco jurídico accesible para obtener previamente al inicio del procedimiento jurisdiccional de adopción un certificado de idoneidad, que deberá ser emitido en un plazo no mayor de tres meses, logrando así que cuando se realice la solicitud ante los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento que se prevea en el Código de Procedimientos Familiares que resulta aplicable, ya no exista dilación alguna, y el Juez pueda de manera rápida y expedita valorar la solicitud de adopción que se eleve a su jurisdicción. En México el proceso de adopción es a través del DIF estatal y con responsabilidad del gobierno estatal, coordinado por el DIF nacional, no existe una uniformidad legislativa sobre el tema por lo que es nuestra tarea y responsabilidad disminuir la tasa de niños huérfanos en nuestro país y crear un procedimiento adecuado para fortalecer la adopción como así mismo lograr un método eficaz.

Chihuahua cuenta con la Ley y Reglamento de los de las niñas, niños y adolescentes del estado de Chihuahua donde en su título sexto habla de las disposiciones aplicables al procedimiento de adopción, la capacidad y requisitos para adoptar, del consejo estatal técnico de adopciones, su integración y atribuciones, de la procedencia de la solicitud, entre otras, pero en ellas nunca se habla de plazos.

Las disposiciones dicho reglamento se incorporan a la presente iniciativa, por lo que el capítulo respectivo habrá de derogarse.

Además se introducen como obligaciones del Consejo Técnico de Adopción, las de llevar y mantener actualizada la estadística de procedimientos de adopción y niñas, niños y personas discapacitadas en estado de vulnerabilidad y expedir y ejecutar el programa operativo anual para fomentar y propiciar la adopción de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; esto permitirá adoptar tener acciones y políticas pública que permitan propiciar la adopción de niños, niñas y adolescentes sin importar su edad, ya que es evidente el obstáculo social que esto representa, por lo que en base a la información estadística y a la adopción de programas estratégicos, se debe fomentar la participación social para que todos sin importar su edad, tengan la mimas posibilidades de acceder a una familia adoptiva.

Por otra parte, no podemos dejar de lado que los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala entre muchos, el derecho a humano a vivir en familia.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en su familia de origen. Cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta.

La adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

El menor que es adoptado no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, ascendientes, descendientes y demás parientes, salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio.

Además de todo lo antes ya expuesto, es importante destacar que hoy en día los juzgados familiares se encuentran saturados de trabajo, incluso con audiencias programadas dentro de algunos meses, y no es por ineficiencia de quienes son encargados de impartir la justicia familiar en el estado, es simplemente porque los últimos años han aumentado los problemas familiares, por mencionar que somos el estado número uno en divorcios, entre muchos otros. Es por ello que el suscrito considera que en caso de ser aprobada la presente iniciativa beneficiaria por un lado a los solicitantes, pues el tramite seria más ágil, pero al mismo tiempo protegiendo siempre el interés superior del menor, y a su vez también le descargaría mucha carga de trabajo a los juzgados, lo cual ayudaría en otros asuntos, pues el juzgado seria más eficiente para resolver asuntos familiares de otros tipos.

Todos los asuntos que se encuentran actualmente en proceso son importantes, pero los de materia familiar suelen ser más sensibles, tratándose de adopción es un tema que se debe cuidar con lupa, pues es el encargado de formar familias, y es ahí donde se inculcan los valores para formar a un niño en una persona de bien, de ahí la trascendencia del tema, pues de él se desencadenan muchas otras cuestiones pensando a futuro.

El suscrito considera que es necesario dotar de mayores facultades y herramientas al Consejo Técnico, para poder tener mejores bases al momento de emitir su dictamen de idoneidad.

Con esta propuesta lo que se pretende primordialmente es acortar los tiempos legales para la adopción de un menor de edad en el Estado, ya que en la presente legislación no se tiene previsto fecha límite para dar respuesta a quienes solicitan adoptar a un infante o adolescente de 0 a 17 años.

El encargado de las adopciones actualmente en México es el DIF de cada entidad federativa, sin contar con la participación directa de los y las presidentes y directores del DIF de cada municipio, lo que es un grave error ya que son estas instituciones quienes conocen mejor al menor adoptado y al adoptante, ya que desde la cercanía de sus municipios tienen un mejor control y reconocimiento de quienes son sus

ciudadanos y residentes para saber si estos son o no personas de buenos principios, es decir si un ciudadano del municipio de Bocoyna quiere adoptar a un menor del mismo municipio todo el proceso se lleva a cabo en el lugar donde reside el DIF ESTATAL con los miembros del consejo técnico de adopciones que desconocen al adoptante, por lo que es importante agregar a la figura del DIF MUNICIPAL del lugar donde resida el adoptante al consejo de técnico de adopciones, la adopción no es una tema fácil, de hecho es un tema muy complejo ya que se trata de nuestros niños, del futuro de México y por eso mismo debemos ser incluyentes, incluir a los municipios facilitaría el trabajo del consejo técnico de adopciones en si los padres adoptantes son o no idóneos para adoptar.

En ningún momento se pretende incrementar de manera irresponsable e imprudente el número de adopciones, o arriesgando el bienestar de los menores, por el contrario, el objetivo principal es fast track los mecanismos de manera clara, para cumplir con la responsabilidad que tiene el Estado de brindarles el cuidado y protección que necesitan para siempre buscar su pleno desarrollo.

De igual manera la creación de esta ley no solo es para asegurar que el proceso de adopción se realice de una manera expedita y funcional, también es para que en la práctica gobierno del estado, DIF y la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realicen campañas seguras de adopción, donde se promueva y promocione esta práctica que para muchos es desconocida y se ha convertido en un tabú o en un proceso difícil de llevar que siempre resulta una pérdida de tiempo con un resultado negativo, es nuestro deber como diputados exhortar a los ciudadanos que quieran adoptar a un menor a que se sometan a este procedimiento sin miedo y pudiendo asegurarles que se llevara de una manera eficaz y segura siempre en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera esta promoción debe de realizarse en pro de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad ya sea por ser originarios de zonas indígenas donde se habla otra lengua y se tienen otras costumbres que dificulten su adaptabilidad o por contar con una discapacidad psicológica o motriz, se debe mantener una relación cercana entre la procuraduría el adoptado y el adoptante en todo proceso para mantener informado al adoptante de las ventajas de la adopción, así como de las capacidades del probable menor adoptado, para así evitar un rechazo entre el adoptado y el adoptante por ignorancia y falta de información.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de éste cuerpo colegiado el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la LEY ESTATAL DE ADOPCIONES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE ADOPCIONES
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, conforme a las normas previstas en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de Asistencia Social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Técnico de Adopciones, de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, del Sistema de Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua (SIPINNA), así como al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. El trámite para realizar una adopción será de carácter jurisdiccional, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Familiar aplicable. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de

carácter subsidiario, que será el último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

IV. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

V. Adaptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad institucionalizados, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva;

VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

IX. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

X. Expósito: Se considera así a la niña o niño que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

XI. Familia de acogimiento: Aquélla que tiene bajo su protección y cuidado a las niñas, niños o adolescentes con fines de adopción; siempre que no se trate de la familia de origen o la extensa;

XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
XIII. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XV. Familia Ampliada Sustituta: Aquella familia que acoge a un niño, niña, adolescente o persona discapacitada en situación de vulnerabilidad, por no tener una familia consanguínea que se encargue de ellos.

XVI. Programa de Familia Ampliada Sustituta.- Programa que auspicia el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, a fin de procurar que una familia debidamente integrada, participe en el desarrollo integral un niño, niña, adolescente o persona discapacitada en situación de vulnerabilidad.

XVII. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XVIII. Informe de Adaptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños o adolescentes;

XIX. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XX. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XXI. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XXII. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias

de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;

XXIII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XXIV. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua;

XXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua;

XXVI. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua; XXVII. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y

XXVI. Solicitante: La persona o personas, que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y desarrollar como hijo propio a una o más niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de ser adoptables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:

I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

IX. El principio de celeridad procesal para que en todo momento se busque la agilidad del trámite, sin alterar el interés superior del menor ni poniéndolo bajo riesgo, con la intención siempre de no dilatar el proceso. La finalidad de este principio primordialmente es que se concrete el trámite de manera positiva.

ARTÍCULO 5. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;

II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa, con excepción de lo previsto para la adopción entre particulares.

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

VII. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción. No se considerarán dentro de esta prohibición las acciones institucionales para propiciar la adopción de niñas y niños mayores de diez años.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 6.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. 3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 7. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste.

ARTÍCULO 8. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS
PARA PODER ADOPTAR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 9.

1. Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el o los solicitantes y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad, a menos de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado y no se afecte el interés superior de la niñez;

3. El o los solicitantes deberán acreditar además:

I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma; IV. Tener medios de vida estable, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;

ARTÍCULO 10. Las personas que comiencen el trámite podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 11. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El adolescente, la niña o niño que haya cumplido doce años de edad, a los menores de esa edad y a las personas con discapacidad, se les tomará en cuenta su opinión e inquietudes, de conformidad con su grado de madurez;

II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y

III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 12. No obstante la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado. ARTÍCULO 13. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 14.

1. Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedidos por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser

localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada de acta de nacimiento;

IX. Copia certificada del acta de matrimonio, cuando los solicitantes se encuentren casados.

X. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

XI. Certificado máximo de estudios. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;

XII. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;

XIII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIV. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;

XV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;

XVI. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Fiscalía General del Estado o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVII. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;

XVIII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;

XIX. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;

XX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y

XXI. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autentificación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 15. La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 16. Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción de manera escrita justificando la negativa, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción, el cual deberá realizar dicho trámite atendiendo en todo momento al principio de celeridad, agilizando el proceso siempre y cuando este proteja el interés superior del menor.

ARTÍCULO 17.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 14 fracción V, VI, IX, X, XII, XVI y XVII en caso de que alguno de estos sufriera algún cambio bajo protesta de decir verdad; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 18. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones

como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 19.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Procuraduría;

III. El Titular del Departamento de Adopciones, quien será el Secretario Técnico;

IV. El Titular del Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar;

V. El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.

VI. El titular del DIF del municipio en el que radique el adoptante.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente integradas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del Certificado de Idoneidad;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre adoptiva;

VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

X. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;

XI. Llevar y mantener actualizada la estadística de procedimientos de adopción y niñas, niños y personas discapacitadas en estado de vulnerabilidad.

XI. Expedir y ejecutar el programa operativo anual para fomentar y propiciar la adopción de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; y

XII. Desarrollar campañas de promoción sobre la importancia de la adopción;

XIII. Brindar a los adoptantes información de los menores en adopción sobre características en lo general, protegiendo sus datos personales en todo momento, pero con la finalidad de que los adoptantes puedan tomar una decisión segura.

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo tendrá las funciones

siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;

IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y

V.- Presentar un informe por escrito cada 6 meses ante la Comisión que conozca de esos asuntos en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, el cual deberá contener de manera detallada los avances que se han tenido en adopciones, mencionando las que están en trámite, así como las que se concretaron, justificando también los certificados de idoneidad que fueron negados.

VI. Presentar un informe anual ante el pleno H. Congreso del Estado de Chihuahua o Diputación Permanente en su caso, en los mismos términos de la fracción V del presente artículo.

VII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 23. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de dichas sesiones;

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;

IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

VI. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo e informar periódicamente al Presidente sobre ello;

VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24. Los titulares señalados en las fracciones IV y V del artículo 19, tendrán las funciones siguientes:

I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 25. La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;

II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;

IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;

V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;

VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;

VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscrita en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;

VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;

XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,

XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
ADOLESCENTES EN Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 26.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, que sean sujetos de asistencia social pública o privada y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado.

Es deber de los Directores de los Centros de Asistencia Social del Estado informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se tramitará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Familiares aplicable.

3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos de los Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a los Centros de Asistencia Social dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito.

ARTÍCULO 27. Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales, analizarán los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 28. El Sistema emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo anterior, en un plazo no mayor a tres meses a partir de que se tuvo conocimiento del estado de vulnerabilidad del de niñas, niña o adolescente de que se trate.

ARTÍCULO 29.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 28, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, solicitarán de inmediato la pérdida de la patria potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 30. Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento. Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

ARTÍCULO 31.

1. Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

2. Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

ARTÍCULO 32. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Chihuahua, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 33. Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer al cuidado y manutención de éste, podrán solicitar a la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere: I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;

II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y

III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 33 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría y ésta a su vez, al Consejo, que deberá asignarlo en acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 36. Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 37.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan y atendiendo en todo momento al principio de celeridad procesal.

2. Conforme lo establecido en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, para conceder la adopción entre particulares, se deberá contra Certificado de Idoneidad vigente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 38. La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y

ratifique.

ARTÍCULO 39. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 40. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlas.

ARTÍCULO 41.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niña, niño o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 43. Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El Sistema, el Procurador o cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 45. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero

del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 46. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes; II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 47.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 56. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el titulo sexto ”DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN” del reglamento de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

D A D O En el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 6 días del mes de Marzo del año 2018.

A T E N T A M E N T E; DIP. MIGUEL VALLEJO LOZANO.]

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

A continuación, tiene el uso de la Tribuna el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González.

- El C. Dip. Francisco Javier Malaxechevarría González.- P.A.N.: Con su permiso, Diputada Presidenta.

[La Diputada Carmen Rocío González Alonso asume la Primera Secretaría].

El que suscribe, Francisco Javier Malaxechevarría González, Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los diversos numerales 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias del Poder Legislativo, con la representación del Grupo Parlamentario al que pertenezco, acudo ante esta elevada Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto, mediante el cual se propone adicionar el artículo 138 bis a la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como la adición del último párrafo

de la fracción IX del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejacu… Ejecutivo; reforma el artículo 28 fracción XXXVII y adiciona del último párrafo al artículo 60, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Lo anterior con sustento con lo sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro país, tradicionalmente se presenta a la par de la renovación de los gobiernos municipales, la renove… la renovación de los titulares de área de la administración municipal, esta situación es rescu… recurrente cada tres años y los ciudadanos, perciben estos cambios como algo normal y lógico en el acontecer político. Actualmente la legislación deja abierta la posibilidad de designar a servidores públicos municipales sin experiencia y conocimientos mínimos para el desempeño de su función, toda vez que en su mayoría dichos nombramientos recaen en personas de confianza de quien resulta ganador en la contienda electoral, lo anterior para fines prácticos es lógico y esperado, sin embargo no es así, para el adecuado cumplimiento de los objetivos del quehacer del servicio público municipal que trasciende a la temporalidad de las administraciones.

Es importante destacar que esta situación recurrente, representa en sí mismo un alto costo para los ciudadanos que residen en el municipio de que se trate, esto debido a que una vez que la nueva administración inicia, quienes ocupan los cargos de servidores públicos, empiezan una curva de aprendizaje personal en el área de su responsabilidad, ya que la mayoría de quienes vienen a integrarse a ocupar estos cargos de Dirección para conducir dentro de sus ámbitos de su competencia el quehacer de la administración pública municipal, no cuenta con experiencia pasada en la rama de la administración que en ese momento desempeñan, llegando incluso a desconocer sus funciones, atribuciones y obligaciones, mismas que se van descubriendo durante el transcurso de tiempo que les resta por desempeñarse en el cargo para el cual fueron nombrados.

Esto coloca a los ciudadanos del municipio, en una situación de vulnerabilidad que si bien es cierto no es perceptible en ese momento, si puede serlo en el futuro, ya que la gran mayoría de los problemas que se plantean en las administraciones municipales tienen su origen precisamente en decisiones que se tomaron en el pasado.

Es decir, podemos afirmar que si bien la experiencia directa que pueden adquirir los servidores públicos municipales, constituyen un potente medio de aprendizaje, también se puede establecer, que las decisiones más críticas de las organizaciones tienen consecuencias en todo el quehacer del futuro del municipio y se extienden durante años y que lo prob… y que los problemas de hoy, derivan de las soluciones de ayer, mismas que en este contexto, son tomadas en su mayoría por personas que se encuentran en proceso de aprendizaje de las labores propias del nuevo encargo.

El Censo Nacional de Gobierno 2015, emitido por el INEGI, en el cual se informó que 993,583 personas prestan servicios en la administración pública municipal, de ellos 45,183 son titulares de alguna de las áreas que integran la administración pública. El 47% de los titulares de las áreas manifestó estar por debajo de la educación media superior. Y solo el 15% de los titulares ha laborado en la administración pública municipal antes de tomar el cargo.

De las cifras señaladas podemos concluir en primer término, que un alto porcentaje de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, no cuenta con preparación en instancias de educación superior y pobra… y probablemente no cuenten con un perfil idóneo para el desempeño de sus funciones y segundo, que un muy alto porcentaje de los servidores públicos municipales, no laboran, no laboraron en las dependencias que actualmente dirigen y no cuentan con la experiencia necesaria para la solución de los conflictos. Por ello, es necesario que las administraciones públicas municipales cuenten con mecanismos para capacitar, profesionalizar y certificar a los servidores

públicos.

Esta capacitación, profesionalización y certificación de los servidores públicos reviste gran importancia en virtud de que el presupuesto ejercido por los ayuntamientos es directamente aplicado es nece… en necesidades prioritarias de la población y los encargados de la planeación, ejecución, control y vigilancia de los recursos asignados, además del conocimiento de la problemática social aquejada en sus localidades, deben de tener conocimientos mínimos para el desempeño de sus funciones.

Es decir, como lo afirma W. Edwards Deming. No es suficiente solo trabajar más arduamente o hacer lo mejor que podamos. Se debe saber en qué trabajar y trabajar más inteligentemente, ya que podemos ser eficientes haciendo las cosas que no se deben hacer.

Con el objetivo de hacer frente a la situación planteada, se han desarrollado propuestas tendientes a capacitar, profesionalizar y/o certificar el servicio público municipal a partir de la selección de servidores públicos con base en requisitos legales básicos como la certificación de competencias laborales.

Conociendo la situación que prevalece en el territorio estatal, en el cual debido a su magnitud territorial y su accidentada geografía, en ocasiones resulta difícil que quienes residen en los municipios más alejados y a quienes se les confía algún cargo como servidor público, cuenten con un nivel academito… académico que cubra el perfil requerido, es que través de la presente iniciativa de ley plantea la posibilidad de instaurar mecanismos de capacitación, profesionalización y certificación de competencia laboral. Entendiendo por competencia laboral, las esferas que debe de desarrollar el servidor público para el buen desempeño de su labor, como lo es, el conocimiento, habilidades y actitudes con que debe contar, mismas que al ser desarrolladas, traerán como consecuencia el logro de resultados en beneficios de los ciudadanos del municipio.

La certificación de competencias laboral propuesta como requisito legal, para quien aspire a ostentar un cargo en la administración pública municipal en el caso del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Pública y Oficialía Mayor, pretende brindar a la ciudadanía la certera… la certeza de que el personal de dichas áreas de competencia, está calificado para ostentar el cargo público desde la Ley, sin coartar la libertad de los Presidentes Municipales a designar en su administración a la persona que considere viable.

Los cargos publisos… públicos señalados revisten una gran importancia en la administración municipal, ya que tienen injerencia directa sobre las decisiones que a futuro pueden afectar la vida de los ciudadanos dentro del territorio municipal.

Es destacar que si bien es cierto la legislación actual, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el numeral 35 bis fracción IX, en donde se responsabilizar la Secretaria… a la Secretaria de Desarrollo Municipal para que impartan cursos de capacitación a los Presidentes Municipales Electos y sus Suplentes, así como a los regidores y síndicos y en su fracción X, le otorga la posi… posibilidad de asesorar, impartir y organizar cursos y talleres de capacitación y actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales; y por otra en el Código Municipal en su artículo 28, señala la facultad y obligación del Ayuntamiento para establecer un sistema permanente de capacitación de las diferentes dependencias municipales. Como podemos ver en la normatividad señalada, existe ya un indicio para que algunos servidores públicos municipales puedan tener acceso a una capacitación, que les permita brindar un mejor rendimiento laboral, sin embargo, no existe en ninguna de las normas señaladas un camino que permita apoyar al municipio para que este tenga la posi… posibilidad de capacitar, profesionalizar y/o certificar a los servidores públicos con el consecuente beneficio en la toma adecuada decisiones en el ámbito municipal, además que la reforma popru… propuesta va más allá y

pretende instaurar desde la perspectiva legal la posibilidad de implementar un sistema de profenie… profesionalización y capacitación del servicio público municipal, mediante modelos de formación continua en los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales de su personal, en los términos que establezca la Ley.

Ahora bien dicha propuesta no puede implicar solamente la participación del gobierno municipal, sino que es incluyente, con una participación activa del orden de gobierno Federal y Estatal, por lo cual, la presente iniciativa de reforma consti… constitucional, posibilita que se implemente la profesionalización y capacitación en coordinación con las dependencias estatales y federales.

Es importante señalar que lo que se pretende es utilizar la propia estructura de las dependencias estatales, específicamente de la Secretaria de Desarrollo Municipal, para que sea esta, quien en uso de las facultades que se proponen adicionar mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, puedan ejercer y hacer efectiva la coordinación con dependencias federales e Instituciones de Educación Superior, quienes con bases en la coordinación señalada, puedan brindar a los servidores públicos municipales una capacitación, profesia… profesionalización y/o certificación del servicio público municipal, mediante la capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral del personal, basado en estándares de competencia previamente establecidos.

La presente iniciativa de reforma es la que parte en la parte correspondiente al Código Municipal, especifica que los servidores públicos que se desempeñen como Secretario de Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y Oficial Mayor, estarán obligados a contar con una certificación de competencia laboral, estableciendo incluso un lapso de tiempo para hacerlo y las consecuencias por la omisión del cumplimiento de esta obligación.

Sin embargo la presente iniciativa va más allá de la certificación de dichos funcionarios municipales, ya que plantea una posibilidad más amplia al señalar también la capacitación y profesionalización del servicio público municipal, lo cual no implica en sí mismo una certificación, sino más bien, podría considerarse como una etapa previa y que en forma posterior podría tener como consecuencia una certificación aunque esta no fuera obligatoria por disposición legal, sin embargo a través del establecimiento de los mecanismos propuestos se contaría con una vía que facilitara… facilitaría el trayecto para el logro de la capacitación y profesionalización del servicio público municipal, aún de aquellos servidores públicos que no estén obligados en ley.

Es importante señalar que la certificación de competencia laboral aun y cuando se gestione mediante la dependencia estatal señalada, se realizarán a través de instancias federales y con base en un estándar aprobado y validado por el conocer, que tiene valides federal y puede atraerse por parte de las entidades de evaluación y certificación reconocidas en el Sistema Nacional de Competencias.

Es decir, la Secretaria de Desarrollo Municipal, establecerá la coordinación necesaria para impulsar la profesionalización de los servicios… de los servidores públicos municipales, haciendo uso de las herramientas desarrolladas por la federación para sumarse a un programa nacional de capacitación y certificación de competencias, que servirá para apoyar el desarrollo de mejores instrumentos de gestión pública local a través de modelos con… de consolidado por el Sistema Nacional de Competencia.

El esquema propuesto en la presente iniciativa de ley, es el establecer canales de capacitación, profesionalización y/o certificación, a través de las autoridades estatales con autoridades federales, todo esto en beneficio de los municipios, para que los mecanismos propuestos trasciendan las administraciones de los órdenes de gobierno,

ya que el Sistema Nacional de Competencias, sirve como un instrumento del Gobierno Federal para contribuir a la competitividad Económica, al desarrollo educativo y al progreso social de México a través de esquemas para el fortalecimiento de las competencias de las personas. El Sistema Nacional de Competencia es promovido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación (CONOCER), un fideicomiso sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, creado el 29 de abril de 2005, que tiene por objeto auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones que la Ley General de Educación Establece:

Para llevar a cabo sus, sus funciones, el Nacional de Competencia integra Comités Sectoriales de Gestión por Competencias, encargados del desarrollo de Estándares de competencias, que describen los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que una persona debe tener para realizar sus funciones con un alto nivel de desempeño, los cuales son elaborados en conjunto por expertos en la materia e inscritos en el Registro Nacional de Competencias del Conocer, convirtiéndose en referentes nacionales para la certificación de competencias de personas, a través de esquemas de capacitación y evaluación, en coordinación con instancias acreditadas para tal efecto.

Para atender el tema en el sector de la administración pública municipal, se conformó el Comité de Gestión por Competencias de la Administración Pública Municipal, presidido por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED), en el que participan instituciones de Educación Superior y distintas instancias de desarrollo municipal del país. Se presentó el Proyecto Nacional de Certificación, que tiene la finalidad de establecer las líneas de acción para emprender la certificación de servidores públicos municipales, en dicho marco.

Una de ellas fue el desarrollo de Estándares de Competencia y el otro es precisamente los Instrumentos de Evaluación de Competencias para funciones y funcionarios claves en el gobierno municipal, a efecto de que quien se desempeñe en ellas cuente con un referente para la capacitación, evaluación y certificación de los conocimientos especializados necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades.

Ante este escenario, se debe impulsar un sistema de profesionalización para los servidores públicos municipales alineado a las políticas nacionales antes descritas.

La presente iniciativa genera un compromiso por parte de las instancias federales, estatales y municipales, de impulsar la profesionalización del servicio público local, como la principal herramienta para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales, logrando gobiernos locales con mayor capacidad de generar resultados a su población.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adici… Se adiciona el artículo 138 bis a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en la siguiente manera:

TÍTULO XI.
DEL MUNICIPIO LIBRE.

Artículo 138 Bis.- Los ayuntamientos con el objeto de mejorar la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales, implementarán en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, un sistema de profesionalización y capacitación del servicio público municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales de su personal, en los ters… en los términos que establezca la Ley.

[Se reincorpora a la sesión la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza].

Artículo Segundo.- Se adiciona último párrafo a la fracción IX del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar redactado en los siguientes términos:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO II.
DE LA COMPETENCIA DE
LAS DEPENDENCIAS

Artículo 35 Bis.- A la Secretaría de Desarrollo Municipal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Instrumentar y desarrollar, en coordinación con las dependencias federales competentes y con Instituciones de Educación Superior, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales; y de certificación de las competencias laborales de los titulares de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en los términos que establezca la Ley.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 28, fracción XXXVII y se adiciona el último párrafo al artículo 60, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de los, en los siguientes términos:

Libro Primero.
Título Tercero.

Capítulo III.
Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 28.Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

XXXVII. Implementar, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales para los titulares de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el último párrafo del artículo 60 de este Código; y dicha certificación deberá ser expedida por instituciones reconocidas en el Sistema Nacional de Competencias, en los términos que establezca la Ley.

Título Sexto.
Régimen Administrativo.
Capítulo I.
De los Servidores Públicos Municipales.

Artículo 60.

Los servidores públicos municipales que se desempeñen como titulares de las siguientes áreas administrativas: como Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor y Dirección de Obras Públicas, están obligados a participar en el Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, mediante modelos de formación continua, y contar con una certificación de competencia laboral, expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias dentro de los seis meses siguientes de haber tomado posesión del cargo público, y dicha certificación deberá estar vigente durante el desempeño del mismo. En caso de incumplimiento por parte de alguno de los servidores públicos obligados, será removido del cargo por el Presidente Municipal, quien en caso contrario será a su vez sujeto de incumplimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el titular del área administrativa de la Oficialía Mayor, la obligación de contar con la certificación de competencia laboral

a que se hace mención el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, tendrá vigencia una vez que se haya emitido el estándar de certificación por la autoridad federal competente.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 6 días del mes de mayo [marzo] de 2018.

Atentamente, los Diputados del Partido Acción Nacional.

[Texto íntegro de la iniciativa presentada]:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

El que suscribe, Francisco Javier Malaxechevarría González, Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los diversos numerales 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias del Poder Legislativo, con la represtación del Grupo Parlamentario al que pertenezco, acudo ante esta elevada Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto, mediante el cual se propone adicionar el artículo 138 bis a la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como la adición del último párrafo de la fracción IX del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; reforma el artículo 28 fracción XXXVII y adiciona del último párrafo al artículo 60, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Lo anterior con sustento en la siguiente:

167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76, ambos del reglamento interior y de Practicas Parlamentarias del poder Legislativo, acudimos a esta Elevada Asamblea, a formular

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, tradicionalmente se presenta a la par de la renovación de los gobiernos municipales, la renovación de los titulares de área de la administración municipal, esta situación es recurrente cada tres años y los ciudadanos, perciben estos cambios como algo normal y lógico en el acontecer político. Actualmente la legislación deja abierta la posibilidad de designar a servidores públicos municipales sin experiencia y conocimientos mínimos para el desempeño de su función, toda vez que en su mayoría dichos nombramientos recaen en personas de confianza de quien resulta ganador en la contienda electoral, lo anterior para fines prácticos es lógico y esperado, sin embargo no es así, para el adecuado cumplimiento de los objetivos del quehacer del servicio público municipal que trasciende a la temporalidad de las administraciones.

Es importante destacar que esta situación recurrente, representa en sí mismo un alto costo para los ciudadanos que residen en el municipio de que se trate, esto debido a que una vez que la nueva administración inicia, quienes ocupan los cargos de servidores públicos, empiezan una curva de aprendizaje personal en el área de su responsabilidad, ya que la mayoría de quienes vienen a integrarse a ocupar estos cargos de Dirección para conducir dentro de sus ámbitos de competencia el quehacer de la administración pública municipal, no cuenta con experiencia pasada en la rama de la administración que en ese momento desempeñan, llegando incluso a desconocer sus funciones, atribuciones y obligaciones, mismas que van descubriendo durante el transcurso de tiempo que les resta por desempeñarse en el cargo para el cual fueron nombrados.

Esto coloca a los ciudadanos del municipio, en una situación de vulnerabilidad que si bien es cierto no es perceptible en ese momento, si puede serlo en el futuro, ya que la gran mayoría de los problemas que se plantean en las administraciones municipales tienen su origen precisamente en decisiones que se tomaron en el pasado.

Es decir, podemos afirmar que si bien la experiencia directa que pueden adquirir los servidores públicos municipales, constituyen un potente medio de aprendizaje, también se puede establecer, que las decisiones más críticas de las organizaciones tienen consecuencias en todo el quehacer futuro del municipio y se extienden durante años y que los problemas de hoy, derivan de las soluciones de ayer, mismas que en este contexto, son tomadas en su mayoría por personas que se encuentran en proceso de aprendizaje de las labores

propias del nuevo encargo.

El Censo Nacional de Gobierno 2015, emitido por el INEGI, en el cual se informó que 993,583 personas prestan servicios en la administración pública municipal, de ellos 45,183 son titulares de alguna de las áreas que integran la administración pública. El 47% de los titulares de las áreas manifestó estar por debajo de la educación media superior. Y solo el 15% de los titulares ha laborado en la administración pública municipal antes de tomar el cargo.

De las cifras señaladas podemos concluir en primer término, que un alto porcentaje de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, no cuenta con preparación en instancias de educación superior y probablemente no cuenten con un perfil idóneo para el desempeño de sus funciones y segundo, que un muy alto porcentaje de los servidores públicos municipales, no laboraron en las dependencias que actualmente dirigen y no cuentan con la experiencia necesaria para la solución de los conflictos. Por ello, es necesario que las administraciones públicas municipales cuenten con mecanismos para capacitar, profesionalizar y certificar a los servidores públicos.

Esta capacitación, profesionalización y certificación de los servidores públicos reviste gran importancia en virtud de que el presupuesto ejercido por los ayuntamientos es directamente aplicado en necesidades prioritarias de la población y los encargados de la planeación, ejecución, control y vigilancia de los recursos asignados, además del conocimiento de la problemática social aquejada en sus localidades, deben de tener conocimientos mínimos para el desempeño de sus funciones.

Es decir, como lo afirma W. Edwards Deming. ”No es suficiente solo trabajar más arduamente o hacer lo mejor que podamos. Se debe saber en qué trabajar y trabajar más inteligentemente”, ya que podemos ser eficientes haciendo las cosas que no se deben hacer.

Con el objetivo de hacer frente a la situación planteada, se han desarrollado propuestas tendientes a capacitar, profesionalizar y/o certificar el servicio público municipal a partir de la selección de servidores públicos con base en requisitos legales básicos como la certificación de competencias laborales.

Conociendo la situación que prevalece en el territorio estatal, en el cual debido a su magnitud territorial y su accidentada geografía, en ocasiones resulta difícil que quienes residen en los municipios más alejados y a quienes se les confía algún cargo como servidor público, cuenten con un nivel académico que cubra el perfil requerido, es que través de la presente iniciativa de ley plantea la posibilidad de instaurar mecanismos de capacitación, profesionalización y certificación de competencia laboral. Entendiendo por competencia laboral, las esferas que debe de desarrollar el servidor público para el buen desempeño de su labor, como lo es, el conocimiento, habilidades y actitudes con que debe contar, mismas que al ser desarrolladas, traerán como consecuencia el logro de resultados en beneficios de los ciudadanos del municipio.

La certificación de competencias laboral propuesta como requisito legal, para quien aspire a ostentar un cargo en la administración pública municipal en el caso del Secretario de Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Pública y Oficialía Mayor, pretende brindar a la ciudadanía la certeza de que el personal de dichas áreas de competencia, está calificado para ostentar el cargo público desde la Ley, sin coartar la libertad de los Presidentes Municipales a designar en su administración a la persona que considere viable.

Los cargos públicos señalados revisten una gran importancia en la administración municipal, ya que tienen injerencia directa sobre las decisiones que a futuro pueden afectar la vida de los ciudadanos dentro del territorio municipal.

Es destacar que si bien es cierto la legislación actual, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el numeral 35 bis fracción IX, en donde se responsabilizar a la Secretaria de Desarrollo Municipal para que impartan cursos de capacitación a los Presidentes Municipales Electos y sus Suplentes, así como a los regidores y síndicos y en su fracción X, le otorga la posibilidad de asesorar, impartir y organizar cursos y talleres de capacitación y actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales; y por otra en el Código Municipal en su artículo 28, señala la facultad y obligación del Ayuntamiento para establecer un sistema permanente de capacitación de las diversas dependencias municipales. Como podemos ver en la normatividad señalada, existe ya un indicio para que algunos servidores públicos municipales puedan tener acceso a una capacitación, que les permita brindar un mejor rendimiento laboral, sin embargo, no existe en ninguna de las normas señaladas un camino

que permita apoyar al municipio para que este tenga la posibilidad de capacitar, profesionalizar y/o certificar a los servidores públicos con el consecuente beneficio en la toma adecuada decisiones en el ámbito municipal, además que la reforma propuesta va más allá y pretende instaurar desde la perspectiva legal la posibilidad implementar un sistema un sistema de profesionalización y capacitación del servicio público municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales de su personal, en los términos que establezca la Ley.

Ahora bien dicha propuesta no puede implicar solamente la participación del gobierno municipal, sino que es incluyente, con una participación activa del orden de gobierno Federal y Estatal, por lo cual, la presente iniciativa de reforma constitucional, posibilita que se implemente la profesionalización y capacitación en coordinación con las dependencias estatales y federales.

Es importante señalar que lo que se pretende es utilizar la propia estructura de las dependencias estatales, específicamente de la Secretaria de Desarrollo Municipal, para que sea esta, quien en uso de las facultades que se proponen adicionar mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, puedan ejercer y hacer efectiva la coordinación con dependencias federales e Instituciones de Educación Superior, quienes con bases en la coordinación señalada, puedan brindar a los servidores públicos municipales una capacitación, profesionalización y/o certificación del servicio público municipal, mediante la capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral del personal, basado en estándares de competencia previamente establecidos.

La presente iniciativa de reforma en la parte correspondiente al Código Municipal, especifica que los servidores públicos que se desempeñen como Secretario de Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y Oficial Mayor, estarán obligados a contar con una certificación de competencia laboral, estableciendo incluso un lapso de tiempo para hacerlo y las consecuencias por la omisión del cumplimiento de esta obligación.

Sin embargo la presente iniciativa va más allá de la certificación de dichos funcionarios municipales, ya que plantea una posibilidad más amplia al señalar también la capacitación y profesionalización del servicio público municipal, lo cual no implica en sí mismo una certificación, sino más bien, podría considerarse como una etapa previa y que en forma posterior podría tener como consecuencia una certificación aunque esta no fuera obligatoria por disposición legal, sin embargo a través del establecimiento de los mecanismos propuestos se contaría con una vía que facilitaría el trayecto para el logro de la capacitación y profesionalización del servicio público municipal, aún de aquellos servidores públicos que no estén obligados por ley.

Es importante señalar que la certificación de competencia laboral aun y cuando se gestione mediante la dependencia estatal señalada, se realizarán a través de instancias federales y con base en un estándar aprobado y validado por el CONOCER, que tiene valides federal y puede atraerse por parte de las entidades de evaluación y certificación reconocidas en el Sistema Nacional de Competencias.

Es decir, la Secretaria de Desarrollo Municipal, establecerá la coordinación necesaria para impulsar la profesionalización de los servidores públicos municipales, haciendo uso de las herramientas desarrolladas por la federación para sumarse a un programa nacional de capacitación y certificación de competencias, que servirá para apoyar el desarrollo de mejores instrumentos de gestión pública local a través del modelo consolidado por el Sistema Nacional de Competencias.

El esquema propuesto en la presente iniciativa de ley, es el establecer canales de capacitación, profesionalización y/o certificación, a través de las autoridades estatales con autoridades federales, en beneficio de los municipios, para que los mecanismos propuestos trasciendan las administraciones de los órdenes de gobierno, ya que el Sistema Nacional de Competencias (SNC), sirve como un instrumento del Gobierno Federal para contribuir a la competitividad Económica, al desarrollo educativo y al progreso social de México a través de esquemas para el fortalecimiento de las competencias de las personas. El SNC es promovido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación (CONOCER), un fideicomiso sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, creado el 29 de abril de 2005, que tiene por objeto auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones que la Ley General de Educación Establece:

Para llevar a cabo sus funciones, el SNC integra Comités Sectoriales de Gestión por Competencias, encargados del desarrollo de Estándares de competencias, que describen los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que una persona debe tener para realizar sus funciones con un alto nivel de desempeño, los cuales son elaborados en conjunto por expertos en la materia e inscritos en el Registro Nacional de Competencias del CONOCER, convirtiéndose en referentes nacionales para la certificación de competencias de personas, a través de esquemas de capacitación y evaluación, en coordinación con instancias acreditadas para el efecto.

Para atender el tema en el sector de la administración pública municipal, se conformó el Comité de Gestión por Competencias de la Administración Pública Municipal (CGCAPM), presidido por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED), en el que participan instituciones de Educación Superior y distintas instancias de desarrollo municipal del país. El CGCAPM presentó el Proyecto Nacional de Certificación, que tiene la finalidad de establecer las líneas de acción para emprender la certificación de servidores públicos municipales, en el marco del SNC.

Una de ellas fue el desarrollo de Estándares de Competencia (EC) y el otro es precisamente los Instrumentos de Evaluación de Competencias (IEC) para funciones claves en el gobierno municipal, a efecto de que quien se desempeñe en ellas cuente con un referente para la capacitación, evaluación y certificación de los conocimientos especializados necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades.

Ante este escenario, se debe impulsar un sistema de profesionalización para los servidores públicos municipales alineado a las políticas nacionales antes descritas.

La presente iniciativa genera un compromiso por parte de las instancias federales, estatales y municipales, de impulsar la profesionalización del servicio público local, como la principal herramienta para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales, logrando gobiernos locales con mayor capacidad de generar resultados a su población.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 138 bis a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

TITULO XI
DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO 138 Bis. Los ayuntamientos con el objeto de mejorar la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales, implementarán en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, un sistema de profesionalización y capacitación del servicio público municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales de su personal, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona último párrafo a la fracción IX del artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar redactado en los siguientes términos:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 35 Bis.- A la Secretaría de Desarrollo Municipal corresponde el despacho de los siguientes asuntos: …

IX. ….

Instrumentar y desarrollar, en coordinación con las dependencias federales competentes y con Instituciones de Educación Superior, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales; y de certificación de las competencias laborales de los titulares de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 28 fracción XXXVII y se adiciona el último párrafo al artículo 60, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

LIBRO PRIMERO
TITULO TRECERO

CAPÍTULO III
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 28.Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

….

XXXVII. Implementar, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales para los titulares de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el último párrafo del artículo 60 de este Código; y dicha certificación deberá ser expedida por instituciones reconocidas en el Sistema Nacional de Competencias, en los términos que establezca la Ley.

TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60. …

Los servidores públicos municipales que se desempeñen como titulares de las siguientes áreas administrativas: Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor y Dirección de Obras Públicas, están obligados a participar en el Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, mediante modelos de formación continua, y contar con una certificación de competencia laboral, expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias dentro de los seis meses siguientes de haber tomado posesión del cargo público, y dicha certificación deberá estar vigente durante el desempeño del mismo. En caso de incumplimiento por parte de alguno de los servidores públicos obligados, será removido del cargo por el Presidente Municipal, quien en caso contrario será a su vez sujeto de incumplimiento en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el titular del área administrativa de la Oficialía Mayor, la obligación de contar con la certificación de competencia laboral a que hace mención el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, tendrá vigencia una vez que se haya emitido el estándar de certificación por la autoridad federal competente.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaria para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 6 días del mes de marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E: DIP. FCO. JAVIER MALAXECHEVARRÍA G., DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS, DIP. CARMEN ROCÍO GOINZÁLEZ ALONSO, DIP. JESÚS A. VELENCIO GARCÍA, DIP. CITLALIC GPE. PORTILLO HIDALGO, DIP. LILIANA A. IBARRA RIVERA, DIP. NADIA X. SIQUEIROS LOERA, DIP. PATRICIA G. JURADO ALONSO, DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA CANTÚ, DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS, DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO, DIP. LAURA MÓNICA MARIN FRANCO, DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIP. MIGUEL FCO. LA TORRE SÁENZ, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DIP. VÍCTOR M. URIBE MONTOYA].

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

Esta Presidencia recibe las iniciativas antes leídas y se les dará el trámite correspondiente.

9.
ASUNTOS GENERALES

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Para continuar con el desahogo del orden del día relativo a la participación del punto de asuntos generales se concede el uso de la palabra al Diputado Israel Fierro Terrazas.

- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- P.E.S.: Con su permiso, Presidenta.

El de la voz, ISRAEL FIERRO TERRAZAS, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrante del Partido Encuentro Social.

El día Domingo 04 de Marzo se festejó a nivel nacional el día de la familia y por ello es mi deseo expresar lo siguiente:

Como es sabido por todos los presentes el domingo pasado se realizó una marcha en favor de la familia, donde varios grupos Profamiia se concentraron para demandar a las Autoridades del Estado el velar por los derechos de la familia, así como por esos derechos a nivel federal, en di... en dicha marcha el de la voz se sumó, ya que son principios y valores que he defendido en esta tribuna cada vez que tengo oportunidad.

Con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica, el cual dice en el Artículo 17, fracción I define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y esta debe ser protegida por el estado.

Es por eso que lamento que el quebrantamiento de esta institución es enorme y en aumento; más sin embrago existen grupos sociales comprometidos con la vida, el matrimonio y la familia, así como habremos también servidores públicos que defendemos los mismos ideales ya que somos conformes y ciertos de que el núcleo... estamos conformes y ciertos de que el núcleo familiar es la primera escuela de virtudes humanas y sociales que todas las sociedades necesitan; es por medio de esta que se introd... que se introduce en la sociedad civil a los individuos.

Siendo así que estoy seguro que es necesario que el Gobierno actual y los futuros no olviden la importancia que tiene la familia en la formación de próximos ciudadanos, tomando en cuenta que la educación en valores debe de ser un proceso estrictamente personalizado, que va generando en desarrollo humano, donde los valores y virtudes de un individuo trascienden en primera instancia a su familia y en segunda instancia a los diferentes grupos sociales a los que pertenece.

De ahí la necesidad de difundir los valores a nuestros hijos, y la responsabilidad tan importante que tiene una familia para crear mujeres y hombres de bien, como lo he solicitado anteriormente ante esta Tribuna resulta necesario el exhortar al Ejecutivo para que se realice el proyecto del Instituto Chihuahuense de la Familia.

Es por eso que lamento que no se generen políticas públicas en protección de la familia y su de... y sudesintegración este dejando como víctimas a niños y niñas que no buscaban nacer entre los conflictos actuales que atraviesa la institución de la familia, ya que la mayoría de los casos de desintegración familiar los padres y madres que dejan a sus hijos como intermediarios entre sus problemas de pareja, menores golpeados y menospreciados por ser hijos de alguien más, futuros que quizá pudieron ser brillantes y que se ven troncados por culpa de la violencia familiar.

Estoy seguro que todos los presentes en este Honorable Congreso del Estado estamos de acuerdo que debemos buscar la regeneración de la institución más importante para la sociedad como lo es la familia, es que... es que no debemos dejar pasar como desapercibido el verdadero significado de las marchas realizadas por las organizaciones civiles y sociales que se realizaron el día cuarto... el día 04 de marzo del presente año.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Muchas gracias, Diputado.

Sí, tiene el uso de la palabra el Diputado Rubén Aguilar Jiménez del Partido del Trabajo.

- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.: Es para hacer una propuesta rápidamente.

Miren, faltan unos cuantos días para el 18 de marzo, quizá nos falte la memoria del significado

de esta fecha, no para conmemorar la intervención en nuestro país de un Presidente muy importante como Lázaro Cárdenas no para señalar un asunto clásicamente mencionado como una cuestión de carácter ordinario, sino para ver cosas que no tienen que ver con el pasado sino con el presente.

Hace tiempo en nuestro país, los españoles vinieron y se llevaron la plata.

Algún día los ingleses y los gringos entraron a territorio nacional, picaron la tierra, sacaron petróleo y se lo llevaron.

No dejaban ni siquiera salarios dignos, producto de esta pelea laboral, Lázaro Cárdenas expropió la explotación petrolera y le dio al país una riqueza enorme con un tema de nacionalismo simple y sencillo, natural, es defender los recursos naturales, en una tierra donde es difícil cultivar y hacer de la agricultura en la zona de temporal muy difíciles, bueno, se puede explotar la tierra sacando plata, otros metales y también petróleo.

La explotación… la expropiación petrolera es una cuestión nacional que todavía tiene vigencia.

Miren, si a nosotros se nos olvida que en este país la República tiene bases esenciales de una convivencia a partir de los recursos, si a la gente se le olvida y se descuida, claro que se llevan el petróleo y más.

Yo quiero plantear y proponer a este Congreso, que hagamos un evento simplemente ceremonioso de recuerdo, de lo que significa.

Hace unas semanas, nosotros tenemos que recordar una cuestión.

La razón por lo que vinieron aquí inicialmente a picar la tierra y llevársela, es porque los mexicanos no tenían recursos para hacer los pozos petroleros, los tuvieron que hacer ellos, sacaron el petróleo, explotaron a los trabajadores mexicanos, no les pagaron ni el salario y obviamente se llevaron una riqueza enorme, tan enorme que después la explotación del año ’38, sirvió para impulsar una serie de actividades generalmente satisfactorias para la población.

Una cuestión que haya sido mal o bien manejada, es la idea de que este fue un recurso rescatado.

Porque no había dinero para hacer pozos petroleros, los gringos, los ingleses y quien sabe qué otros estaban llevándose el petróleo, hasta que el Presidente Cárdenas impuso la defensa de este recurso natural.

Hoy hace unos días, leímos que en el territorio mexicano que hay en el mar, en aguas profundas, se acaban de entregar una serie de zonas para explotar el petróleo que es del territorio nacional, es parte del territorio nacional, aunque esté en aguas profundas y los mexicanos no tengan lana, ni dinero ni recursos ni avances tecnológicos para explotarlos, pero lo que van a hacer estos señores a los que Joaquín Coldwell, Peña Nieto y todos los partidos aprobaron, le están entregando la explotación petrolera de las aguas profundas.

¿Saben cuánto va a quedar a México de este petróleo, de las aguas profundas?

Yo creo que no nos van a dejar ni el agua que se les va escurrir en los barcos petroleros que se van a llevar.

Me parece a mí que es otra historia repetida, que el 18 de marzo es el recuerdo de que ese recurso petrolero debe seguirse defendiendo por errores esencialmente de economistas que no pueden plantear ni siquiera un problema de desarrollo de la actividad petrolera para poder explotarla en aguas profundas en beneficio de México, están dándole permiso a las altas empresas, tecnológicamente avanzadas, ricas para que vengan aquí, abran los pozos en aguas profundas, saquen el petróleo y se lo lleven gratis.

Yo creo que es necesario que agarremos este tema como una […] sencilla, el 18 de marzo, bien valdría que este Congreso haga una ceremonia

para recordar la expropiación petrolera.

Y temas con opiniones distintas, a Pedro Joaquín Coldwell o a los que entregaron las concesiones en las aguas profundas con la diferencia que se necesita decir que está pendiente este asunto, se siguen robando el petróleo y lo acaban de autorizar los señores de Gobierno Federal.

Es necesario que el Congreso de Chihuahua tome la advertencia para que los mexicanos tomen cuidado de defender sus recursos.

Yo propongo que en este Congreso, el próximo 18 de marzo, hagamos una ceremonia, que le comuniquemos a los demás Congresos del territorio nacional, que bueno, este Congreso los invita a seguir protegiendo el petróleo para México.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

A continuación tiene el uso de la palabra el Diputado Alejandro Gloria.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Buenas tardes.

Mi intervención aquí es obligada, quiero hacer una relatoría de hechos del sábado 3 de marzo, donde pierde la vida desafortunadamente un gran amigo personal, Rubén Hernández Tanner, que fue parte del Consejo de la FECHAC, fue integrante consejero de la FECHAC, fue y era un empresario exitoso que tenía una galería de arte y que estaba emprendiendo proyectos serios, fuertes y formales, en el ámbiro de inversión de Ciudad Juárez.

Y lo que más me lastima a mí como Diputado y me da mucha pena es seguir siendo testigo de cómo día a día y mes con mes, más y más hombres y mujeres que son baluartes, sin duda alguna chihuahuenses, pasan a formar parte de la estadística de violencia en el Estado.

Y creo que es obligación primordial, tanto del Estado como de la Federación, otorgar las mínimas garantías de seguridad para todos sus ciudadanos.

Es por eso que subo a esta Tribuna, a exhortar a quien se tenga que exhortar, ya sea a las instancias de procuración de Justicia, ya sea al señor Gobernador, a nosotros como Congreso, que por primera vez en el Estado, nos sentemos en un ámbito de discusión formal entre todos a ver qué tácticas o técnicas o estrategias se tienen que adoptar de manera urgente.

Es un foco rojo y son focos rojos los que ya existen en nuestras comunidades, estamos perdiendo gente muy valiosa y aprovechando el 21 de marzo que es el Natalicio de Benito Juárez y que me gustaría que a nivel nacional se hiciera un homenaje en todos los Congresos nacionales, para que diéramos parte y fe de una vez por todas, de que si no restituimos esa palabra diga que dejó el *El respeto al derecho ajeno es la paz*, vamos a seguir cayendo y cometiendo injusticias día con día.

No estamos privilegiando como seres humanos la responsabilidad que tenemos de valorar los bienes del otro, estamos creyendo por políticas pública establecidas a través de un candidato sin ninguna dignidad desde mi punto de vista Andrés Manuel López Obrador, donde nos dice que todos tenemos que ser iguales y que todos para todos y tenemos que recuperar nosotros ese principio básico de respetar el esfuerzo que hizo aquel para tener un poquito más de respetar el esfuerzo y el trabajo y la constancia que tuvo alguien meritoriamente de levantarse todos los días por la mañana y ponerse a trabajar.

Y ese es el caso que hoy me trae aquí, que por unos cuates que creyeron que era muy fácil llegar a quitar los bienes a otra persona que se había esforzado y que tenía la confianza de seguir invirtiendo en su ciudad, llegan y lo acribillan inmediatamente por 10 pesos.

Tenemos que resolver y tenemos que darle de una vez por todas un giro a la materia de seguridad en este Estado, estamos siendo permisibles, estamos teniendo una actitud de total y neto estadio de confort, no estamos siendo proactivos, no estamos

respondiendo a las necesidades de nuestro Estado, no estamos respondiéndole a la gente.

Llamamos a las autoridades a que vengan a comparecer aquí y nos dicen que todo está bien y si todo está bien, porqué se siguen cayendo y muriendo en las calles de Juárez, y en las calles de Chihuahua y en las calles de Delicias, y en las calles de Cuauhtémoc y en las calles de Camargo, en las calles de Jiménez.

¡Caramba!

¿Qué no nos damos cuenta?

¿Todo esta muy bien?

Esto no es interés propio de un partido, es seguridad estatal y nacional.

Los convoco a todos ustedes que ya no permitamos que más empresarios mueran.

Lo que estamos haciendo… ¿qué estamos haciendo?

A esos empresarios que quieren procurarse su seguridad, porque el estado no se las da, vamos a cobrárselas más cara, porque ellos sí pueden a través de la nueva impartición de justicia, a través de la Comisión de Seguridad Bancaria.

Y vamos a cobrarle a los empresarios que se están procurando su seguridad, porque repito, el Estado no se las da… no les da esas garantías, vamos a cobrárselas en 38 mil pesos cuando pagaban 14 mil pesos.

Sí.

Entonces de qué se trata aquí ¿del negocio particular del Gobierno?

Negocio y componendas directas del mismo Gobierno o facilitar lo que nosotros no podemos facilitar.

Nos estamos convirtiendo en un lastre para la gente, estamos interrumpiéndoles su vida, estamos interviniendo en su cotidianidad y se van a hartar, la gente se va a hartar.

Y luego no se quejen de que haya fuerzas armadas por todos lados, levantones por todos lados, donde la gente se va a proteger y a esa gente sí hay que apoyarla.

Y aquí el compromiso nuestro, cuando nosotros juramos lealtad en esa silla y en esa Tribuna que tenemos nosotros, era la primer conflicto que teníamos nosotros era venir aquí y decirle a todo mundo, vamos a hacer lo posible porque usted esté seguro.

¿Y cómo le estamos haciendo?

¿Cómo le estamos resolviendo?

Pues se están muriendo en las calles con la policía federal que le corresponda al Estado, que le corresponda a la Federación otorgarnos las garantías.

¡Por favor!

¿Entonces qué somos nosotros?

Unos títeres.

El Estado… el papá Estado tiene que venir a garantizarnos la seguridad con las fuerzas armadas, con la Policía Federal y con el Ejército y luego venimos y nos quejamos aquí de las facultades que le estamos dando al Ejército.

Somos incongruentes totalmente.

Hay que leer un poquito más y hay que tomar determinaciones claras y ser una sola pieza y que no te muevan los intereses particulares.

¿Sí?

Aquí las garantías que le dimos al Ejército fue porque nosotros mismos los sacamos a las calles, porque nosotros no sabíamos qué hacer con el crimen organizado.

Y con una guerra que se desató desde los Pinos, sin saber ni tener la estrategia para nada resuelta y así estamos actuando nosotros ahorita, pues nada más lean para que no repitan lo mismo, estamos actuando igual.

¿Qué determinación se toma a partir de Palacio de Gobierno?

¿Qué determinación tomamos nosotros como Congreso?

¿Qué determinación toma el Poder Judicial?

Ninguno, todos estamos impávidos ante la situación.

Y sí nos ocurrimos… y sí se nos ocurre salir y decirle a la gente, *todo esta bien, estamos trabajando por ti*

¿Por ti?

¿Por ti?

¿Por quién estás trabajando?

Yo le preguntaría a la familia de mi compañero y amigo, ¿por quién están trabajando?

¿Por quién trabaja el Gobierno?

Por sus propios intereses.

Muchas gracias.

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Gracias, Diputado.

Esta Presidencia recibe los asuntos planteados y en su caso se le otorgará el trámite correspondiente.

10.

SE LEVANTA LA SESIÓN

- La C. Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta.- P.R.I.: Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita para la próxima que se celebrará el jueves 8 de marzo, a las 10 horas en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, con el propósito de llevar a cabo la décima sesión ordinaria.

Así mismo, Diputadas y Diputados, se les convoca con esa misma fecha, 8 de marzo, a las 12 horas en este Recinto Parlamentario, a efecto de realizar sesión solemne con motivo de la entrega de reconocimiento a la Chihuahuense destacada en su edición 2018.

Y siendo las 14:59 minutos del día 6 de marzo del año 2018, se levanta la sesión.

[hace sonar la campana]

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

II AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

II PERÍODO ORDINARIO.

Presidenta:

Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez.

Vicepresidentes:

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto.

Dip. Hever Quezada Flores.

Secretarias:

Dip. Carmen Rocío González Alonso.

Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.

Prosecretarios:

Dip. Laura Mónica Marín Franco.

Dip. Pedro Torres Estrada.

Dip. Gabriel Ángel García Cantú.

Dip. Héctor Vega Nevárez.